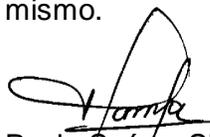


19 de julio de 2021. En la fecha pasa al Despacho, informando que el término a que se refiere el auto anterior, se encuentra vencido sin que se hubiere dado cumplimiento al mismo.


Paula Suárez Silva
Secretaria

JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
Girardot, veintiuno (21) de julio de dos mil veintiuno (2021)

PROCESO: EJECUTIVO
RADICACIÓN: No. 25307-40-03-002-2021-00335-00
DEMANDANTE: FIDUCIARIA CENTRAL S. A.
CONTRA: ANDREA GÓMEZ MUÑOZ

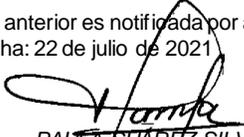
No habiéndose dado cabal cumplimiento a lo ordenado en el auto que precede, teniendo en cuenta que fue allegado en forma extemporánea, se rechaza la presente demanda.

Déjese las constancias del caso.

NOTIFÍQUESE.

El Juez,


HERNÁN GÓMEZ MONTOYA

JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE GIRARDOT
La providencia anterior es notificada por anotación en Estado
No. 038 de fecha: 22 de julio de 2021

PAULA SUÁREZ SILVA
Secretaria

19 de julio de 2021. En la fecha pasa al Despacho, con el anterior memorial y anexos enunciados, recibidos EN TIEMPO el 15 de julio del año en curso.



Paula Suárez Silva
Secretaria

JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
Girardot, veintiuno (21) de julio de dos mil veintiuno (2021)

PROCESO: EJECUTIVO No. 25307-40-03-002-2021-00340-00
DEMANDANTE: URBANIZACIÓN MI FUTURO II ETAPA
CONTRA: RICARDO ALEJANDRO RODRÍGUEZ SOTO,
JOSÉ ARMANDO RODRÍGUEZ y
FRANCY ELENA CANDIA

Se halla al Despacho la demanda de la referencia a fin de decidir sobre su admisión, observándose que se desprende del documento allegado con la misma (certificación) una obligación clara, expresa y exigible de pagar una suma líquida de dinero a favor de la parte ejecutante y a cargo de la parte demandada.

Por tal razón y como la demanda reúne los requisitos establecidos por los artículos 82, 84, 89, 422 y 430 del Código General del Proceso y Ley 675 del 2001, el Juzgado, RESUELVE:

PRIMERO. LIBRAR mandamiento ejecutivo en favor de la URBANIZACIÓN MI FUTURO II ETAPA y en contra de RICARDO ALEJANDRO RODRÍGUEZ SOTO, JOSÉ ARMANDO RODRÍGUEZ y FRANCY ELENA CANDIA, por las siguientes sumas de dinero:

1.1. \$177.000.00, correspondiente al valor de la cuota de administración del mes de mayo de 2015.

1.2. Intereses de mora que no podrán superar una y media vez los intereses corrientes certificados por la Superintendencia Financiera de Colombia (Artículo 111 de la Ley 510 de 1999), liquidados mes a mes desde el 1 de junio 2015, hasta cuando se verifique su pago total.

1.3. \$177.000.00, correspondiente al valor de la cuota de administración del mes de junio de 2015.

1.4. Intereses de mora que no podrán superar una y media vez los intereses corrientes certificados por la Superintendencia Financiera de Colombia (Artículo 111 de la Ley 510 de 1999), liquidados mes a mes desde el 1 de julio 2015, hasta cuando se verifique su pago total.

1.5. \$177.000.00, correspondiente al valor de la cuota de administración del mes de julio de 2015.

1.6. Intereses de mora que no podrán superar una y media vez los intereses corrientes certificados por la Superintendencia Financiera de Colombia (Artículo 111 de la Ley 510 de 1999), liquidados mes a mes desde el 1 de agosto 2015, hasta cuando se verifique su pago total.

1.7. \$177.000.00, correspondiente al valor de la cuota de administración del mes de agosto de 2015.

1.8. Intereses de mora que no podrán superar una y media vez los intereses corrientes certificados por la Superintendencia Financiera de Colombia (Artículo 111 de la Ley 510 de 1999), liquidados mes a mes desde el 1 de septiembre 2015, hasta cuando se verifique su pago total.

1.9. \$177.000.00, correspondiente al valor de la cuota de administración del mes de septiembre de 2015.

1.10. Intereses de mora que no podrán superar una y media vez los intereses corrientes certificados por la Superintendencia Financiera de Colombia (Artículo 111 de la Ley 510 de 1999), liquidados mes a mes desde el 1 de octubre 2015, hasta cuando se verifique su pago total.

1.11. \$177.000.00, correspondiente al valor de la cuota de administración del mes de octubre de 2015.

1.12. Intereses de mora que no podrán superar una y media vez los intereses corrientes certificados por la Superintendencia Financiera de Colombia (Artículo 111 de la Ley 510 de 1999), liquidados mes a mes desde el 1 de noviembre 2015, hasta cuando se verifique su pago total.

1.13. \$177.000.00, correspondiente al valor de la cuota de administración de noviembre de 2015.

1.14. Intereses de mora que no podrán superar una y media vez los intereses corrientes certificados por la Superintendencia Financiera de Colombia (Artículo 111 de la Ley 510 de 1999), liquidados mes a mes desde el 1 diciembre de 2015, hasta cuando se verifique su pago total.

1.15. \$177.000.00, correspondiente al valor de la cuota de administración de diciembre de 2015.

1.16. Intereses de mora que no podrán superar una y media vez los intereses corrientes certificados por la Superintendencia Financiera de Colombia (Artículo 111 de la Ley 510 de 1999), liquidados mes a mes desde el 1 enero de 2016, hasta cuando se verifique su pago total.

1.17. \$177.000.00, correspondiente al valor de la cuota de administración de enero de 2016.

1.18. Intereses de mora que no podrán superar una y media vez los intereses corrientes certificados por la Superintendencia Financiera de Colombia (Artículo 111 de la Ley 510 de 1999), liquidados mes a mes desde el 1 febrero de 2016, hasta cuando se verifique su pago total.

1.19. \$177.000.00, correspondiente al valor de la cuota de administración de febrero de 2016.

1.20. Intereses de mora que no podrán superar una y media vez los intereses corrientes certificados por la Superintendencia Financiera de Colombia (Artículo 111 de la Ley 510 de 1999), liquidados mes a mes desde el 1 marzo de 2016, hasta cuando se verifique su pago total.

1.21. \$177.000.00, correspondiente al valor de la cuota de administración de marzo de 2016.

1.22. Intereses de mora que no podrán superar una y media vez los intereses corrientes certificados por la Superintendencia Financiera de Colombia (Artículo 111 de la Ley 510 de 1999), liquidados mes a mes desde el 1 abril de 2016, hasta cuando se verifique su pago total.

1.23. \$190.000.00, correspondiente al valor de la cuota de administración de abril de 2016.

1.24. Intereses de mora que no podrán superar una y media vez los intereses corrientes certificados por la Superintendencia Financiera de Colombia (Artículo 111 de la Ley 510 de 1999), liquidados mes a mes desde el 1 mayo de 2016, hasta cuando se verifique su pago total.

1.25. \$190.000.00, correspondiente al valor de la cuota de administración de mayo de 2016.

1.26. Intereses de mora que no podrán superar una y media vez los intereses corrientes certificados por la Superintendencia Financiera de Colombia (Artículo 111 de la Ley 510 de 1999), liquidados mes a mes desde el 1 junio de 2016, hasta cuando se verifique su pago total.

1.27. \$190.000.00, correspondiente al valor de la cuota de administración de junio de 2016.

1.28. Intereses de mora que no podrán superar una y media vez los intereses corrientes certificados por la Superintendencia Financiera de Colombia (Artículo 111 de la Ley 510 de 1999), liquidados mes a mes desde el 1 julio de 2016, hasta cuando se verifique su pago total.

1.29. \$190.000.00, correspondiente al valor de la cuota de administración de julio de 2016.

1.30. Intereses de mora que no podrán superar una y media vez los intereses corrientes certificados por la Superintendencia Financiera de Colombia (Artículo 111 de la Ley 510 de 1999), liquidados mes a mes desde el 1 agosto de 2016, hasta cuando se verifique su pago total.

1.31. \$190.000.00, correspondiente al valor de la cuota de administración de agosto de 2016.

1.32. Intereses de mora que no podrán superar una y media vez los intereses corrientes certificados por la Superintendencia Financiera de Colombia (Artículo 111 de la Ley 510 de 1999), liquidados mes a mes desde el 1 septiembre de 2016, hasta cuando se verifique su pago total.

1.33. \$190.000.00, correspondiente al valor de la cuota de administración de septiembre de 2016.

1.34. Intereses de mora que no podrán superar una y media vez los intereses corrientes certificados por la Superintendencia Financiera de Colombia (Artículo 111 de la Ley 510 de 1999), liquidados mes a mes desde el 1 octubre de 2016, hasta cuando se verifique su pago total.

1.35. \$190.000.00, correspondiente al valor de la cuota de administración de octubre de 2016.

1.36. Intereses de mora que no podrán superar una y media vez los intereses corrientes certificados por la Superintendencia Financiera de Colombia (Artículo 111 de la Ley 510 de 1999), liquidados mes a mes desde el 1 noviembre de 2016, hasta cuando se verifique su pago total.

1.37. \$190.000.00, correspondiente al valor de la cuota de administración de noviembre de 2016.

1.38. Intereses de mora que no podrán superar una y media vez los intereses corrientes certificados por la Superintendencia Financiera de Colombia (Artículo 111 de la Ley 510 de 1999), liquidados mes a mes desde el 1 diciembre de 2016, hasta cuando se verifique su pago total.

1.39. \$190.000.00, correspondiente al valor de la cuota de administración de diciembre de 2016.

1.40. Intereses de mora que no podrán superar una y media vez los intereses corrientes certificados por la Superintendencia Financiera de Colombia (Artículo 111 de la Ley 510 de 1999), liquidados mes a mes desde el 1 enero de 2017, hasta cuando se verifique su pago total.

1.41. \$190.000.00, correspondiente al valor de la cuota de administración de enero de 2017.

1.42. Intereses de mora que no podrán superar una y media vez los intereses corrientes certificados por la Superintendencia Financiera de Colombia (Artículo 111 de la Ley 510 de 1999), liquidados mes a mes desde el 1 febrero de 2017, hasta cuando se verifique su pago total.

1.43. \$190.000.00, correspondiente al valor de la cuota de administración de febrero de 2017.

1.44. Intereses de mora que no podrán superar una y media vez los intereses corrientes certificados por la Superintendencia Financiera de Colombia (Artículo 111 de la Ley 510 de 1999), liquidados mes a mes desde el 1 marzo de 2017, hasta cuando se verifique su pago total.

1.45. \$190.000.00, correspondiente al valor de la cuota de administración de marzo de 2017.

1.46. Intereses de mora que no podrán superar una y media vez los intereses corrientes certificados por la Superintendencia Financiera de Colombia (Artículo 111 de la Ley 510 de 1999), liquidados mes a mes desde el 1 abril de 2017, hasta cuando se verifique su pago total.

1.47. \$190.000.00, correspondiente al valor de la cuota de administración de abril de 2017.

1.48. Intereses de mora que no podrán superar una y media vez los intereses corrientes certificados por la Superintendencia Financiera de Colombia (Artículo 111 de la Ley 510 de 1999), liquidados mes a mes desde el 1 mayo de 2017, hasta cuando se verifique su pago total.

1.49. \$190.000.00, correspondiente al valor de la cuota de administración de mayo de 2017.

1.50. Intereses de mora que no podrán superar una y media vez los intereses corrientes certificados por la Superintendencia Financiera de Colombia (Artículo 111 de la Ley 510 de 1999), liquidados mes a mes desde el 1 junio de 2017, hasta cuando se verifique su pago total.

1.51. \$190.000.00, correspondiente al valor de la cuota de administración de junio de 2017.

1.52. Intereses de mora que no podrán superar una y media vez los intereses corrientes certificados por la Superintendencia Financiera de Colombia (Artículo 111 de la Ley 510 de 1999), liquidados mes a mes desde el 1 julio de 2017, hasta cuando se verifique su pago total.

1.53. \$190.000.00, correspondiente al valor de la cuota de administración de julio de 2017.

1.54. Intereses de mora que no podrán superar una y media vez los intereses corrientes certificados por la Superintendencia Financiera de

Colombia (Artículo 111 de la Ley 510 de 1999), liquidados mes a mes desde el 1 agosto de 2017, hasta cuando se verifique su pago total.

1.55. \$190.000.00, correspondiente al valor de la cuota de administración de agosto de 2017.

1.56. Intereses de mora que no podrán superar una y media vez los intereses corrientes certificados por la Superintendencia Financiera de Colombia (Artículo 111 de la Ley 510 de 1999), liquidados mes a mes desde el 1 septiembre de 2017, hasta cuando se verifique su pago total.

1.57. \$190.000.00, correspondiente al valor de la cuota de administración de septiembre de 2017.

1.58. Intereses de mora que no podrán superar una y media vez los intereses corrientes certificados por la Superintendencia Financiera de Colombia (Artículo 111 de la Ley 510 de 1999), liquidados mes a mes desde el 1 octubre de 2017, hasta cuando se verifique su pago total.

1.59. \$190.000.00, correspondiente al valor de la cuota de administración de octubre de 2017.

1.60. Intereses de mora que no podrán superar una y media vez los intereses corrientes certificados por la Superintendencia Financiera de Colombia (Artículo 111 de la Ley 510 de 1999), liquidados mes a mes desde el 1 noviembre de 2017, hasta cuando se verifique su pago total.

1.61. \$190.000.00, correspondiente al valor de la cuota de administración de noviembre de 2017.

1.62. Intereses de mora que no podrán superar una y media vez los intereses corrientes certificados por la Superintendencia Financiera de Colombia (Artículo 111 de la Ley 510 de 1999), liquidados mes a mes desde el 1 diciembre de 2017, hasta cuando se verifique su pago total.

1.63. \$190.000.00, correspondiente al valor de la cuota de administración de diciembre de 2017.

1.64. Intereses de mora que no podrán superar una y media vez los intereses corrientes certificados por la Superintendencia Financiera de Colombia (Artículo 111 de la Ley 510 de 1999), liquidados mes a mes desde el 1 enero de 2018, hasta cuando se verifique su pago total.

1.65. \$200.000.00, correspondiente al valor de la cuota de administración de enero de 2018.

1.66. Intereses de mora que no podrán superar una y media vez los intereses corrientes certificados por la Superintendencia Financiera de Colombia (Artículo 111 de la Ley 510 de 1999), liquidados mes a mes desde el 1 febrero de 2018, hasta cuando se verifique su pago total.

1.67. \$200.000.00, correspondiente al valor de la cuota de administración de febrero de 2018.

1.68. Intereses de mora que no podrán superar una y media vez los intereses corrientes certificados por la Superintendencia Financiera de Colombia (Artículo 111 de la Ley 510 de 1999), liquidados mes a mes desde el 1 marzo de 2018, hasta cuando se verifique su pago total.

1.69. \$200.000.00, correspondiente al valor de la cuota de administración de marzo de 2018.

1.70. Intereses de mora que no podrán superar una y media vez los intereses corrientes certificados por la Superintendencia Financiera de Colombia (Artículo 111 de la Ley 510 de 1999), liquidados mes a mes desde el 1 abril de 2018, hasta cuando se verifique su pago total.

1.71. \$200.000.00, correspondiente al valor de la cuota de administración de abril de 2018.

1.72. Intereses de mora que no podrán superar una y media vez los intereses corrientes certificados por la Superintendencia Financiera de Colombia (Artículo 111 de la Ley 510 de 1999), liquidados mes a mes desde el 1 mayo de 2018, hasta cuando se verifique su pago total.

1.73. \$200.000.00, correspondiente al valor de la cuota de administración de mayo de 2018.

1.74. Intereses de mora que no podrán superar una y media vez los intereses corrientes certificados por la Superintendencia Financiera de Colombia (Artículo 111 de la Ley 510 de 1999), liquidados mes a mes desde el 1 junio de 2018, hasta cuando se verifique su pago total.

1.75. \$200.000.00, correspondiente al valor de la cuota de administración de junio de 2018.

1.76. Intereses de mora que no podrán superar una y media vez los intereses corrientes certificados por la Superintendencia Financiera de Colombia (Artículo 111 de la Ley 510 de 1999), liquidados mes a mes desde el 1 julio de 2018, hasta cuando se verifique su pago total.

1.77. \$200.000.00, correspondiente al valor de la cuota de administración de julio de 2018.

1.78. Intereses de mora que no podrán superar una y media vez los intereses corrientes certificados por la Superintendencia Financiera de Colombia (Artículo 111 de la Ley 510 de 1999), liquidados mes a mes desde el 1 agosto de 2018, hasta cuando se verifique su pago total.

1.79. \$200.000.00, correspondiente al valor de la cuota de administración de agosto de 2018.

1.80. Intereses de mora que no podrán superar una y media vez los intereses corrientes certificados por la Superintendencia Financiera de Colombia (Artículo 111 de la Ley 510 de 1999), liquidados mes a mes desde el 1 septiembre de 2018, hasta cuando se verifique su pago total.

1.81. \$200.000.00, correspondiente al valor de la cuota de administración de septiembre de 2018.

1.82. Intereses de mora que no podrán superar una y media vez los intereses corrientes certificados por la Superintendencia Financiera de Colombia (Artículo 111 de la Ley 510 de 1999), liquidados mes a mes desde el 1 octubre de 2018, hasta cuando se verifique su pago total.

1.83. \$200.000.00, correspondiente al valor de la cuota de administración de octubre de 2018.

1.84. Intereses de mora que no podrán superar una y media vez los intereses corrientes certificados por la Superintendencia Financiera de Colombia (Artículo 111 de la Ley 510 de 1999), liquidados mes a mes desde el 1 noviembre de 2018, hasta cuando se verifique su pago total.

1.85. \$200.000.00, correspondiente al valor de la cuota de administración de noviembre de 2018.

1.86. Intereses de mora que no podrán superar una y media vez los intereses corrientes certificados por la Superintendencia Financiera de Colombia (Artículo 111 de la Ley 510 de 1999), liquidados mes a mes desde el 1 diciembre de 2018, hasta cuando se verifique su pago total.

1.87. \$200.000.00, correspondiente al valor de la cuota de administración de diciembre de 2018.

1.88. Intereses de mora que no podrán superar una y media vez los intereses corrientes certificados por la Superintendencia Financiera de Colombia (Artículo 111 de la Ley 510 de 1999), liquidados mes a mes desde el 1 enero de 2019, hasta cuando se verifique su pago total.

1.89. \$200.000.00, correspondiente al valor de la cuota de administración de enero de 2019.

1.90. Intereses de mora que no podrán superar una y media vez los intereses corrientes certificados por la Superintendencia Financiera de Colombia (Artículo 111 de la Ley 510 de 1999), liquidados mes a mes desde el 1 febrero de 2019, hasta cuando se verifique su pago total.

1.91. \$200.000.00, correspondiente al valor de la cuota de administración de febrero de 2019.

1.92. Intereses de mora que no podrán superar una y media vez los intereses corrientes certificados por la Superintendencia Financiera de Colombia (Artículo 111 de la Ley 510 de 1999), liquidados mes a mes desde el 1 marzo de 2019, hasta cuando se verifique su pago total.

1.93. \$207.000.00, correspondiente al valor de la cuota de administración de marzo de 2019.

1.94. Intereses de mora que no podrán superar una y media vez los intereses corrientes certificados por la Superintendencia Financiera de Colombia (Artículo 111 de la Ley 510 de 1999), liquidados mes a mes desde el 1 abril de 2019, hasta cuando se verifique su pago total.

1.95. \$207.000.00, correspondiente al valor de la cuota de administración de abril de 2019.

1.96. Intereses de mora que no podrán superar una y media vez los intereses corrientes certificados por la Superintendencia Financiera de Colombia (Artículo 111 de la Ley 510 de 1999), liquidados mes a mes desde el 1 mayo de 2019, hasta cuando se verifique su pago total.

1.97. \$207.000.00, correspondiente al valor de la cuota de administración de mayo de 2019.

1.98. Intereses de mora que no podrán superar una y media vez los intereses corrientes certificados por la Superintendencia Financiera de Colombia (Artículo 111 de la Ley 510 de 1999), liquidados mes a mes desde el 1 junio de 2019, hasta cuando se verifique su pago total.

1.99. \$207.000.00, correspondiente al valor de la cuota de administración de junio de 2019.

1.100. Intereses de mora que no podrán superar una y media vez los intereses corrientes certificados por la Superintendencia Financiera de Colombia (Artículo 111 de la Ley 510 de 1999), liquidados mes a mes desde el 1 julio de 2019, hasta cuando se verifique su pago total.

1.101. \$207.000.00, correspondiente al valor de la cuota de administración de julio de 2019.

1.102. Intereses de mora que no podrán superar una y media vez los intereses corrientes certificados por la Superintendencia Financiera de Colombia (Artículo 111 de la Ley 510 de 1999), liquidados mes a mes desde el 1 agosto de 2019, hasta cuando se verifique su pago total.

1.103. \$207.000.00, correspondiente al valor de la cuota de administración de agosto de 2019.

1.104. Intereses de mora que no podrán superar una y media vez los intereses corrientes certificados por la Superintendencia Financiera de Colombia (Artículo 111 de la Ley 510 de 1999), liquidados mes a mes desde el 1 septiembre de 2019, hasta cuando se verifique su pago total.

1.105. \$207.000.00, correspondiente al valor de la cuota de administración de septiembre de 2019.

1.106. Intereses de mora que no podrán superar una y media vez los intereses corrientes certificados por la Superintendencia Financiera de Colombia (Artículo 111 de la Ley 510 de 1999), liquidados mes a mes desde el 1 octubre de 2019, hasta cuando se verifique su pago total.

1.107. \$207.000.00, correspondiente al valor de la cuota de administración de octubre de 2019.

1.108. Intereses de mora que no podrán superar una y media vez los intereses corrientes certificados por la Superintendencia Financiera de Colombia (Artículo 111 de la Ley 510 de 1999), liquidados mes a mes desde el 1 noviembre de 2019, hasta cuando se verifique su pago total.

1.109. \$207.000.00, correspondiente al valor de la cuota de administración de noviembre de 2019.

1.110. Intereses de mora que no podrán superar una y media vez los intereses corrientes certificados por la Superintendencia Financiera de Colombia (Artículo 111 de la Ley 510 de 1999), liquidados mes a mes desde el 1 diciembre de 2019, hasta cuando se verifique su pago total.

1.111. \$207.000.00, correspondiente al valor de la cuota de administración de diciembre de 2019.

1.112. Intereses de mora que no podrán superar una y media vez los intereses corrientes certificados por la Superintendencia Financiera de Colombia (Artículo 111 de la Ley 510 de 1999), liquidados mes a mes desde el 1 enero de 2020, hasta cuando se verifique su pago total.

1.113. \$215.000.00, correspondiente al valor de la cuota de administración de enero de 2020.

1.114. Intereses de mora que no podrán superar una y media vez los intereses corrientes certificados por la Superintendencia Financiera de Colombia (Artículo 111 de la Ley 510 de 1999), liquidados mes a mes desde el 1 febrero de 2020, hasta cuando se verifique su pago total.

1.115. \$215.000.00, correspondiente al valor de la cuota de administración de febrero de 2020.

1.116. Intereses de mora que no podrán superar una y media vez los intereses corrientes certificados por la Superintendencia Financiera de

Colombia (Artículo 111 de la Ley 510 de 1999), liquidados mes a mes desde el 1 marzo de 2020, hasta cuando se verifique su pago total.

1.117. \$215.000.00, correspondiente al valor de la cuota de administración de marzo de 2020.

1.118. Intereses de mora que no podrán superar una y media vez los intereses corrientes certificados por la Superintendencia Financiera de Colombia (Artículo 111 de la Ley 510 de 1999), liquidados mes a mes desde el 1 abril de 2020, hasta cuando se verifique su pago total.

1.119. \$205.000.00, correspondiente al valor de la cuota de administración de abril de 2020.

1.120. Intereses de mora que no podrán superar una y media vez los intereses corrientes certificados por la Superintendencia Financiera de Colombia (Artículo 111 de la Ley 510 de 1999), liquidados mes a mes desde el 1 mayo de 2020, hasta cuando se verifique su pago total.

1.121. \$205.000.00, correspondiente al valor de la cuota de administración de mayo de 2020.

1.122. Intereses de mora que no podrán superar una y media vez los intereses corrientes certificados por la Superintendencia Financiera de Colombia (Artículo 111 de la Ley 510 de 1999), liquidados mes a mes desde el 1 junio de 2020, hasta cuando se verifique su pago total.

1.123. \$205.000.00, correspondiente al valor de la cuota de administración de junio de 2020.

1.124. Intereses de mora que no podrán superar una y media vez los intereses corrientes certificados por la Superintendencia Financiera de Colombia (Artículo 111 de la Ley 510 de 1999), liquidados mes a mes desde el 1 julio de 2020, hasta cuando se verifique su pago total.

1.125. \$205.000.00, correspondiente al valor de la cuota de administración de julio de 2020.

1.126. Intereses de mora que no podrán superar una y media vez los intereses corrientes certificados por la Superintendencia Financiera de Colombia (Artículo 111 de la Ley 510 de 1999), liquidados mes a mes desde el 1 agosto de 2020, hasta cuando se verifique su pago total.

1.127. \$215.000.00, correspondiente al valor de la cuota de administración de agosto de 2020.

1.128. Intereses de mora que no podrán superar una y media vez los intereses corrientes certificados por la Superintendencia Financiera de Colombia (Artículo 111 de la Ley 510 de 1999), liquidados mes a mes desde el 1 septiembre de 2020, hasta cuando se verifique su pago total.

1.129. \$215.000.00, correspondiente al valor de la cuota de administración de septiembre de 2020.

1.130. Intereses de mora , que no podrán superar una y media vez los intereses corrientes certificados por la Superintendencia Financiera de Colombia (Artículo 111 de la Ley 510 de 1999), liquidados mes a mes desde el 1 de octubre de 2020, hasta cuando se verifique su pago total.

1.131. \$215.000.00, correspondiente al valor de la cuota de administración de octubre de 2020.

1.132. Intereses de mora , que no podrán superar una y media vez los intereses corrientes certificados por la Superintendencia Financiera de Colombia (Artículo 111 de la Ley 510 de 1999), liquidados mes a mes desde el 1 de noviembre de 2020, hasta cuando se verifique su pago total.

1.133. \$215.000.00, correspondiente al valor de la cuota de administración de noviembre de 2020.

1.134. Intereses de mora , que no podrán superar una y media vez los intereses corrientes certificados por la Superintendencia Financiera de Colombia (Artículo 111 de la Ley 510 de 1999), liquidados mes a mes desde el 1 de diciembre de 2020, hasta cuando se verifique su pago total.

1.135. \$215.000.00, correspondiente al valor de la cuota de administración de diciembre de 2020.

1.136. Intereses de mora , que no podrán superar una y media vez los intereses corrientes certificados por la Superintendencia Financiera de Colombia (Artículo 111 de la Ley 510 de 1999), liquidados mes a mes desde el 1 de enero de 2021, hasta cuando se verifique su pago total.

1.137. \$218.250.00, correspondiente al valor de la cuota de administración de enero de 2021.

1.138. Intereses de mora , que no podrán superar una y media vez los intereses corrientes certificados por la Superintendencia Financiera de Colombia (Artículo 111 de la Ley 510 de 1999), liquidados mes a mes desde el 1 de febrero de 2021, hasta cuando se verifique su pago total.

1.139. \$218.250.00, correspondiente al valor de la cuota de administración de febrero de 2021.

1.140. Intereses de mora , que no podrán superar una y media vez los intereses corrientes certificados por la Superintendencia Financiera de Colombia (Artículo 111 de la Ley 510 de 1999), liquidados mes a mes desde el 1 de marzo de 2021, hasta cuando se verifique su pago total.

1.141. \$218.250.00, correspondiente al valor de la cuota de administración de marzo de 2021.

1.142. Intereses de mora que no podrán superar una y media vez los intereses corrientes certificados por la Superintendencia Financiera de Colombia (Artículo 111 de la Ley 510 de 1999), liquidados mes a mes desde el 1 de abril de 2021, hasta cuando se verifique su pago total.

1.143. \$218.250.00, correspondiente al valor de la cuota de administración de abril de 2021.

1.144. Intereses de mora que no podrán superar una y media vez los intereses corrientes certificados por la Superintendencia Financiera de Colombia (Artículo 111 de la Ley 510 de 1999), liquidados mes a mes desde el 1 de mayo de 2021, hasta cuando se verifique su pago total.

1.145. \$218.250.00, correspondiente al valor de la cuota de administración de mayo de 2021.

1.146. Intereses de mora que no podrán superar una y media vez los intereses corrientes certificados por la Superintendencia Financiera de Colombia (Artículo 111 de la Ley 510 de 1999), liquidados mes a mes desde el 1 de junio de 2021, hasta cuando se verifique su pago total.

1.147. \$218.250.00, correspondiente al valor de la cuota de administración de junio de 2021.

1.148. Intereses de mora que no podrán superar una y media vez los intereses corrientes certificados por la Superintendencia Financiera de Colombia (Artículo 111 de la Ley 510 de 1999), liquidados mes a mes desde el 1 julio de 2021, hasta cuando se verifique su pago total.

1.149. \$300.000.00, correspondiente al valor de la cuota extraordinaria del mes de febrero de 2019.

1.150. Intereses de mora , que no podrán superar una y media vez los intereses corrientes certificados por la Superintendencia Financiera de Colombia (Artículo 111 de la Ley 510 de 1999), liquidados mes a mes desde el 1 de marzo de 2019, hasta cuando se verifique su pago total.

1.151. \$68.950.00, correspondiente al valor de la multa por inasistencia a la Asamblea ordinaria de 2016.

1.152. Intereses de mora que no podrán superar una y media vez los intereses corrientes certificados por la Superintendencia Financiera de Colombia (Artículo 111 de la Ley 510 de 1999), liquidados mes a mes desde el 1 abril de 2016, hasta cuando se verifique su pago total.

1.153. \$74.000.00, correspondiente al valor de la multa por inasistencia a la Asamblea ordinaria de 2017.

1.154. Intereses de mora que no podrán superar una y media vez los intereses corrientes certificados por la Superintendencia Financiera de Colombia (Artículo 111 de la Ley 510 de 1999), liquidados mes a mes desde el 1 abril de 2017, hasta cuando se verifique su pago total.

1.155. \$190.000.00, correspondiente al valor de la multa por inasistencia a la Asamblea extraordinaria de 2017.

1.156. Intereses de mora que no podrán superar una y media vez los intereses corrientes certificados por la Superintendencia Financiera de Colombia (Artículo 111 de la Ley 510 de 1999), liquidados mes a mes desde el 1 abril de 2017, hasta cuando se verifique su pago total.

1.157. \$78.125.00, correspondiente al valor de la multa por inasistencia a la Asamblea ordinaria de 2018.

1.158. Intereses de mora que no podrán superar una y media vez los intereses corrientes certificados por la Superintendencia Financiera de Colombia (Artículo 111 de la Ley 510 de 1999), liquidados mes a mes desde el 1 abril de 2018, hasta cuando se verifique su pago total.

1.159. \$83.000.00, correspondiente al valor de la multa por inasistencia a la Asamblea ordinaria de 2019.

1.160. Intereses de mora que no podrán superar una y media vez los intereses corrientes certificados por la Superintendencia Financiera de Colombia (Artículo 111 de la Ley 510 de 1999), liquidados mes a mes desde el 1 abril de 2019, hasta cuando se verifique su pago total.

1.161. \$114.910.00, correspondiente al valor de la multa por convivencia.

1.162. Intereses de mora que no podrán superar una y media vez los intereses corrientes certificados por la Superintendencia Financiera de

Colombia (Artículo 111 de la Ley 510 de 1999), liquidados mes a mes desde el 1 de julio de 2021, hasta cuando se verifique su pago total.

1.163. Por las cuotas de administración que en lo sucesivo se causen, junto con los intereses de mora que no podrán superar una y media vez los intereses corrientes certificados por la Superintendencia Financiera de Colombia (Artículo 111 de la Ley 510 de 1999), liquidados mes a mes.

SEGUNDO. Notifíquese este auto a la parte ejecutada, de conformidad a lo establecido en los artículos 290 a 293 del Código General del Proceso, y/o Artículo 8º del Decreto 806 del 4 de junio del 2020, haciéndole saber que dispone del término de cinco (5) días hábiles para pagar la obligación y diez (10) para proponer excepciones, términos que correrán en forma conjunta a partir del día siguiente a la notificación de esta providencia, así mismo se le hará entrega de copia de la demanda y anexos.

TERCERO. Sobre costas se resolverá en su oportunidad.

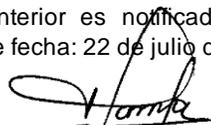
NOTIFÍQUESE.

El Juez,

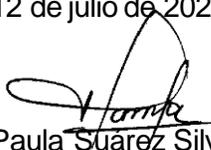

HERNÁN GÓMEZ MONTOYA

JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE GIRARDOT

La providencia anterior es notificada por anotación en Estado No. 038 de fecha: 22 de julio de 2021


PAULA SUÁREZ SILVA
Secretaria

12 de julio de 2021. En la fecha pasa al Despacho, informando que fue recibido por Reparto.


Paula Suárez Silva
Secretaria

JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
Girardot, veintiuno (21) de julio de dos mil veintiuno (2021)

PROCESO: SUCESIÓN INTESTADA
RADICACIÓN: No. 25307-40-03-002-2021-00349-00
CAUSANTE: CARLOS FERNANDO ANGULO CHARRY

Inadmítase la presente demanda, para que en el término de cinco (5) días, so pena de rechazo, artículo 90 inciso 3º del Código General del Proceso y Decreto Legislativo No. 806 del 4 de junio de 2020, se subsane lo siguiente:

PRIMERO: Indíquese los linderos, con sus respectivas extensiones, puntos cardinales y demás características que identifiquen el predio.

SEGUNDO: Alléguese el poder indicando la fecha correcta de defunción del causante.

TERCERO: Precítese el hecho 2º y la pretensión 1ª, teniendo en cuenta que no coincide con el documento de defunción allegado.

CUARTO: Indíquese la dirección de notificaciones de JAVIER ANGULO GUZMÁN, con el fin de notificarle la existencia del proceso.

QUINTO: Acredítese que se dio cumplimiento a lo dispuesto en el inciso 4º, Artículo 6º del Decreto Legislativo No. 806 del 4 de junio del 2020, esto es, que se envió copia de la demanda y anexos a JAVIER ANGULO GUZMÁN.

SEXTO: De lo subsanado, envíese copia a JAVIER ANGULO GUZMÁN. (Inciso 4º, Artículo 6º del Decreto Legislativo No. 806 del 4 de junio del 2020 y artículo 78 del Código General del Proceso).

SÉPTIMO: Lo anterior se deberá presentar en formato PDF, al correo electrónico j02cmpalgir@cendoj.ramajudicial.gov.co.

OCTAVO: Se reconoce al abogado HÉCTOR TRUJILLO HUERTAS, como mandatario judicial de JUAN CARLOS ANGULO GUZMÁN y LUZ JEANNETTE ANGULO GUZMÁN, en los términos y para los efectos del poder conferido.

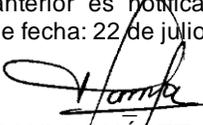
NOTIFÍQUESE.

El Juez,


HERNÁN GÓMEZ MONTOYA

JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE GIRARDOT

La providencia anterior es notificada por anotación en Estado No. 038 de fecha: 22 de julio de 2021


PAULA SUÁREZ SILVA
Secretaria

12 de julio de 2021. En la fecha pasa al Despacho, informando que fue recibido por Reparto.


Paula Suárez Silva
Secretaria

JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
Girardot, veintiuno (21) de julio de dos mil veintiuno (2021)

PROCESO: VERBAL SUMARIO - RESOLUCIÓN DE CONTRATO
RADICACIÓN: No.25307-40-03-002-2021-00351-00
DEMANDANTE: LUIS ERNESTO PRADA VARÓN
CONTRA: EDER ALFONSO MOLINA GUTIÉRREZ

Inadmítase la presente demanda, para que en el término de cinco (5) días, so pena de rechazo, artículo 90 inciso 3º del Código General del Proceso y Decreto Legislativo No. 806 del 4 de junio de 2020, se subsane lo siguiente:

PRIMERO: Acredítese que se dio cumplimiento a lo dispuesto en el inciso 4º, Artículo 6º del Decreto Legislativo No. 806 del 4 de junio del 2020, esto es, que se envió copia de la demanda y anexos a EDER ALFONSO MOLINA GUTIÉRREZ.

SEGUNDO: De lo subsanado, envíese copia a EDER ALFONSO MOLINA GUTIÉRREZ. (Inciso 4º, Artículo 6º del Decreto Legislativo No. 806 del 4 de junio del 2020 y artículo 78 del Código General del Proceso).

TERCERO: Lo anterior se deberá presentar en formato PDF, al correo electrónico j02cmpalqir@cendoj.ramajudicial.gov.co.

CUARTO: Se reconoce a la abogada CLAUDIA PATRICIA ESCOVAR CASTRILLÓN, como mandataria judicial de LUIS ERNESTO PRADA VARÓN, en los términos y para los efectos del poder conferido.

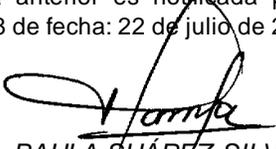
NOTIFÍQUESE.

El Juez,


HERNÁN GÓMEZ MONTOYA

JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE GIRARDOT

La providencia anterior es notificada por anotación en Estado No. 038 de fecha: 22 de julio de 2021


PAULA SUÁREZ SILVA
Secretaria

12 de julio de 2021. En la fecha pasa al Despacho, informando que fue recibido por Reparto.


Paula Suárez Silva
Secretaria

JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
Girardot, veintiuno (21) de julio de dos mil veintiuno (2021)

PROCESO: EJECUTIVO HIPOTECARIO
RADICACIÓN: No. 25307-40-03-002-2021-00353-00
DEMANDANTE: BANCOLOMBIA S. A.
CONTRA: CAROLINA MARTÍNEZ CALDERÓN

Se halla al Despacho la demanda de la referencia a fin de decidir sobre su admisión, observándose que se desprende de los documentos allegados con la misma (pagarés), una obligación clara, expresa y actualmente exigible de pagar una suma líquida de dinero a cargo de la parte ejecutada y en favor de la ejecutante.

Por tal razón y como la demanda reúne los requisitos establecidos por los artículos 82, 84, 89, 422, 430 y 468 del Código General del Proceso, 621 y 709 del Código de Comercio, el Juzgado RESUELVE:

PRIMERO. Librar mandamiento Ejecutivo a favor de BANCOLOMBIA S. A., y en contra de CAROLINA MARTÍNEZ CALDERÓN, por las siguientes sumas de dinero:

1.1. \$24'127.616.57, correspondiente al valor del capital acelerado, contenido en el pagaré aportado.

1.2. Intereses moratorios al 19.02% E. A., desde el 8 de julio de 2021, hasta cuando se verifique su cancelación.

1.3. \$262.092.49, correspondiente al valor de la cuota con vencimiento 2 de agosto de 2019.

1.4. Intereses moratorios al 19.02% E. A., desde el 3 de agosto de 2019, hasta cuando se verifique su cancelación.

1.5. \$309.118.80, correspondiente al valor de los intereses corrientes causados del 3/07/2019 al 2/08/2019.

1.6. \$264.712.92, correspondiente al valor de la cuota con vencimiento 2 de septiembre de 2019.

1.7. Intereses moratorios al 19.02% E. A., desde el 3 de septiembre de 2019, hasta cuando se verifique su cancelación.

1.8. \$306.498.37, correspondiente al valor de los intereses corrientes causados del 3/08/2019 al 2/09/2019.

1.9. \$267.359.56, correspondiente al valor de la cuota con vencimiento 2 de octubre de 2019.

1.10. Intereses moratorios al 19.02% E. A., desde el 3 de octubre de 2019, hasta cuando se verifique su cancelación.

1.11. \$303.851.73, correspondiente al valor de los intereses corrientes causados del 3/09/2019 al 2/10/2019.

1.12. \$270.032.65, correspondiente al valor de la cuota con vencimiento 2 de noviembre de 2019.

1.13. Intereses moratorios al 19.02% E. A., desde el 3 de noviembre de 2019, hasta cuando se verifique su cancelación.

1.14. \$301.178.64, correspondiente al valor de los intereses corrientes causados del 3/10/2019 al 2/11/2019.

1.15. \$272.732.47, correspondiente al valor de la cuota con vencimiento 2 de diciembre de 2019.

1.16. Intereses moratorios al 19.02% E. A., desde el 3 de diciembre de 2019, hasta cuando se verifique su cancelación.

1.17. \$298.478.82, correspondiente al valor de los intereses corrientes causados del 3/11/2019 al 2/12/2019.

1.18. \$275.459.29, correspondiente al valor de la cuota con vencimiento 2 de enero de 2020.

1.19. Intereses moratorios al 19.02% E. A., desde el 3 de enero de 2020, hasta cuando se verifique su cancelación.

1.20. \$295.752.00, correspondiente al valor de los intereses corrientes causados del 3/12/2019 al 2/01/2020.

1.21. \$278.213.37, correspondiente al valor de la cuota con vencimiento 2 de febrero de 2020.

1.22. Intereses moratorios al 19.02% E. A., desde el 3 de febrero de 2020, hasta cuando se verifique su cancelación.

1.23. \$292.997.92, correspondiente al valor de los intereses corrientes causados del 3/01/2020 al 2/02/2020.

1.24. \$280.994.98, correspondiente al valor de la cuota con vencimiento 2 de marzo de 2020.

1.25. Intereses moratorios al 19.02% E. A., desde el 3 de marzo de 2020, hasta cuando se verifique su cancelación.

1.26. \$290.216.31, correspondiente al valor de los intereses corrientes causados del 3/02/2020 al 2/03/2020.

1.27. \$283.804.40, correspondiente al valor de la cuota con vencimiento 2 de abril de 2020.

1.28. Intereses moratorios al 19.02% E. A., desde el 3 de abril de 2020, hasta cuando se verifique su cancelación.

1.29. \$287.406.89, correspondiente al valor de los intereses corrientes causados del 3/03/2020 al 2/04/2020.

1.30. \$286.641.92, correspondiente al valor de la cuota con vencimiento 2 de mayo de 2020.

1.31. Intereses moratorios al 19.02% E. A., desde el 3 de mayo de 2020, hasta cuando se verifique su cancelación.

1.32. \$284.569.37, correspondiente al valor de los intereses corrientes causados del 3/04/2020 al 2/05/2020.

1.33. \$289.507.80, correspondiente al valor de la cuota con vencimiento 2 de junio de 2020.

1.34. Intereses moratorios al 19.02% E. A., desde el 3 de junio de 2020, hasta cuando se verifique su cancelación.

1.35. \$281.703.49 correspondiente al valor de los intereses corrientes causados del 3/05/2020 al 2/06/2020.

1.36. \$292.402.34, correspondiente al valor de la cuota con vencimiento 2 de julio de 2020.

1.37. Intereses moratorios al 19.02% E. A., desde el 3 de julio de 2020, hasta cuando se verifique su cancelación.

1.38. \$278.808.95, correspondiente al valor de los intereses corrientes causados del 3/06/2020 al 2/07/2020.

1.39. \$295.325.81, correspondiente al valor de la cuota con vencimiento 2 de agosto de 2020.

1.40. Intereses moratorios al 19.02% E. A., desde el 3 de agosto de 2020, hasta cuando se verifique su cancelación.

1.41. \$275.885.48, correspondiente al valor de los intereses corrientes causados del 3/07/2020 al 2/08/2020.

1.42. \$298.278.52, correspondiente al valor de la cuota con vencimiento 2 de septiembre de 2020.

1.43. Intereses moratorios al 19.02% E. A., desde el 3 de septiembre de 2020, hasta cuando se verifique su cancelación.

1.44. \$272.932.77, correspondiente al valor de los intereses corrientes causados del 3/08/2020 al 2/09/2020.

1.45. \$301.260.75, correspondiente al valor de la cuota con vencimiento 2 de octubre de 2020.

1.46. Intereses moratorios al 19.02% E. A., desde el 3 de octubre de 2020, hasta cuando se verifique su cancelación.

1.47. \$269.950.54, correspondiente al valor de los intereses corrientes causados del 3/09/2020 al 2/10/2020.

1.48. \$304.272.79, correspondiente al valor de la cuota con vencimiento 2 de noviembre de 2020.

1.49. Intereses moratorios al 19.02% E. A., desde el 3 de noviembre de 2020, hasta cuando se verifique su cancelación.

1.50. \$266.938.50, correspondiente al valor de los intereses corrientes causados del 3/10/2020 al 2/11/2020.

1.51. \$307.314.95, correspondiente al valor de la cuota con vencimiento 2 de diciembre de 2020.

1.52. Intereses moratorios al 19.02% E. A., desde el 3 de diciembre de 2020, hasta cuando se verifique su cancelación.

1.53. \$263.896.34, correspondiente al valor de los intereses corrientes causados del 3/11/2020 al 2/12/2020.

1.54. \$310.387.53, correspondiente al valor de la cuota con vencimiento 2 de enero de 2021.

1.55. Intereses moratorios al 19.02% E. A., desde el 3 de enero de 2021, hasta cuando se verifique su cancelación.

1.56. \$260.823.76, correspondiente al valor de los intereses corrientes causados del 3/12/2020 al 2/01/2021.

1.57. \$313.490.82, correspondiente al valor de la cuota con vencimiento 2 de febrero de 2021.

1.58. Intereses moratorios al 19.02% E. A., desde el 3 de febrero de 2021, hasta cuando se verifique su cancelación.

1.59. \$257.720.47, correspondiente al valor de los intereses corrientes causados del 3/01/2021 al 2/02/2021.

1.60. \$316.625.14, correspondiente al valor de la cuota con vencimiento 2 de marzo de 2021.

1.61. Intereses moratorios al 19.02% E. A., desde el 3 de marzo de 2021, hasta cuando se verifique su cancelación.

1.62. \$254.586.15, correspondiente al valor de los intereses corrientes causados del 3/02/2021 al 2/03/2021.

1.63. \$319.790.80, correspondiente al valor de la cuota con vencimiento 2 de abril de 2021.

1.64. Intereses moratorios al 19.02% E. A., desde el 3 de abril de 2021, hasta cuando se verifique su cancelación.

1.65. \$251.420.49, correspondiente al valor de los intereses corrientes causados del 3/03/2021 al 2/04/2021.

1.66. \$322.988.11, correspondiente al valor de la cuota con vencimiento 2 de mayo de 2021.

1.67. Intereses moratorios al 19.02% E. A., desde el 3 de mayo de 2021, hasta cuando se verifique su cancelación.

1.68. \$248.223.18, correspondiente al valor de los intereses corrientes causados del 3/04/2021 al 2/05/2021.

1.69. \$326.217.39, correspondiente al valor de la cuota con vencimiento 2 de junio de 2021.

1.70. Intereses moratorios al 19.02% E. A., desde el 3 de junio de 2021, hasta cuando se verifique su cancelación.

1.71. \$244.993.90, correspondiente al valor de los intereses corrientes causados del 3/05/2021 al 2/06/2021.

SEGUNDO. Notifíquese este auto a la parte ejecutada, de conformidad a lo establecido en los artículos 290 a 293 del Código General del Proceso, y/o Artículo 8º del Decreto 806 del 4 de junio del 2020, haciéndole saber que dispone del término de cinco (5) días hábiles para pagar la obligación y diez (10) para proponer excepciones, términos que correrán en forma conjunta a partir del día siguiente a la notificación de esta providencia, así mismo se le hará entrega de copia de la demanda y anexos.

TERCERO. Sobre costas se resolverá en su oportunidad.

CUARTO. DECRETAR el embargo y secuestro del inmueble hipotecado, inscrito en el folio de matrícula inmobiliaria No.307-27346. Para la inscripción del embargo, oficiése al Registrador de Instrumentos Públicos de Girardot. Inscrito el embargo se resolverá sobre la práctica del secuestro.

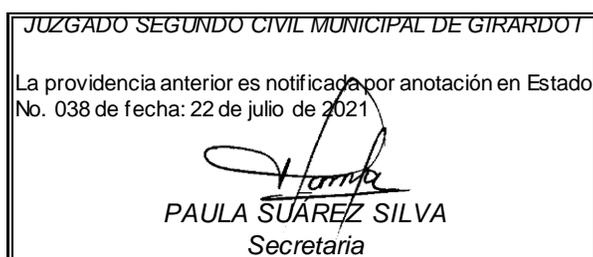
QUINTO: Se reconoce a la entidad ABOGADOS ESPECIALIZADOS EN COBRANZAS S. A. "AECSA", como apoderada de BANCOLOMBIA S. A., en los términos y para los efectos del poder conferido.

SEXTO: Se reconoce a la abogada DIANA ESPERANZA LEÓN LIZARAZO, como endosatario en procuración de la entidad ABOGADOS ESPECIALIZADOS EN COBRANZAS S. A. "AECSA".

NOTIFÍQUESE

El Juez,


HERNÁN GÓMEZ MONTOYA



19 de julio de 2021. En la fecha pasa al Despacho, informando que fue recibido por Reparto.


Paula Suárez Silva
Secretaria

JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
Girardot, veintiuno (21) de julio de dos mil veintiuno (2021)

PROCESO: RESTITUCIÓN DE INMUEBLE
RADICACIÓN: No.25307-40-03-002-2021-00361-00
DEMANDANTE: BLANCA CECILIA REYES MURCIA
CONTRA: CORPORACIÓN MI IPS TOLIMA

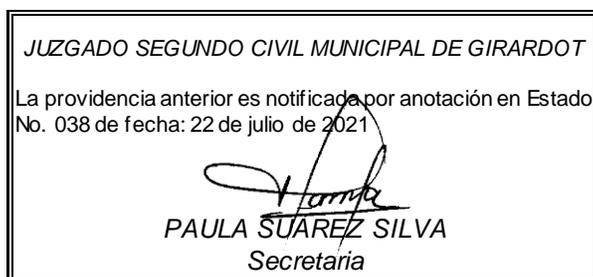
Teniendo en cuenta que el valor del canon de arrendamiento \$9'000.000.00, por el término pactado en el contrato, cinco (5) años, sesenta (60) meses, asciende a la suma de \$540.000.000.00, valor que supera los ciento cincuenta (150) salarios mínimos legales mensuales establecidos en el artículo 25 y numeral 6º del Artículo 26 del Código General del Proceso para determinar la cuantía, se dispone su rechazo y se ordena enviarla al señor JUEZ CIVIL DEL CIRCUITO REPARTO de esta localidad.

Déjense las constancias del caso.

NOTIFÍQUESE.

El Juez,


HERNÁN GÓMEZ MONTOYA



19 de julio de 2021. En la fecha pasa al despacho, informando que fue recibido por reparto.


Paula Suárez Silva
Secretaria

JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
Girardot, veintiuno (21) de julio de dos mil veintiuno (2021)

PROCESO: SUCESIÓN INTESTADA
RADICACIÓN: No. 25307-40-03-002-2021-00363-00
CAUSANTE: ÁNGEL MARÍA VACCA JUNCO

Inadmítase la presente demanda, para que en el término de cinco (5) días, so pena de rechazo, artículo 90 inciso 3º del Código General del Proceso y Decreto Legislativo No. 806 del 4 de junio de 2020, se subsane lo siguiente:

PRIMERO: Aclárese la relación de bienes, teniendo en cuenta que el CINCUENTA POR CIENTO (50%) del inmueble identificado con el folio de matrícula inmobiliaria número 307-37855, fue adquirido por la señora MAGNOLIA OSPINA COLLANTES, con antelación a iniciar la sociedad conyugal con el causante.

SEGUNDO: Alléguese certificado actualizado expedido por el IGAC sobre el avalúo catastral del inmueble identificado con el folio de matrícula inmobiliaria número 307-18223.

TERCERO: Preséntese la relación de bienes, indicando los linderos, con sus respectivas extensiones, puntos cardinales y demás características que lo identifiquen.

CUARTO: Preséntese la relación de muebles y enseres, indicando sus características y avalúo de cada bien.

QUINTO: Acredítese que se dio cumplimiento a lo dispuesto en el inciso 4º, Artículo 6º del Decreto Legislativo No. 806 del 4 de junio del 2020, esto es, que se envió copia de la demanda y anexos a HENRY ALBERTO VACCA PUENTES, LUIS ALFONSO VACCA PUENTES y a la cónyuge MAGNOLIA OSPINA COLLANTES.

SEXTO: De lo subsanado, envíese copia a HENRY ALBERTO VACCA PUENTES, LUIS ALFONSO VACCA PUENTES y a la cónyuge MAGNOLIA OSPINA COLLANTES. (Inciso 4º, Artículo 6º del Decreto Legislativo No. 806 del 4 de junio del 2020 y artículo 78 del Código General del Proceso).

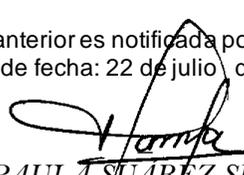
SÉPTIMO: Lo anterior se deberá presentar en formato PDF al correo electrónico j02cmpaljr@cendoj.ramajudicial.gov.co.

OCTAVO: Se reconoce a la Abogada FAIRUS ZIOMARA CORTAZAR NIETO, como mandataria judicial de MIGUEL ÁNGEL VACCA PUENTES, en los términos y para los efectos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE.

El Juez,


HERNÁN GÓMEZ MONTOYA

JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE GIRARDOT
La providencia anterior es notificada por anotación en
Estado No. 038 de fecha: 22 de julio de 2021

PAULA SUÁREZ SILVA
Secretaria

19 de julio de 2021. En la fecha pasa al despacho, informando que el término de traslado de la anterior liquidación se encuentra vencido sin que hubiere sido objetada.



Paula Suárez Silva
Secretaria

JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
Girardot, veintiuno (21) de julio de dos mil veintiuno (2021)

PROCESO. EJECUTIVO
No. 25307-40-03-002-2021-00237-00
DEMANDANTE. COOPERATIVA DE TRABAJO ASOCIADO LAS AMÉRICAS
"COOPAMÉRICAS"
CONTRA: JHON JAIRO MARTÍNEZ SANABRIA

Si bien es cierto la liquidación del crédito presentada por el endosatario en procuración no fue objetada por la parte demandada, no es menos que el Juzgado no puede impartirle aprobación, por cuanto la misma no tiene en cuenta los términos dispuestos en el mandamiento de pago. Por lo anterior ha de modificarse en los siguientes términos:

PERIODO LIQUIDACIÓN INT. PLAZO	
INICIA	FINALIZA
Desde	31-dic-20

CAPITAL :				\$ 95.000.000,00
Intereses de plazo sobre el capital inicial				(\$ 94.000.000,00)
Desde	Hasta	Días	Tasa Mens (%)	
30-sep-2020	30-sep-2020	1	1,5292	\$ 48.423,61
01-oct-2020	31-oct-2020	31	1,5075	\$ 1.479.862,50
01-nov-2020	30-nov-2020	30	1,4867	\$ 1.412.333,33
01-dic-2020	31-dic-2020	31	1,4550	\$ 1.428.325,00
01-ene-2021	31-ene-2021	31	1,4433	\$ 1.416.872,22
total Int. Plazo				\$ 5.785.816,66

PERIODO LIQUIDACIÓN INT. MORA	
INICIA	FINALIZA
01-feb-21	25-jun-21

CAPITAL :				\$ 95.000.000,00
Intereses de mora sobre el capital inicial				(\$ 95.000.000,00)
Desde	Hasta	Días	Tasa Mens (%)	
01-feb-2021	28-feb-2021	28	2,19	\$ 1.944.016,67
01-mar-2021	31-mar-2021	31	2,18	\$ 2.136.352,08
01-abr-2021	30-abr-2021	30	2,16	\$ 2.055.562,50
01-may-2021	31-may-2021	31	2,15	\$ 2.113.037,50
01-jun-2021	25-jun-2021	25	2,15	\$ 1.703.072,92
TOTAL				\$104.952.041,67

Total liquidación	
Total intereses de plazo	\$ 5.785.816,66
Total intereses de mora	\$ 9.952.041,67
Capital	\$ 95.000.000,00
TOTAL	\$110.737.858,33

En mérito de lo anterior, el despacho RESUELVE:

Apruébase la liquidación del crédito de la obligación perseguida, en la suma de CIENTO DIEZ MILLONES SETECIENTOS TREINTA Y SIETE MIL OCHOCIENTOS CINCUENTA Y OCHO PESOS CON TREINTA Y TRES CENTAVOS M/C (\$110.737.858,33)

NOTIFÍQUESE.

El Juez,



HERNÁN GÓMEZ MONTOYA

JARO



19 de julio de 2021. En la fecha pasa al despacho, informando que el término de traslado de la anterior liquidación se encuentra vencido sin que hubiere sido objetada.



Paula Suárez Silva
Secretaria

JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
Girardot, veintiuno (21) de julio de dos mil veintiuno (2021)

PROCESO. EJECUTIVO
No. 25307-40-03-002-2021-00236-00
DEMANDANTE. COOPERATIVA DE TRABAJO ASOCIADO LAS AMÉRICAS
"COOPAMÉRICAS"
CONTRA: WILLINTONG CÓRDOBA RENTERÍA

Si bien es cierto la liquidación del crédito presentada por el endosatario en procuración no fue objetada por la parte demandada, no es menos que el Juzgado no puede impartirle aprobación, por cuanto la misma no tiene en cuenta los términos dispuestos en el mandamiento de pago. Por lo anterior ha de modificarse en los siguientes términos:

PERIODO LIQUIDACIÓN INT. PLAZO	
INICIA	FINALIZA
30-sep-20	31-ene-21

CAPITAL :				\$ 94.000.000,00
Intereses de plazo sobre el capital inicial				(\$ 94.000.000,00)
Desde	Hasta	Días	Tasa Mens (%)	
30-sep-2020	30-sep-2020	1	1,5292	\$ 47.913,89
01-oct-2020	31-oct-2020	31	1,5075	\$ 1.464.285,00
01-nov-2020	30-nov-2020	30	1,4867	\$ 1.397.466,67
01-dic-2020	31-dic-2020	31	1,4550	\$ 1.413.290,00
01-ene-2021	31-ene-2021	31	1,4433	\$ 1.401.957,78
total Int. Plazo				\$ 5.724.913,34

PERIODO LIQUIDACIÓN INT. MORA	
INICIA	FINALIZA
01-feb-21	25-jun-21

CAPITAL :				\$ 94.000.000,00
Intereses de mora sobre el capital inicial				(\$ 94.000.000,00)
Desde	Hasta	Días	Tasa Mens (%)	
01-feb-2021	28-feb-2021	28	2,19	\$ 1.923.553,33
01-mar-2021	31-mar-2021	31	2,18	\$ 2.113.864,17
01-abr-2021	30-abr-2021	30	2,16	\$ 2.033.925,00
01-may-2021	31-may-2021	31	2,15	\$ 2.090.795,00
01-jun-2021	25-jun-2021	25	2,15	\$ 1.685.145,83
TOTAL				\$103.847.283,33

Total liquidación	
Total intereses de plazo	\$ 5.724.913,34
Total intereses de mora	\$ 9.847.283,33
Capital	\$ 94.000.000,00
	TOTAL \$109.572.196,67

En mérito de lo anterior, el despacho RESUELVE:

Apruébase la liquidación del crédito de la obligación perseguida, en la suma de CIENTO NUEVE MILLONES QUINIENTOS SETENTA Y DOS MIL CIENTO NOVENTA Y SEIS PESOS CON SESENTA Y SIETE CENTAVOS M/C (\$109.572.196,67)

NOTIFÍQUESE.

El Juez,



HERNÁN GÓMEZ MONTOYA

JARO



19 de julio de 2021. En la fecha pasa al Despacho con los anteriores memoriales, recibidos a través de correo electrónico el 12 de julio del año en curso. Informando que para el presente proceso no existen depósitos judiciales disponibles.



Paula Suárez Silva
Secretaria

JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
Girardot, veintiuno (21) de julio de dos mil veintiuno (2021)

PROCESO: EJECUTIVO No. 25307-40-03-002-2013-00311-00
DEMANDANTE: JOSÉ ARLE GAVIRIA MURCIA
CONTRA: ERNESTO JAVIER PACHECO Y
YAKIKA VILLAREAL

Teniendo en cuenta lo anterior, el Juzgado RESUELVE:

PRIMERO: El anterior informe secretarial, respecto a la no existencia de depósitos judiciales, póngase en conocimiento de la parte interesada.

SEGUNDO: Respecto a la solicitud del apoderado del demandado ERNESTO JAVIER PACHECO, se precisa el auto de fecha 7 de julio de 2021, a través del cual no se accedió a al terminación del proceso por desistimiento tácito, en el sentido de aclarar que de conformidad con lo dispuesto en el numeral 2º, del artículo 317 del Código General del Proceso, dice: *“Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente de la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo. En este evento no habrá condena en costas o perjuicios a cargo de las partes”*; además la mencionada norma dispone en su literal b): *“Si el proceso cuenta con sentencia ejecutoriada a favor del demandante o auto que ordena seguir adelante la ejecución, el plazo previsto en este numeral será de dos (2) años”*.

Así las cosas, la presente causa no ha permanecido inactiva dentro del interregno señalado por la precitada norma.

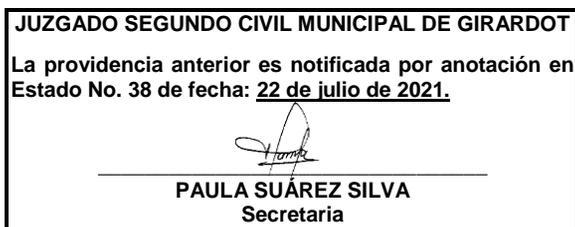
NOTIFÍQUESE.

El Juez,



HERNÁN GÓMEZ MONTOYA

JARO



19 de julio de 2021. En la fecha pasa al Despacho, con el anterior memorial junto con anexos, recibido a través de correo electrónico el 12 de julio del año en curso.



Paula Suárez Silva
Secretaria

JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
Girardot, veintiuno (21) de julio de dos mil veintiuno (2021)

PROCESO: PERTENENCIA
No. 25307-40-03-002-2019-00020-00
DEMANDANTE: VIRGILIO OVALLE MARTÍNEZ
CONTRA: HEREDEROS DE ROBERTO MONROY CASTAÑEDA y
DEMÁS PERSONAS INCIERTAS e INDETERMINADAS

Teniendo en cuenta lo anterior el Juzgado RESUELVE:

PRIMERO: Las anteriores copias digitales de las constancias de entrega de correo dirigidos a JUVENAL MONROY GARAY y ÁNGELA MONROY GARAY, agréguese al proceso y ténganse en cuenta para los efectos legales pertinentes.

SEGUNDO: Se requiere a la parte actora para que allegue las copias cotejadas por la respectiva empresa de servicio postal de las citaciones para notificación personal de JUVENAL MONROY GARAY y ÁNGELA MONROY GARAY. Artículo 291 del Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE.

El Juez,



HERNÁN GÓMEZ MONTOYA

JARO

<p>JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE GIRARDOT</p> <p>La providencia anterior es notificada por anotación en Estado No. 38 de fecha: <u>22 de julio de 2021.</u></p>  <hr/> <p>PAULA SUÁREZ SILVA Secretaria</p>

19 de julio de 2021. En la fecha pasa al Despacho, con el anterior memorial junto con anexo, recibido a través de correo electrónico el 12 de julio del año en curso.



Paula Suárez Silva
Secretaria

P. Físico

JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
Girardot, veintiuno (21) de julio de dos mil veintiuno (2021)

PROCESO. PERTENENCIA DE MENOR CUANTÍA
No. 25307-40-013-002-2016-00321-00
DEMANDANTE. VIVIAN JOHANNA TORRES CONTRERAS
CONTRA. LEONIDAS REYES GARCÍA y
DEMÁS PERSONA INCIERTAS E INDETERMINADAS

Teniendo en cuenta lo anterior el Juzgado RESUELVE:

PRIMERO: Se reconoce al abogado GILBERTO POVEDA VILLALBA, como mandatario judicial de la demandante VIVIAN JOHANNA TORRES CONTRERAS, en los términos y para los efectos del poder conferido.

SEGUNDO: Expídase copia digitalizada solicitadas en los términos dispuestos en el memorial que precede, con destino al apoderado de la demandante VIVIAN JOHANNA TORRES CONTRERAS. Ofíciense.

NOTIFÍQUESE.

El Juez,



HERNÁN GÓMEZ MONTOYA

JARO

<p>JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE GIRARDOT</p> <p>La providencia anterior es notificada por anotación en Estado No. 38 de fecha: <u>22 de julio de 2021.</u></p>  <hr/> <p>PAULA SUÁREZ SILVA Secretaria</p>

19 de julio de 2021. En la fecha pasa al despacho vencido el término a que se refiere el auto anterior sin que el avalúo aportado hubiere sido objetado.



Paula Suárez Silva
Secretaria

JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
Girardot, veintiuno (21) de julio de dos mil veintiuno (2021)

PROCESO: EJECUTIVO No. 25307-40-03-002-2005-00487-00
DEMANDANTE: COOPERATIVA SERVIARROZ LTDA.
CONTRA: ABEL MEDINA y
JERÓNIMO MEDINA

Teniendo en cuenta la anterior petición el Juzgado RESUELVE:

PRIMERO: Para los efectos a que haya lugar, téngase en cuenta que el anterior avalúo no fue objetado.

SEGUNDO: Para llevar a cabo la práctica de la diligencia de remate del bien embargado, secuestrado y avaluado dentro del presente proceso, señálase **la hora de las 09:00: am del día primero (1º) de septiembre del año 2021.**

NOTIFÍQUESE.

El Juez,



HERNÁN GÓMEZ MONTOYA

JARO

<p>JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE GIRARDOT</p> <p>La providencia anterior es notificada por anotación en Estado No. 38 de fecha: <u>22 de julio de 2021.</u></p>  <hr/> <p>PAULA SUÁREZ SILVA Secretaria</p>

19 de julio de 2021. En la fecha pasa al despacho con el anterior escrito que descurre traslado de la contestación de la demanda de FELIX ARMANDO RÍOS SÁNCHEZ, recibido EN TIEMPO el 13 de julio del año en curso.



Paula Suárez Silva
Secretaria

JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
Girardot, veintiuno (21) de julio de dos mil veintiuno (2021)

PROCESO: VERBAL SUMARIO
PROCESO POSESORIO
No. 25307-40-03-002-2018-00527-00
DEMANDANTE: LINDA ALEJANDRA MODESTO RODRÍGUEZ
CONTRA: FELIX ARMANDO RÍOS SÁNCHEZ

Teniendo en cuenta lo anterior, el Juzgado RESUELVE:

PRIMERO: Téngase en cuenta que la parte demandante describió traslado de la contestación de la demanda de FELIX ARMANDO RÍOS SÁNCHEZ.

SEGUNDO: De conformidad con lo previsto en los artículos 372 y 373 del Código General del Proceso, señálese como fecha para surtir Audiencia Inicial y de Instrucción y Juzgamiento, las **horas de las 09:30: am del día trece (13) de septiembre de 2021.**

Las partes deberán so pena de las consecuencias probatorias adversas por su inasistencia, comparecer con sus apoderados a través de las herramientas tecnológicas que el Despacho destine a efectos de rendir interrogatorio, surtir diligencia de conciliación y los demás asuntos relacionados con la audiencia. Artículo 372 del Código General del Proceso.

TERCERO: Se recuerda a las partes que por parte de la secretaria del Despacho se comunicará con los sujetos procesales, de manera previa a la práctica de la audiencia, con el fin de informarles sobre la herramienta tecnológica que se utilizará en ellas.

En consecuencia, decretense, practíquense y ténganse como tales, las siguientes:

Pruebas de la parte actora:

1) Documentales, aportadas con la demanda y el escrito que descurre traslado de las excepciones, en cuanto a derecho corresponda.

2) Se decretan los testimonios de JORGE RAÚL JIMÉNEZ, SANDRA MILENA DURÁN RUEDA, LUIS ÁNGEL BARRETO FONTECHA, MARÍA SARA SÁNCHEZ JARAMILLO y CAROLINA OJEDA RODRÍGUEZ.

3) No se accede a la solicitud de oficiar a la Cámara de Comercio de Girardot y a la ASOCIACIÓN DE VIVIENDA COMUNITARIA "VILLA JORGE ALEXANDER" para que sean aportadas fotocopias auténticas de todos los registros de actas de asamblea efectuadas por dicha asociación.

En todo caso, el Despacho de ser necesario, en uso de las facultades otorgadas por los artículos 169 y 170 del Código General Del Proceso, podrá decretarlas de oficio.

4) Líbrese oficio al Juzgado Primero Civil del Circuito de Girardot, en los términos solicitados en el acápite de prueba trasladada del escrito que descorre traslado de la contestación de la demanda. Lo anterior a costa de la parte demandante.

Pruebas del demandado FELIX ARMANDO RÍOS SÁNCHEZ:

1) Documentales, aportadas con la contestación de la demanda, en cuanto a derecho corresponda.

2) Se decretan los testimonios de MARÍA CRISTINA DELGADO POLOCHE, VLADIMIR RODRÍGUEZ MURILLO y WILMAR PALENCIA SEPÚLVEDA.

NOTIFÍQUESE.

El Juez,



HERNÁN GÓMEZ MONTOYA

-2-

JARO



19 de julio de 2021. En la fecha pasa al despacho con el anterior memorial junto con anexos, recibido a través de correo electrónico el 9 de julio del año en curso.



Paula Suárez Silva
Secretaria

JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
Girardot, veintiuno (21) de julio de dos mil veintiuno (2021)

PROCESO: VERBAL SUMARIO
PROCESO POSESORIO
No. 25307-40-03-002-2018-00527-00
DEMANDANTE: LINDA ALEJANDRA MODESTO RODRÍGUEZ
CONTRA: ASOCIACIÓN DE VIVIENDA COMUNITARIA "VILLA JORGE
ALEXANDER" y
FELIX ARMANDO RÍOS SÁNCHEZ

Teniendo en cuenta la anterior petición, el Juzgado RESUELVE:

PRIMERO: Téngase en cuenta por el auxiliar de la justicia que mediante auto del 2 de febrero de 2021, a través del cual fue designado como perito dentro de la presente causa fueron decretados los gastos del experticio encomendado en la suma de \$200.000,00; de igual forma en relación a los honorarios solicitados, estos fueron decretados mediante auto del 6 de abril de 2021 en la suma de \$100.000,00.

NOTIFÍQUESE.

El Juez,



HERNÁN GÓMEZ MONTOYA

-2-

JARO

<p>JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE GIRARDOT</p> <p>La providencia anterior es notificada por anotación en Estado No. 38 de fecha: <u>22 de julio de 2021.</u></p>  <hr/> <p>PAULA SUÁREZ SILVA Secretaria</p>

19 de julio de 2021. En la fecha pasa al despacho con el anterior memorial junto con anexos, recibido a través de correo electrónico el 15 de julio del año en curso.



Paula Suárez Silva
Secretaria

JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
Girardot, veintiuno (21) de julio de dos mil veintiuno (2021)

PROCESO: EJECUTIVO No. 25307-40-03-002-2013-00237-00
DEMANDANTE: CORPORACIÓN SOCIAL DE CUNDINAMARCA
CONTRA: HERLY NUBIA DONCEL DÍAZ

Teniendo en cuenta el anterior informe secretarial, se encuentra al despacho el proceso de la referencia, a fin de resolver acerca de su terminación por pago de la obligación.

CONSIDERACIONES

El artículo 461 del Código General del Proceso, contempla la terminación del proceso por pago de la deuda y de las erogaciones procesales, siempre y cuando se presente escrito del ejecutante o su apoderado con facultades para recibir. Bajo los anteriores parámetros el Juez declarará terminado el proceso y dispondrá la cancelación de los embargos y secuestros.

Es por lo anterior y teniendo en cuenta que se cumplen a cabalidad los presupuestos exigidos por la ley, que el Juzgado Segundo Civil Municipal de Girardot, Cundinamarca,

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR terminado el presente proceso por pago total de la obligación.

SEGUNDO: Decretar el desembargo de las cuentas cauteladas.
Ofíciense.

TERCERO: Se ordena el desglose del documento presentado como base de la acción con las constancias del caso y entréguese a la parte demandada.

CUARTO: Ejecutoriado este auto y cumplido lo ordenado, archívese el expediente.

NOTIFÍQUESE.

El Juez,



HERNÁN GÓMEZ MONTOYA

JARO

<p>JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE GIRARDOT</p> <p>La providencia anterior es notificada por anotación en Estado No. 38 de fecha: <u>22 de julio de 2021.</u></p>  <p>PAULA SUÁREZ SILVA Secretaria</p>

19 de julio de 2021. En la fecha pasa al Despacho informando que fue recibido por reparto.



Paula Suárez Silva
Secretaria

JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
Girardot, veintiuno (21) de julio de dos mil veintiuno (2021)

SOLICITUD: ORDEN DE APREHENSIÓN Y
ENTREGA DE GARANTÍA MOBILIARIA
RADICACIÓN: No. 25307-40-03-002-2021-00365-00
SOLICITANTE: RCI COLOMBIA S.A. COMPAÑÍA DE FINANCIAMIENTO
CONTRA: JAIR ENRIQUE RUIZ OLIVERO

Considerando que en el presente asunto la parte pasiva, tiene su domicilio en el municipio de Soledad, Atlántico, este Juzgado conforme a lo dispuesto en el numeral 13 del artículo 28 del Código General del Proceso, carece de competencia para conocer el asunto de la referencia, es por lo que se RESUELVE:

PRIMERO: Envíese el presente proceso al Juzgado Civil Municipal Reparto de Soledad, Atlántico, por competencia.

SEGUNDO: Déjense las constancias del caso.

NOTIFÍQUESE.

El Juez,



HERNÁN GÓMEZ MONTOYA

JARO

<p>JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE GIRARDOT</p> <p>La providencia anterior es notificada por anotación en Estado No. 38 de fecha: <u>22 de julio de 2021.</u></p>  <hr/> <p>PAULA SUÁREZ SILVA Secretaria</p>

19 de julio de 2021. En la fecha pasa al despacho con el anterior memorial junto con anexos, recibido a través de correo electrónico el 25 de junio del año en curso. Informando que se encuentra vencido el término concedido a la parte demandada para pagar o proponer excepciones sin que se hubiere recibido escrito alguno en tal sentido.



Paula Suárez Silva
Secretaria

JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
Girardot, veintiuno (21) de julio de dos mil veintiuno (2021)

PROCESO. EJECUTIVO No. 25307-40-03-002-2021-00278-00
DEMANDANTE. BANCOLOMBIA S.A.
CONTRA. AMELIA MARÍA OBANDO

Decisión: Auto Artículo 440 del Código General del Proceso

Vencido el trámite de la instancia, se procede a dictar el correspondiente auto como lo dispone el artículo antes citado, teniendo en cuenta que no existen vicios que puedan acarrear nulidades, conforme con lo establecido en el artículo 132 del Código General del Proceso.

I. ANTECEDENTES:

BANCOLOMBIA S.A., actuando a través de apoderado, el día 24 de mayo de 2021, citó en juicio ejecutivo a AMELIA MARÍA OBANDO, para obtener por este medio coercitivo el cumplimiento de una obligación dineraria, representada en un pagaré junto con los intereses.

Por reunir el título valor los requisitos de los artículos 621 y 709 del Código de Comercio y 422 del Código General del Proceso, mediante auto de fecha 1º de junio de 2021, se libró mandamiento ejecutivo y se ordenó el pago de los intereses solicitados.

De igual forma se ordenó que el citado auto fuera notificado a la parte demandada, la que se hizo como mensaje de datos a la dirección electrónica suministrada, el 23 de junio de 2021 a la demandada de acuerdo a lo dispuesto en el artículo 8º del Decreto 806 de 2020.

En este punto el Despacho considera que es procedente ordenar seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento de pago, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas, toda vez que dentro de los términos de ley la parte ejecutada no canceló la obligación, como tampoco propuso excepción alguna.

Agotado como se encuentra el trámite de la instancia, sin observar causal de nulidad que invalide lo actuado, y cumplidos los demás presupuestos de la acción, se procede a proferir el respectivo auto.

II. CONSIDERACIONES:

La parte actora promovió la demanda allegando como documento contentivo de la obligación materia de recaudo ejecutivo un pagaré, título valor que según el artículo 619 del Código de Comercio, se entienden como "*documentos necesarios para legitimar el ejercicio del derecho literal y autónomo que en ellos se incorpora*". Por contera, los principios de literalidad, incorporación, legitimación, autonomía y legalidad que le son propios a esta clase de documentos (artículos 620, 625, 626, 627 del Código de Comercio), orientarán a este Despacho para tomar la decisión que en derecho corresponda. El documento aportado cumple con los requisitos especiales del pagaré previstos en el artículo 709 del ibídem, esto es, la promesa incondicional de pagar una suma de dinero y contra éste no se presentó tacha alguna.

Los presupuestos procesales, tales como demanda en forma, jurisdicción, competencia, capacidad para ser parte y comparecer al proceso se encuentran reunidos. La existencia de una obligación clara, expresa y exigible a cargo de la parte ejecutada y en favor de la entidad demandante tiene su existencia jurídica en la demanda allegada, la cual cumple con los requisitos del artículo 422 del Código General del Proceso, de igual modo, no aparece constancia de haberse cumplido con la obligación por los medios legales, siendo procedente dar aplicación a lo previsto por el artículo 440 del Código General del Proceso.

En mérito de lo considerado, EL JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE GIRARDOT, Cundinamarca, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

R E S U E L V E:

PRIMERO. ORDENAR seguir adelante con la ejecución tal y como se dispuso en el mandamiento ejecutivo.

SEGUNDO. Ordenar que se practique la liquidación del crédito, atendiendo lo normado por el artículo 446 Código General del Proceso.

TERCERO. CONDENAR en costas a la parte ejecutada. Para que sea tenido en cuenta en la liquidación, se fija como agencias en derecho la suma de \$600.000,00 M/C.

CUARTO. De haber bienes embargados y secuestrados se ordena su avalúo y posterior remate.

QUINTO. Notifíquese el presente auto según lo normado por el artículo 295 del Código General del Proceso.

SEXTO. Contra la presente providencia no procede el recurso de apelación.

NOTIFÍQUESE.

El Juez,



HERNÁN GÓMEZ MONTOYA

JARO



19 de julio de 2021. En la fecha pasa al despacho con el anterior oficio, recibido a través de correo electrónico el 16 de julio del año en curso.



Paula Suárez Silva
Secretaria

JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
Girardot, veintiuno (21) de julio de dos mil veintiuno (2021)

PROCESO: EJECUTIVO No. 25307-40-03-002-2021-00181-00
DEMANDANTE: CONDOMINIO BELLO HORIZONTE SUB ETAPA 5 B
CONTRA: MARÍA ELIZABETH CAMACHO HERNÁNDEZ

El oficio procedente del JUZGADO VEINTE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ, a través del cual comunica que se tuvo en cuenta el embargo de remanentes decretado dentro de la presente causa, agréguese al proceso y póngase en conocimiento de la parte interesada.

NOTIFÍQUESE.

El Juez,



HERNÁN GÓMEZ MONTOYA

JARO



19 de julio de 2021. En la fecha pasa al despacho con el anterior memorial y oficios junto con anexos, recibidos a través de correo electrónico 18 y 21 de junio así como el 15 de julio del año en curso. Informando que se encuentra vencido el término concedido al demandado GUSTAVO DUCUARA POVEDA, en el auto de fecha 16 de junio de 2021, a través del cual fue notificado por conducta concluyente.



Paula Suárez Silva
Secretaria

JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
Girardot, veintiuno (21) de julio de dos mil veintiuno (2021)

PROCESO: PERTENENCIA
No.25307-40-03-2021-00142-0
DEMANDANTE: MARÍA TULIA DUCUARA POVEDA
CONTRA: HEREDEROS DETERMINADOS DE SAÚL DUCUARA GARCÍA
y CARMEN POVEDA DE DUCUARA:
GUSTAVO DUCUARA POVEDA,
MANUEL ANTONIO DUCUARA FORERO,
ELIZABETH DUCUARA POVEDA,
ESPERANZA DUCUARA POVEDA,
NANCY DUCUARA POVEDA y
DEMÁS PERSONAS INCIERTAS E INDETERMINADAS

Teniendo en cuenta lo anterior, el Juzgado RESUELVE:

PRIMERO: Téngase en cuenta que el demandado GUSTAVO DUCUARA POVEDA, rindió contestación de la demanda obrante en el expediente digital como "20MemorialDemandadoGustavoDucuara202100142", la cual será tenida en cuenta en su momento procesal oportuno.

SEGUNDO: Los oficios procedentes de la AGENCIA NACIONAL DE TIERRAS y el INSTITUTO GEOGRÁFICO AGUSTÍN CODAZZI "IGAC", agréguese al proceso, pónganse en conocimiento de la parte interesada y ténganse en cuenta para sus efectos legales.

TERCERO: Notificados la totalidad de los demandados se continuará con el trámite del proceso.

NOTIFÍQUESE.

El Juez,



HERNÁN GÓMEZ MONTOYA

JARO

<p>JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE GIRARDOT</p> <p>La providencia anterior es notificada por anotación en Estado No. 38 de fecha: <u>22 de julio de 2021.</u></p>  <p>PAULA SUÁREZ SILVA Secretaria</p>

19 de julio de 2021. En la fecha pasa al Despacho con el anterior memorial, recibido a través de correo electrónico el 13 de julio del año en curso.



Paula Suárez Silva
Secretaria

JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
Girardot, veintiuno (21) de julio de dos mil veintiuno (2021)

PROCESO: EJECUTIVO No. 25307-40-03-002-2019-00504-00
DEMANDANTE: ALMACÉN LOR LTDA.
CONTRA: NARCISO PRADA MARÍN
LUIS CARLOS CÁRDOZO RODRÍGUEZ
GISELL ANGÉLICA MARTÍNEZ OLIVEROS

Teniendo en cuenta la anterior petición, el Juzgado RESUELVE:

PRIMERO: No se accede a la solicitud de requerimiento de la SIJIN SECCIÓN AUTOMOTORES, respecto al oficio No. 2676 de fecha 26 de noviembre de 2019, por cuanto el mismo se encuentra dirigido a la SECRETARÍA DE TRÁNSITO Y TRANSPORTE MUNICIPAL DE GIRARDOT.

SEGUNDO: Requerir al Jefe de la SIJIN SECCIÓN AUTOMOTORES, para que en el término de cinco (5) días se sirva informar el trámite dado al oficio 20081 de fecha 23 de enero de 2020. Oficiéase anexándose copia del mismo.

TERCERO: Se ordena requerir al pagador de la EMPRESA DE SEGURIDAD NÁPOLES LTDA., para que en el término de cinco (5) días, se sirva informar el motivo por el cual no ha dado cumplimiento a la orden de embargo comunicada en el oficio No. 2271 de fecha 8 de octubre de 2019. Oficiéase anexando copia del citado oficio.

NOTIFÍQUESE.

El Juez,



HERNÁN GÓMEZ MONTOYA

JARO

<p>JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE GIRARDOT</p> <p>La providencia anterior es notificada por anotación en Estado No. 38 de fecha: <u>22 de julio de 2021.</u></p>  <p>PAULA SUÁREZ SILVA Secretaria</p>

19 de julio de 2021. En la fecha pasa al Despacho con el anterior correo electrónico junto con anexos, recibido el 15 de julio del año en curso.



Paula Suárez Silva
Secretaria

JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
Girardot, veintiuno (21) de julio de dos mil veintiuno (2021)

ROCESO: EJECUTIVO
No. 25307-40-03-002-2021-00099-00
DEMANDANTE: CHG INGENIERÍA S.A.S.
CONTRA: JULIO CESAR VARGAS VELANDIA

Teniendo en cuenta lo anterior, el Juzgado RESUELVE:

PRIMERO: Se reconoce a los abogados JOHAN SEBASTIÁN GÓMEZ VILLA y ERIKA VANESSA BARONA GARCÍA, como apoderados del demandado JULIO CESAR VARGAS VELANDIA, en los términos y para los efectos del poder conferido.

SEGUNDO: Por secretaría, efectúese el traslado de la demanda y sus anexos al apoderado de la parte demandada a través de mensaje de datos a la dirección electrónica suministrada, de acuerdo a lo dispuesto en el artículo 8º del Decreto 806 de 2020.

NOTIFÍQUESE.

El Juez,



HERNÁN GÓMEZ MONTOYA

JARO

JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE GIRARDOT
La providencia anterior es notificada por anotación en
Estado No. 38 de fecha: 22 de julio de 2021.


PAULA SUÁREZ SILVA
Secretaria

19 de julio de 2021. En la fecha pasa al Despacho con el anterior memorial, recibido a través de correo electrónico el 12 de julio del año en curso. Informando que para el presente proceso no existen depósitos judiciales disponibles.



Paula Suárez Silva
Secretaria

JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
Girardot, veintiuno (21) de julio de dos mil veintiuno (2021)

PROCESO: EJECUTIVO No. 25307-40-03-002-2013-00167-00
DEMANDANTE: JOSÉ ARLE GAVIRIA MURCIA
CONTRA: ERNESTO JAVIER PACHECO AVILEZ y
YAKIKA VILLAREAL

El anterior informe secretarial, respecto a la no existencia de depósitos judiciales, póngase en conocimiento de la parte interesada.

NOTIFÍQUESE.

El Juez,



HERNÁN GÓMEZ MONTOYA

JARO

<p>JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE GIRARDOT</p> <p>La providencia anterior es notificada por anotación en Estado No. 38 de fecha: <u>22 de julio de 2021.</u></p>  <hr/> <p>PAULA SUÁREZ SILVA Secretaria</p>

19 de julio de 2021. En la fecha pasa al Despacho con el anterior memorial, recibido a través de correo electrónico el 7 de julio del año en curso. Informando que el término de suspensión del proceso venció.



Paula Suárez Silva
Secretaria

JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
Girardot, veintiuno (21) de julio de dos mil veintiuno (2021)

PROCESO: EJECUTIVO HIPOTECARIO
No. 25307-40-03-002-2020-00134-00
DEMANDANTE: BANCOLOMBIA S.A.
CONTRA: CLARA INÉS LEUDO MONCALEANO

Teniendo en cuenta la anterior petición el Juzgado RESUELVE:

PRIMERO: De conformidad con el inciso 2º del artículo 163 del Código General del Proceso se reanuda el presente proceso.

SEGUNDO: Dar por terminado el presente proceso, por conciliación ante el pago de las cuotas en mora del pagaré No. 8022 320006401 y por el pago total de la obligación respecto del pagaré suscrito el 18 de marzo de 2011.

TERCERO: Decretar el desembargo del bien inmueble cautelado. Téngase en cuenta que fue enviado el Despacho Comisorio para la práctica del secuestro decretado. Líbrese los oficios del caso.

CUARTO: Se ordena el desglose de los documentos presentados como base de la acción y entréguese a la parte actora el pagaré No. 8022 320006401 y a la parte demandada el pagaré suscrito el 18 de marzo de 2011, con las constancias del caso.

QUINTO: Ejecutoriado este auto y cumplido lo ordenado, archívese el expediente.

NOTIFÍQUESE.

El Juez,



HERNÁN GÓMEZ MONTOYA

JARO



19 de julio de 2021. En la fecha pasa al Despacho con el anterior memorial, recibido a través de correo electrónico el 13 de julio del año en curso.



Paula Suárez Silva
Secretaria

JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
Girardot, veintiuno (21) de julio de dos mil veintiuno (2021)

PROCESO. EJECUTIVO No. 25307-40-03-002-2019-00367-00
DEMANDANTE. ALMACÉN LOR LTDA.
CONTRA. JENNIFER MARTÍNEZ y
ORLANDO GALICIA MARTÍNEZ

Previo a resolver la petición que antecede en torno al requerimiento a la SIJIN SECCIÓN AUTOMOTORES, la parte interesada debe informar el trámite dado al oficio No. 2217 de fecha 1º de octubre de 2019.

NOTIFÍQUESE.

El Juez,



HERNÁN GÓMEZ MONTOYA

JARO

<p>JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE GIRARDOT</p> <p>La providencia anterior es notificada por anotación en Estado No. 38 de fecha: <u>22 de julio de 2021.</u></p>  <hr/> <p>PAULA SUÁREZ SILVA Secretaria</p>

19 de julio de 2021. En la fecha pasa al Despacho con el anterior memorial junto con póliza judicial, recibido a través de correo electrónico el 14 de julio del año en curso.



Paula Suárez Silva
Secretaria

JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
Girardot, veintiuno (21) de julio de dos mil veintiuno (2021)

PROCESO: RESTITUCIÓN DE LOCAL COMERCIAL
No. 25307-40-03-002-2021-00280-00
DEMANDANTE: MARY LUZ REYES SERNA y
CONTRA: ALBERTO RUEDA
JOSÉ ÁNGEL PARDO CAICEDO

Revisada la póliza judicial allegada, el Juzgado ordena que se aclare, en el sentido de incluir el nombre de la totalidad de los demandados.

NOTIFÍQUESE.

El Juez,



HERNÁN GÓMEZ MONTOYA

JARO

<p>JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE GIRARDOT</p> <p>La providencia anterior es notificada por anotación en Estado No. 38 de fecha: <u>22 de julio de 2021.</u></p>  <hr/> <p>PAULA SUÁREZ SILVA Secretaria</p>

19 de julio de 2021. En la fecha pasa al Despacho con el anterior memorial, recibido a través de correo electrónico el 13 de julio del año en curso.



Paula Suárez Silva
Secretaria

JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
Girardot, veintiuno (21) de julio de dos mil veintiuno (2021)

PROCESO. EJECUTIVO No. 25307-40-03-002-2020-00231-00
DEMANDANTE. ALMACÉN LOR LTDA.
CONTRA. MARÍA ISABEL NAVARRO HERRERA

Previo a resolver la petición que antecede en torno al requerimiento al pagador del INSTITUTO NACIONAL PENITENCIARIO Y CARCELARIO INPEC, la parte interesada debe informar el trámite dado al oficio No. 1162 de fecha 27 de agosto de 2020.

NOTIFÍQUESE.

El Juez,



HERNÁN GÓMEZ MONTOYA

JARO

<p>JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE GIRARDOT</p> <p>La providencia anterior es notificada por anotación en Estado No. 38 de fecha: <u>22 de julio de 2021.</u></p> <p></p> <p>_____ PAULA SUÁREZ SILVA Secretaria</p>
--

19 de julio de 2021. En la fecha pasa al Despacho con el anterior memorial junto con anexos, recibido a través de correo electrónico el 12 de julio del año en curso.



Paula Suárez Silva
Secretaria

JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
Girardot, veintiuno (21) de julio de dos mil veintiuno (2021)

PROCESO: EJECUTIVO No. 25307-40-03-002-2021-00015-00
DEMANDANTE: BANCOLOMBIA S.A.
CONTRA: LUIS ALFONSO SÁNCHEZ CARDOZO

Teniendo en cuenta lo anterior, el Juzgado RESUELVE:

No se accede a la solicitud de emplazamiento de la parte demandada, téngase en cuenta que la dirección relacionada en el escrito de demanda no coincide con la dispuesta en la Escritura Pública Aportada, esto es el apartamento 201 torre 4 manzana 6 de la primera epata de la Ciudadela Cafam del Sol ubicada en la ciudad de Girardot, de igual forma obra en dicha escritura como dirección del demandado: calle 22. I # 22-25 barrio Salsipuedes de Girardot, es por lo que se conmina a la parte interesada intentar nuevamente la notificación de la parte demandada en las precitadas nomenclaturas.

NOTIFÍQUESE.

El Juez,



HERNÁN GÓMEZ MONTOYA

JARO

<p>JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE GIRARDOT</p> <p>La providencia anterior es notificada por anotación en Estado No. 38 de fecha: <u>22 de julio de 2021.</u></p>  <hr/> <p>PAULA SUÁREZ SILVA Secretaria</p>

19 de julio de 2021. En la fecha pasa al Despacho con el anterior correo electrónico junto con anexos, recibido el 12 de julio del año en curso.



Paula Suárez Silva
Secretaria

JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
Girardot, veintiuno (21) de julio de dos mil veintiuno (2021)

REFERENCIA: DESPACHO COMISORIO No. 047
COMITENTE: JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN
No. 25307-40-03-002-2021-00322-00

Auxíliese la comisión conferida a este Despacho por el JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN, en consecuencia se ordena:

PRIMERO: Para la práctica de la diligencia de secuestro decretada por el comitente, se subcomisiona al señor ALCALDE MUNICIPAL DE GIRARDOT, CUNDINAMARCA, con amplias facultades como la de subcomisionar o lograr la actuación a través de un funcionario idóneo del Despacho de la respectiva Alcaldía, inclusive como la de nombrar secuestre y señalarle los honorarios de que trata el artículo 52 del Código General del Proceso. Líbrese despacho con los insertos del caso.

SEGUNDO: Cumplida la comisión, devuélvase a la oficina de origen.

NOTIFÍQUESE.

El Juez,



HERNÁN GÓMEZ MONTOYA

JARO

<p>JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE GIRARDOT</p> <p>La providencia anterior es notificada por anotación en Estado No. 38 de fecha: <u>22 de julio de 2021.</u></p>  <hr/> <p>PAULA SUÁREZ SILVA Secretaria</p>

19 de julio de 2021. En la fecha pasa al Despacho con el anterior memorial, recibido a través de correo electrónico el 11 de julio del año en curso.



Paula Suárez Silva
Secretaria

JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
Girardot, veintiuno (21) de julio de dos mil veintiuno (2021)

PROCESO: EJECUTIVO No. 25307-40-03-002-2021-00254-00
DEMANDANTE: CARLOS ALBERTO ZULUAGA OCHOA
CONTRA; HENRY YEPES SANDOVAL

Teniendo en cuenta la anterior petición, el Juzgado RESUELVE:

Decretar el embargo del remanente, que le quede o pueda quedar al demandado, en el proceso Ejecutivo No. 2012-00250-00 que le adelanta JAIME BÁRCENAS CUBILLOS en el Juzgado Tercero Civil Municipal de Girardot, Cundinamarca. Límitese la medida a la suma de \$ 3.000.000.oo. Líbrese oficio.

NOTIFÍQUESE.

El Juez,



HERNÁN GÓMEZ MONTOYA

JARO

<p>JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE GIRARDOT</p> <p>La providencia anterior es notificada por anotación en Estado No. 38 de fecha: <u>22 de julio de 2021.</u></p>  <hr/> <p>PAULA SUÁREZ SILVA Secretaria</p>

19 de julio de 2021. En la fecha pasa al Despacho con el anterior memorial junto publicaciones, recibido a través de correo electrónico el 13 de julio del año en curso.



Paula Suárez Silva
Secretaria

JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
Girardot, veintiuno (21) de julio de dos mil veintiuno (2021)

PROCESO: PERTENENCIA
No. 25307-40-03-002-2020-00223-00
DEMANDANTE: MARÍA ISABEL SÁNCHEZ CABANZO
CONTRA: HEREDEROS INDETERMINADOS DE LINO CALVO (Q.E.P.D.) y
DEMÁS PERSONAS INCIERTAS E INDETERMINADAS

Teniendo en cuenta lo anterior, el Juzgado RESUELVE:

Las publicaciones allegadas, agréguese al proceso para que surtan sus efectos legales.

NOTIFÍQUESE.

El Juez,



HERNÁN GÓMEZ MONTOYA

JARO

JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE GIRARDOT
La providencia anterior es notificada por anotación en Estado No. 38 de fecha: 22 de julio de 2021.

PAULA SUÁREZ SILVA
Secretaria

19 de julio de 2021. En la fecha pasa al Despacho, con los anteriores memoriales, recibidos a través de correo electrónico el 12 de julio del año en curso.



Paula Suárez Silva
Secretaria

JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
Girardot, veintiuno (21) de julio de dos mil veintiuno (2021)

PROCESO: PERTENENCIA No.25307-40-03-002-2020-00351-00
DEMANDANTE: BLANCA GLORIA JIMÉNEZ DE RIOS
CONTRA: HEREDEROS DETERMINADOS DE LEONOR ÁLVAREZ DE
JIMÉNEZ y SANTOS JIMÉNEZ PIZA:
SANTOS JIMÉNEZ GASCA,
MIGUEL JIMÉNEZ GASCA,
JOSÉ ANTONIO JIMÉNEZ ÁLVAREZ;
HEREDEROS INDETERMINADOS DE LEONOR ÁLVAREZ DE
JIMÉNEZ y SANTOS JIMÉNEZ PIZA y
DEMÁS PERSONAS INCIERTAS E INDETERMINADAS

Teniendo en cuenta lo anterior, el Juzgado RESUELVE:

PRIMERO: Se autoriza el acceso al proceso digitalizado, a la abogada JOHANA YINETH GARCÍA YARA como apoderada de la parte actora, con el objeto que efectuó las consultas que requiera. Hágase remisión del vínculo correspondiente.

Téngase en cuenta por la apoderada de la parte actora que hasta este momento procesal no se ha corrido traslado de la contestación de la demanda. Artículo 117 del Código General del Proceso.

Una vez notificados la totalidad de los demandados, se continuará con el trámite respectivo del proceso.

SEGUNDO: Oficiése al señor Registrador de Instrumentos Públicos de Girardot, de conformidad con lo ordenado por este Despacho a través del auto de fecha 25 de mayo de 2021, haciendo indicación del folio de matrícula inmobiliaria del predio objeto del proceso.

NOTIFÍQUESE.

El Juez,



HERNÁN GÓMEZ MONTOYA

JARO

<p>JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE GIRARDOT</p> <p>La providencia anterior es notificada por anotación en Estado No. 38 de fecha: <u>22 de julio de 2021.</u></p>  <p>PAULA SUÁREZ SILVA Secretaria</p>

19 de julio de 2021. En la fecha pasa al Despacho, informando que a la fecha la parte interesada no ha solicitado se fije nueva fecha para adelantar la diligencia ordenada por el comitente.



Paula Suárez Silva
Secretaria

JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
Girardot, veintiuno (21) de julio de dos mil veintiuno (2021)

Referencia: DESPACHO COMISORIO No. 027
Comitente: JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE GIRARDOT

Visto el anterior informe secretarial, devuélvanse las presentes diligencias a la oficina de origen.

Por Secretaría, déjense las constancias del caso.

NOTIFÍQUESE.

El Juez,



HERNÁN GÓMEZ MONTOYA

JARO

<p>JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE GIRARDOT</p> <p>La providencia anterior es notificada por anotación en Estado No. 38 de fecha: <u>22 de julio de 2021.</u></p>  <hr/> <p>PAULA SUÁREZ SILVA Secretaria</p>

19 de julio de 2021. En la fecha pasa al Despacho, con el anterior memorial, recibido a través de correo electrónico el 8 de julio del año en curso.



Paula Suárez Silva
Secretaria

JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
Girardot, veintiuno (21) de julio de dos mil veintiuno (2021)

PROCESO: EJECUTIVO
No. 25307-40-03-002-2021-00281-00
DEMANDANTE: CONDOMINIO SENDERO DEL SOL
CONTRA: CAMILO ALBERTO MANRIQUE LÓPEZ y
JULIÁN ERNESTO MANRIQUE LÓPEZ

Teniendo en cuenta lo anterior, el Juzgado RESUELVE:

PRIMERO: No se accede a la solicitud de sustitución de poder que presenta el abogado JOSÉ ENRIQUE GARCÍA SUÁREZ, téngase en cuenta que dentro de la presente causa no funge como apoderado del CONDOMINIO SENDERO DEL SOL, ni ha sido presentada sustitución de poder que le confiriera la abogada JAZMÍN GALVIS SALCEDO.

SEGUNDO: Téngase en cuenta por parte del peticionante que el correo electrónico: notificaciones@garconsdecolombia.com, no se encuentra elegido para los fines del proceso. De conformidad con lo dispuesto por el artículo 3º del Decreto 806 de 2020, es deber de los sujetos procesales el suministrar a la autoridad judicial competente y a todos los demás sujetos procesales, los correos electrónicos a través de los cuales se originarán todas las actuaciones y desde estos se surtirán todas las notificaciones.

NOTIFÍQUESE.

El Juez,



HERNÁN GÓMEZ MONTOYA

JARO

<p>JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE GIRARDOT</p> <p>La providencia anterior es notificada por anotación en Estado No. 38 de fecha: <u>22 de julio de 2021.</u></p>  <hr/> <p>PAULA SUÁREZ SILVA Secretaria</p>

12 de julio de 2021. En la fecha pasa al despacho con el anterior recurso de reposición, recibido EN TIEMPO el 6 de julio del año en curso.



Paula Suárez Silva
Secretaria

JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
Girardot, veintiuno (21) de julio de dos mil veintiuno (2021)

PROCESO: EJECUTIVO No. 25307-40-03-002-2021-00321-00
DEMANDANTE: NURY BARRAGÁN SUÁREZ
CONTRA: PAULA ANDREA BARRAGÁN ZARTA y
HEREDEROS DE ROLANDO BARRAGÁN URQUIJO

Procede el Despacho a resolver el recurso de reposición y en subsidio el de apelación interpuesto por el apoderado de la parte demandante contra el auto de fecha el 29 de junio de 2021, el cual negó librar el mandamiento solicitado.

FUNDAMENTOS DEL RECURSO:

Argumenta el apoderado de la parte actora que la solicitud génesis del auto reclamado, obedece al hecho que si bien es cierto los títulos valores base de la acción no cuentan con la firma del creador, “...La letra de cambio puede girarse a la orden o a cargo del mismo girador. En este último caso, el girador quedará obligado como aceptante...”, ello con base al artículo 676 del Código de Comercio, haciendo en todo caso relación a aparte jurisprudencial.

Ante lo expuesto solicita que se revoque el auto que negó la acción ejecutiva y en su lugar se libre mandamiento de pago.

CONSIDERACIONES:

Los recursos forman parte del derecho de contradicción y en especial del derecho de impugnación de las providencias judiciales cuyo objetivo es que se proceda a reexaminarlas con el fin de que las mismas sean modificadas o revocadas bien por el funcionario que emitió la resolución o por su superior jerárquico.

Como ya fue advertido el recurso de reposición puede definirse como un remedio procesal tendiente a obtener que, en la misma instancia donde se emitió la resolución, se subsane, modifique o revoque, los agravios que ella pudo haber inferido. Justificación: Principios de economía y celeridad procesal. El auto que decide la reposición no es susceptible de ningún recurso, salvo que contenga puntos nuevos. Los autos que dicten las salas de decisión no tienen reposición; pero podrá pedirse su aclaración o complementación para los efectos de los artículos 285 a 287 Código General del Proceso dentro del término de ejecutoria.

Es así que el punto en discusión, radica en que considera el apoderado opugnador que las letras de cambio aportadas para su cobro contienen los requisitos esenciales exigidos por la normatividad para tener sobre ellas su existencia legal.

Señala el artículo 621 del Código de Comercio.

“Además de lo dispuesto para cada título-valor en particular, los títulos-valores deberán llenar los requisitos siguientes:

- 1) *La mención del derecho que en el título se incorpora, y*
- 2) *La firma de quién lo crea.*

La firma podrá sustituirse, bajo la responsabilidad del creador del título, por un signo o contraseña que puede ser mecánicamente impuesto.

Si no se menciona el lugar de cumplimiento o ejercicio del derecho, lo será el del domicilio del creador del título; y si tuviere varios, entre ellos podrá elegir el tenedor, quien tendrá igualmente derecho de elección si el título señala varios lugares de cumplimiento o de ejercicio. Sin embargo, cuando el título sea representativo de mercaderías, también podrá ejercerse la acción derivada del mismo en el lugar en que éstas deban ser entregadas.

Si no se menciona la fecha y el lugar de creación del título se tendrán como tales la fecha y el lugar de su entrega.”

El Despacho observa lo dispuesto en el auto de marras, el cual señala como causal para denegar el mandamiento, el hecho que la letra de cambio aportada como base de la acción no fue firmada por el acreedor, haciendo al respecto referencia al numeral 2º del artículo 621 ibídem, esto es, “*La firma de quién lo crea*”.

Ante lo expuesto, desde ya el Despacho señala que determina como acertados los dichos del objetante, pues si bien es cierto fue denegado el mandamiento deprecado con base en lo expuesto en el numeral 2º del artículo 621 del Código de Comercio, ha de entenderse que ante la falta de dicho requisito esencial como lo es la firma del “*creador*” del título valor, ello no degenera en la inexistencia de las letras de cambio, por cuanto tal figura no debe recaer necesariamente en cabeza del acreedor o beneficiario.

El Despacho corolario con lo anterior, debe tener en cuenta lo dispuesto en el artículo 676 del Código General del Proceso que dispone:

“La letra de cambio puede girarse a la orden o a cargo del mismo girador. En este último caso, el girador quedará obligado como aceptante; y si la letra fuere girada a cierto tiempo vista, su presentación sólo tendrá el efecto de fijar la fecha de su vencimiento.”

Es así que ante el hecho que el beneficiario de la letra no sea el mismo creador de ella, no desvirtúa ello la existencia de la letra de cambio, pues la norma precitada autoriza dicha situación.

Basándose en el derecho sustancial del artículo anteriormente relacionado, ha de entenderse que no se encuentra prohibido que la letra de cambio no pueda ser firmada por el mismo girado, sino por el contrario este mismo puede ostentar el cargo de girador.

Al tener la firma del girado y girador no despoja su eficacia, debido que sigue cumpliendo con los presupuestos generales de los títulos valores, como lo son, que sea: claro, expreso y exigible. Expreso cuando se determina la suma de dinero, de una forma precisa. Claro, cuando en el título valor consten todos los elementos, como la identificación del deudor (demandado) y el acreedor (demandante). Y exigible, cuando no se encuentra sometida a plazo, condición o extinguida la obligación que en ella se encuentra.

Señala la Sentencia STC4164-2019 expedida por la Honorable Corte Suprema de Justicia.

“El instrumento que exterioriza una declaración unilateral de voluntad proveniente de una persona a quien se le conoce como girador, creador o librador, quien por medio de ese documento, imparte una orden escrita a otra, que vendría a ser el girado o librado, de pagar una determinada cantidad de dinero en un tiempo futuro a quien ostente la calidad de beneficiario del instrumento si es persona determinada, o al portador”

...

“La situación descrita se enmarca dentro de lo normado por el artículo 676 de la codificación mercantil respecto del giro de la letra de cambio “a cargo del mismo girador”, caso en el cual, según este precepto, “el girador quedará obligado como aceptante”, de ahí que al considerar la accionada que al documento aportado como base del recaudo le faltaba un requisito de su esencia -la firma de quien lo creó-, incurrió en evidente defecto sustantivo con el cual transgredió las garantías superiores de la parte ejecutante, pues, bajo una errada interpretación de las normas que debían orientar la solución del litigio, desconoció que en la persona del ejecutado convergieron, de un lado, la calidad de girado, y de otro, la de girador, con lo cual pasó a ser el sujeto emisor de la orden incondicional de pagar una suma determinada de dinero, condición que identifica al creador del título-valor”

Visto lo anterior ha de tenerse que de acuerdo a lo previsto en el Código de Comercio como en la sentencia citada, le asiste razón al apoderado de la parte actora.

En consecuencia, se admitirán los argumentos del apoderado de la parte actora para revocar el proveído que se fustiga en reposición y en su lugar de acuerdo a los anteriores argumentos, se procederá a ordenar continuar con el trámite que corresponda.

Por haber prosperado el recurso horizontal no se hará pronunciamiento frente a la procedencia del recurso de apelación, en todo caso téngase en cuenta que el presente proceso es de única instancia.

En mérito de lo considerado el Juzgado Segundo Civil Municipal de Girardot, Cundinamarca

R E S U E L V E

PRIMERO: REPONER el auto atacado de fecha el 29 de junio de 2021, que precede, de acuerdo a las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia, ordenándose continuar con el trámite que corresponda.

SEGUNDO: Ejecutoriado el presente auto, vuelva el proceso al Despacho.

NOTIFÍQUESE.

El Juez,



HERNÁN GÓMEZ MONTOYA

JARO



6 de julio de 2021. En la fecha pasa al Despacho, informando que el término de traslado de la anterior liquidación se encuentra vencido sin que hubiere sido objetada.



Paula Suárez Silva
Secretaria

JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
Girardot, veintiuno (21) de julio de dos mil veintiuno (2021)

PROCESO: EJECUTIVO No. 25307-40-03-002-2021-00010-00
DEMANDANTE: COOPERATIVA MULTIACTIVA DE SERVICIOS FINANCIEROS Y JURÍDICOS "COFIJURIDICO"
CONTRA: SOFÍA GARCÍA DE ÑÚSTES

Si bien es cierto la liquidación del crédito presentada por la apoderada de la parte actora no fue objetada por la parte demandada, no es menos que el Juzgado no puede impartirle aprobación, por cuanto la misma no tiene en cuenta los depósitos judiciales existentes para el presente proceso. Por lo anterior, ha de modificarse en los siguientes términos:

CAPITAL :		Cuota No. 66		\$	50.748,00
Intereses de mora sobre el capital inicial			(\$ 50.748,00)		
Desde	Hasta	Días	Tasa Mens (%)		
02-ago-2019	31-ago-2019	30	2,42	\$	1.225,56
01-sep-2019	30-sep-2019	30	2,42	\$	1.225,56
01-oct-2019	31-oct-2019	31	2,39	\$	1.252,00
01-nov-2019	30-nov-2019	30	2,38	\$	1.207,17
01-dic-2019	31-dic-2019	31	2,36	\$	1.239,54
01-ene-2020	31-ene-2020	31	2,35	\$	1.230,36
01-feb-2020	29-feb-2020	29	2,38	\$	1.168,77
01-mar-2020	31-mar-2020	31	2,37	\$	1.242,16
01-abr-2020	30-abr-2020	30	2,34	\$	1.185,60
01-may-2020	30-may-2020	30	2,27	\$	1.153,88
01-jun-2020	30-jun-2020	30	2,27	\$	1.149,44
01-jul-2020	31-jul-2020	31	2,27	\$	1.187,76
01-ago-2020	31-ago-2020	31	2,29	\$	1.198,90
01-sep-2020	30-sep-2020	30	2,29	\$	1.164,03
01-oct-2020	31-oct-2020	31	2,26	\$	1.185,79
01-nov-2020	30-nov-2020	30	2,23	\$	1.131,68
01-dic-2020	31-dic-2020	31	2,18	\$	1.144,49
01-ene-2021	31-ene-2021	31	2,17	\$	1.135,32
01-feb-2021	28-feb-2021	28	2,19	\$	1.038,47
01-mar-2021	24-mar-2021	24	2,18	\$	883,52
Sub-Total				\$	74.098,02
(-) VALOR DE ABONO No. 431220021095 HECHO EN				mar 24/ 2021	\$ 417.913,00
				Total cap /Int.	\$ 0,00
SALDO DE ABONO No. 431220021095 HECHO EN				mar 24/ 2021	\$ 343.814,98

CAPITAL :		Cuota No. 67		\$	168.130,00
Intereses de plazo sobre el capital inicial				\$	63.665,00
SALDO DE ABONO No. 431220021095 HECHO EN		mar 24/ 2021		\$	343.814,98
		Total Int. Plazo		\$	0,00
SALDO DE ABONO No. 431220021095 HECHO EN		nov 25/ 2019		\$	280.149,98
Intereses de mora sobre el capital inicial			(\$ 168.130,00)		
Desde	Hasta	Días	Tasa Mens (%)		
02-sep-2019	30-sep-2019	29	2,42	\$	3.924,99
01-oct-2019	31-oct-2019	31	2,39	\$	4.147,91
01-nov-2019	30-nov-2019	30	2,38	\$	3.999,39

01-dic-2019	31-dic-2019	31	2,36	\$	4.106,65
01-ene-2020	31-ene-2020	31	2,35	\$	4.076,24
01-feb-2020	29-feb-2020	29	2,38	\$	3.872,17
01-mar-2020	31-mar-2020	31	2,37	\$	4.115,33
01-abr-2020	30-abr-2020	30	2,34	\$	3.927,94
01-may-2020	30-may-2020	30	2,27	\$	3.822,86
01-jun-2020	30-jun-2020	30	2,27	\$	3.808,14
01-jul-2020	31-jul-2020	31	2,27	\$	3.935,08
01-ago-2020	31-ago-2020	31	2,29	\$	3.972,00
01-sep-2020	30-sep-2020	30	2,29	\$	3.856,48
01-oct-2020	31-oct-2020	31	2,26	\$	3.928,57
01-nov-2020	30-nov-2020	30	2,23	\$	3.749,30
01-dic-2020	31-dic-2020	31	2,18	\$	3.791,75
01-ene-2021	31-ene-2021	31	2,17	\$	3.761,35
01-feb-2021	28-feb-2021	28	2,19	\$	3.440,50
01-mar-2021	24-mar-2021	24	2,18	\$	2.927,14
				Sub-Total	\$ 241.293,80
SALDO DE ABONO No. 431220021095 HECHO EN				mar 24/ 2021	\$ 280.149,98
				Total cap	
				/Int.	\$ 0,00
SALDO DE ABONO No. 431220021095 HECHO EN				mar 24/ 2021	\$ 38.856,18

CAPITAL :		Cuota No. 68		\$	171.156,00
Intereses de plazo sobre el capital inicial				\$	60.639,00
SALDO DE ABONO No. 431220021095 HECHO EN		mar 24/ 2021		\$	38.856,18
(-) VALOR DE ABONO No. 431220021766 HECHO EN		abr 26/ 2021		\$	417.913,00
		Total Int. Plazo		\$	0,00
SALDO DE ABONO No. 431220021766 HECHO EN		nov 25/ 2019		\$	396.130,18
Intereses de mora sobre el capital inicial			(\$ 171.156,00)		
			Tasa Mens (%)		
Desde	Hasta	Días			
02-oct-2019	31-oct-2019	30	2,39	\$	4.086,35
01-nov-2019	30-nov-2019	30	2,38	\$	4.071,37
01-dic-2019	31-dic-2019	31	2,36	\$	4.180,56
01-ene-2020	31-ene-2020	31	2,35	\$	4.149,61
01-feb-2020	29-feb-2020	29	2,38	\$	3.941,87
01-mar-2020	31-mar-2020	31	2,37	\$	4.189,40
01-abr-2020	30-abr-2020	30	2,34	\$	3.998,63
01-may-2020	30-may-2020	30	2,27	\$	3.891,66
01-jun-2020	30-jun-2020	30	2,27	\$	3.876,68
01-jul-2020	31-jul-2020	31	2,27	\$	4.005,91
01-ago-2020	31-ago-2020	31	2,29	\$	4.043,49
01-sep-2020	30-sep-2020	30	2,29	\$	3.925,89
01-oct-2020	31-oct-2020	31	2,26	\$	3.999,27
01-nov-2020	30-nov-2020	30	2,23	\$	3.816,78
01-dic-2020	31-dic-2020	31	2,18	\$	3.860,00
01-ene-2021	31-ene-2021	31	2,17	\$	3.829,04
01-feb-2021	28-feb-2021	28	2,19	\$	3.502,42
01-mar-2021	31-mar-2021	31	2,18	\$	3.848,94
01-abr-2021	26-abr-2021	26	2,16	\$	3.209,60
				Sub-Total	\$ 245.583,47
SALDO DE ABONO No. 431220021766 HECHO EN		abr 26/ 2021		\$	396.130,18
				Total cap	
				/Int.	\$ 0,00
SALDO DE ABONO No. 431220021766 HECHO EN		abr 26/ 2021		\$	150.546,71

CAPITAL :		Cuota No. 69		\$	174.237,00
Intereses de plazo sobre el capital inicial				\$	57.558,00
SALDO DE ABONO No. 431220021766 HECHO EN		abr 26/ 2021		\$	150.546,71
		Total Int. Plazo		\$	0,00

SALDO DE ABONO No. 431220021766 HECHO EN				abr 26/ 2021	\$	92.988,71
Intereses de mora sobre el capital inicial				(\$ 174.237,00)		
			Tasa Mens			
Desde	Hasta	Días	(%)			
02-nov-2019	30-nov-2019	29	2,38	\$		4.006,51
01-dic-2019	31-dic-2019	31	2,36	\$		4.255,81
01-ene-2020	31-ene-2020	31	2,35	\$		4.224,30
01-feb-2020	29-feb-2020	29	2,38	\$		4.012,82
01-mar-2020	31-mar-2020	31	2,37	\$		4.264,81
01-abr-2020	30-abr-2020	30	2,34	\$		4.070,61
01-may-2020	30-may-2020	30	2,27	\$		3.961,71
01-jun-2020	30-jun-2020	30	2,27	\$		3.946,47
01-jul-2020	31-jul-2020	31	2,27	\$		4.078,02
01-ago-2020	31-ago-2020	31	2,29	\$		4.116,28
01-sep-2020	30-sep-2020	30	2,29	\$		3.996,56
01-oct-2020	31-oct-2020	31	2,26	\$		4.071,27
01-nov-2020	30-nov-2020	30	2,23	\$		3.885,49
01-dic-2020	31-dic-2020	31	2,18	\$		3.929,48
01-ene-2021	31-ene-2021	31	2,17	\$		3.897,97
01-feb-2021	28-feb-2021	28	2,19	\$		3.565,47
01-mar-2021	31-mar-2021	31	2,18	\$		3.918,23
01-abr-2021	26-abr-2021	26	2,16	\$		3.267,38
				Sub-Total	\$	245.706,19
SALDO DE ABONO No. 431220021766 HECHO EN				abr 26/ 2021	\$	92.988,71
				Sub-Total	\$	152.717,48
Intereses de mora sobre el nuevo capital				(\$ 152.717,48)		
			Tasa Mens			
Desde	Hasta	Días	(%)			
27-abr-2021	30-abr-2021	4	2,16	\$		440,59
01-may-2021	24-may-2021	24	2,15	\$		2.629,79
				Sub-Total	\$	155.787,86
(-) VALOR DE ABONO No. 431220022480 HECHO EN				may 24/ 2021	\$	417.913,00
				Total cap	\$	0,00
				/Int.	\$	0,00
SALDO DE ABONO No. 431220022480 HECHO EN				may 24/ 2021	\$	262.125,14

CAPITAL :	Cuota No. 70		\$	177.373,00	
Intereses de plazo sobre el capital inicial				\$ 54.422,00	
SALDO DE ABONO No. 431220022480 HECHO EN				may 24/ 2021	\$ 262.125,14
				Total Int. Plazo	\$ 0,00
SALDO DE ABONO No. 431220022480 HECHO EN				24/05/2021	\$ 207.703,14
Intereses de mora sobre el capital inicial				(\$ 177.373,00)	
			Tasa Mens		
Desde	Hasta	Días	(%)		
02-dic-2019	31-dic-2019	30	2,36	\$	4.192,65
01-ene-2020	31-ene-2020	31	2,35	\$	4.300,33
01-feb-2020	29-feb-2020	29	2,38	\$	4.085,05
01-mar-2020	31-mar-2020	31	2,37	\$	4.341,57
01-abr-2020	30-abr-2020	30	2,34	\$	4.143,88
01-may-2020	30-may-2020	30	2,27	\$	4.033,02
01-jun-2020	30-jun-2020	30	2,27	\$	4.017,50
01-jul-2020	31-jul-2020	31	2,27	\$	4.151,42
01-ago-2020	31-ago-2020	31	2,29	\$	4.190,36
01-sep-2020	30-sep-2020	30	2,29	\$	4.068,49
01-oct-2020	31-oct-2020	31	2,26	\$	4.144,54
01-nov-2020	30-nov-2020	30	2,23	\$	3.955,42
01-dic-2020	31-dic-2020	31	2,18	\$	4.000,20
01-ene-2021	31-ene-2021	31	2,17	\$	3.968,13
01-feb-2021	28-feb-2021	28	2,19	\$	3.629,64

01-mar-2021	31-mar-2021	31	2,18	\$	3.988,75
01-abr-2021	30-abr-2021	30	2,16	\$	3.837,91
01-may-2021	24-may-2021	24	2,15	\$	3.054,36
				Sub-Total	\$ 249.476,23
SALDO DE ABONO No. 431220022480 HECHO EN				may 24/ 2021	\$ 207.703,14
				Sub-Total	\$ 41.773,09
Intereses de mora sobre el nuevo capital				(\$ 41.773,09)	
Desde	Hasta	Días	Tasa Mens (%)		
25-may-2021	31-may-2021	7	2,15	\$	209,81
01-jun-2021	25-jun-2021	25	2,15	\$	748,87
				Sub-Total	\$ 42.731,77
(-) VALOR DE ABONO No. 431220023187 HECHO EN				jun 25/ 2021	\$ 872.176,00
				Total cap /Int.	\$ 0,00
SALDO DE ABONO No. 431220023187 HECHO EN				jun 25/ 2021	\$ 829.444,23

CAPITAL :	Cuota No. 71			\$	180.566,00
Intereses de plazo sobre el capital inicial					\$ 51.229,00
SALDO DE ABONO No. 431220023187 HECHO EN				jun 25/ 2021	\$ 829.444,23
				Total Int. Plazo	\$ 0,00
SALDO DE ABONO No. 431220023187 HECHO EN				25/06/2021	\$ 778.215,23
Intereses de mora sobre el capital inicial				(\$ 180.566,00)	
Desde	Hasta	Días	Tasa Mens (%)		
02-ene-2020	31-ene-2020	30	2,35	\$	4.236,53
01-feb-2020	29-feb-2020	29	2,38	\$	4.158,59
01-mar-2020	31-mar-2020	31	2,37	\$	4.419,73
01-abr-2020	30-abr-2020	30	2,34	\$	4.218,47
01-may-2020	30-may-2020	30	2,27	\$	4.105,62
01-jun-2020	30-jun-2020	30	2,27	\$	4.089,82
01-jul-2020	31-jul-2020	31	2,27	\$	4.226,15
01-ago-2020	31-ago-2020	31	2,29	\$	4.265,80
01-sep-2020	30-sep-2020	30	2,29	\$	4.141,73
01-oct-2020	31-oct-2020	31	2,26	\$	4.219,15
01-nov-2020	30-nov-2020	30	2,23	\$	4.026,62
01-dic-2020	31-dic-2020	31	2,18	\$	4.072,21
01-ene-2021	31-ene-2021	31	2,17	\$	4.039,56
01-feb-2021	28-feb-2021	28	2,19	\$	3.694,98
01-mar-2021	31-mar-2021	31	2,18	\$	4.060,55
01-abr-2021	30-abr-2021	30	2,16	\$	3.907,00
01-may-2021	31-may-2021	31	2,15	\$	4.016,24
01-jun-2021	25-jun-2021	25	2,15	\$	3.237,02
				Sub-Total	\$ 253.701,78
SALDO DE ABONO No. 431220023187 HECHO EN				jun 25/ 2021	\$ 778.215,23
				Total cap /Int.	\$ 0,00
SALDO DE ABONO No. 431220023187 HECHO EN				jun 25/ 2021	\$ 524.513,45

CAPITAL :	Cuota No. 72			\$	183.816,00
Intereses de plazo sobre el capital inicial					\$ 47.979,00
SALDO DE ABONO No. 431220023187 HECHO EN				jun 25/ 2021	\$ 524.513,45
				Total Int. Plazo	\$ 0,00
SALDO DE ABONO No. 431220023187 HECHO EN				25/06/2021	\$ 476.534,45
Intereses de mora sobre el capital inicial				(\$ 183.816,00)	

Desde	Hasta	Días	Tasa Mens (%)		
02-feb-2020	29-feb-2020	28	2,38	\$	4.087,46
01-mar-2020	31-mar-2020	31	2,37	\$	4.499,28
01-abr-2020	30-abr-2020	30	2,34	\$	4.294,40
01-may-2020	30-may-2020	30	2,27	\$	4.179,52
01-jun-2020	30-jun-2020	30	2,27	\$	4.163,43
01-jul-2020	31-jul-2020	31	2,27	\$	4.302,21
01-ago-2020	31-ago-2020	31	2,29	\$	4.342,58
01-sep-2020	30-sep-2020	30	2,29	\$	4.216,28
01-oct-2020	31-oct-2020	31	2,26	\$	4.295,09
01-nov-2020	30-nov-2020	30	2,23	\$	4.099,10
01-dic-2020	31-dic-2020	31	2,18	\$	4.145,51
01-ene-2021	31-ene-2021	31	2,17	\$	4.112,27
01-feb-2021	28-feb-2021	28	2,19	\$	3.761,49
01-mar-2021	31-mar-2021	31	2,18	\$	4.133,64
01-abr-2021	30-abr-2021	30	2,16	\$	3.977,32
01-may-2021	31-may-2021	31	2,15	\$	4.088,53
01-jun-2021	25-jun-2021	25	2,15	\$	3.295,28
				Sub-Total	\$ 253.809,38
SALDO DE ABONO No. 431220023187 HECHO EN jun 25/ 2021					\$ 476.534,45
				Total cap	
				/Int.	\$ 0,00
SALDO DE ABONO No. 431220023187 HECHO EN jun 25/ 2021					\$ 222.725,07

CAPITAL :	Cuota No. 73	\$ 187.125,00
Intereses de plazo sobre el capital inicial		\$ 44.670,00
SALDO DE ABONO No. 431220023187 HECHO EN jun 25/ 2021		\$ 222.725,07
		Total Int. Plazo
		\$ 0,00
SALDO DE ABONO No. 431220023187 HECHO EN jun 25/ 2021		\$ 178.055,07

Intereses de mora sobre el capital inicial		(\$ 187.125,00)			
Desde	Hasta	Días	Tasa Mens (%)		
02-mar-2020	31-mar-2020	30	2,37	\$	4.432,52
01-abr-2020	30-abr-2020	30	2,34	\$	4.371,71
01-may-2020	30-may-2020	30	2,27	\$	4.254,75
01-jun-2020	30-jun-2020	30	2,27	\$	4.238,38
01-jul-2020	31-jul-2020	31	2,27	\$	4.379,66
01-ago-2020	31-ago-2020	31	2,29	\$	4.420,75
01-sep-2020	30-sep-2020	30	2,29	\$	4.292,18
01-oct-2020	31-oct-2020	31	2,26	\$	4.372,41
01-nov-2020	30-nov-2020	30	2,23	\$	4.172,89
01-dic-2020	31-dic-2020	31	2,18	\$	4.220,14
01-ene-2021	31-ene-2021	31	2,17	\$	4.186,30
01-feb-2021	28-feb-2021	28	2,19	\$	3.829,20
01-mar-2021	31-mar-2021	31	2,18	\$	4.208,05
01-abr-2021	30-abr-2021	30	2,16	\$	4.048,92
01-may-2021	31-may-2021	31	2,15	\$	4.162,13
01-jun-2021	25-jun-2021	25	2,15	\$	3.354,61
				Sub-Total	\$ 254.069,59
SALDO DE ABONO No. 431220023187 HECHO EN jun 25/ 2021					\$ 178.055,07
				Total Int.	\$ 0,00
				Total cap.	\$ 76.014,52

CAPITAL :	Cuota No. 74	\$ 190.493,00			
Intereses de plazo sobre el capital inicial		\$ 41.302,00			
Intereses de mora sobre el capital inicial		(\$ 190.493,00)			
Desde	Hasta	Días	Tasa Mens (%)		
02-abr-2020	30-abr-2020	29	2,34	\$	4.302,05

01-may-2020	30-may-2020	30	2,27	\$	4.331,33
01-jun-2020	30-jun-2020	30	2,27	\$	4.314,67
01-jul-2020	31-jul-2020	31	2,27	\$	4.458,49
01-ago-2020	31-ago-2020	31	2,29	\$	4.500,32
01-sep-2020	30-sep-2020	30	2,29	\$	4.369,43
01-oct-2020	31-oct-2020	31	2,26	\$	4.451,11
01-nov-2020	30-nov-2020	30	2,23	\$	4.247,99
01-dic-2020	31-dic-2020	31	2,18	\$	4.296,09
01-ene-2021	31-ene-2021	31	2,17	\$	4.261,65
01-feb-2021	28-feb-2021	28	2,19	\$	3.898,12
01-mar-2021	31-mar-2021	31	2,18	\$	4.283,79
01-abr-2021	30-abr-2021	30	2,16	\$	4.121,79
01-may-2021	31-may-2021	31	2,15	\$	4.237,04
01-jun-2021	25-jun-2021	25	2,15	\$	3.414,98
			Total Int. Plazo	\$	41.302,00
			Total Int. Mora	\$	63.488,86
			Total cap.	\$	190.493,00

CAPITAL :	Cuota No. 75			\$	193.922,00
Intereses de plazo sobre el capital inicial					\$ 37.873,00
Intereses de mora sobre el capital inicial					(\$ 193.922,00)
			Tasa Mens (%)		
Desde	Hasta	Días			
02-may-2020	30-may-2020	29	2,27	\$	4.262,32
01-jun-2020	30-jun-2020	30	2,27	\$	4.392,33
01-jul-2020	31-jul-2020	31	2,27	\$	4.538,74
01-ago-2020	31-ago-2020	31	2,29	\$	4.581,33
01-sep-2020	30-sep-2020	30	2,29	\$	4.448,09
01-oct-2020	31-oct-2020	31	2,26	\$	4.531,23
01-nov-2020	30-nov-2020	30	2,23	\$	4.324,46
01-dic-2020	31-dic-2020	31	2,18	\$	4.373,43
01-ene-2021	31-ene-2021	31	2,17	\$	4.338,36
01-feb-2021	28-feb-2021	28	2,19	\$	3.968,29
01-mar-2021	31-mar-2021	31	2,18	\$	4.360,90
01-abr-2021	30-abr-2021	30	2,16	\$	4.195,99
01-may-2021	31-may-2021	31	2,15	\$	4.313,31
01-jun-2021	25-jun-2021	25	2,15	\$	3.476,46
			Total Int. Plazo	\$	37.873,00
			Total Int. Mora	\$	60.105,24
			Total cap.	\$	193.922,00

CAPITAL :	Cuota No. 76			\$	197.412,00
Intereses de plazo sobre el capital inicial					\$ 34.383,00
Intereses de mora sobre el capital inicial					(\$ 197.412,00)
			Tasa Mens (%)		
Desde	Hasta	Días			
02-jun-2020	30-jun-2020	29	2,27	\$	4.322,34
01-jul-2020	31-jul-2020	31	2,27	\$	4.620,43
01-ago-2020	31-ago-2020	31	2,29	\$	4.663,78
01-sep-2020	30-sep-2020	30	2,29	\$	4.528,14
01-oct-2020	31-oct-2020	31	2,26	\$	4.612,78
01-nov-2020	30-nov-2020	30	2,23	\$	4.402,29
01-dic-2020	31-dic-2020	31	2,18	\$	4.452,13
01-ene-2021	31-ene-2021	31	2,17	\$	4.416,44
01-feb-2021	28-feb-2021	28	2,19	\$	4.039,71
01-mar-2021	31-mar-2021	31	2,18	\$	4.439,38
01-abr-2021	30-abr-2021	30	2,16	\$	4.271,50
01-may-2021	31-may-2021	31	2,15	\$	4.390,94

01-jun-2021	25-jun-2021	25	2,15	\$	3.539,02
				Total Int. Plazo	\$ 34.383,00
				Total Int. Mora	\$ 56.698,87
				Total cap.	\$ 197.412,00

CAPITAL :		Cuota No. 77		\$	200.966,00
Intereses de plazo sobre el capital inicial					\$ 30.829,00
Intereses de mora sobre el capital inicial			(\$ 200.966,00)		
Desde	Hasta	Días	Tasa Mens (%)		
02-jul-2020	31-jul-2020	30	2,27	\$	4.551,88
01-ago-2020	31-ago-2020	31	2,29	\$	4.747,74
01-sep-2020	30-sep-2020	30	2,29	\$	4.609,66
01-oct-2020	31-oct-2020	31	2,26	\$	4.695,82
01-nov-2020	30-nov-2020	30	2,23	\$	4.481,54
01-dic-2020	31-dic-2020	31	2,18	\$	4.532,29
01-ene-2021	31-ene-2021	31	2,17	\$	4.495,94
01-feb-2021	28-feb-2021	28	2,19	\$	4.112,43
01-mar-2021	31-mar-2021	31	2,18	\$	4.519,31
01-abr-2021	30-abr-2021	30	2,16	\$	4.348,40
01-may-2021	31-may-2021	31	2,15	\$	4.469,99
01-jun-2021	25-jun-2021	25	2,15	\$	3.602,73
				Total Int. Plazo	\$ 30.829,00
				Total Int. Mora	\$,73
				Total cap.	\$ 200.966,00

CAPITAL :		Cuota No. 78		\$	204.583,00
Intereses de plazo sobre el capital inicial					\$ 27.212,00
Intereses de mora sobre el capital inicial			(\$ 204.583,00)		
Desde	Hasta	Días	Tasa Mens (%)		
02-ago-2020	31-ago-2020	30	2,29	\$	4.677,28
01-sep-2020	30-sep-2020	30	2,29	\$	4.692,62
01-oct-2020	31-oct-2020	31	2,26	\$	4.780,34
01-nov-2020	30-nov-2020	30	2,23	\$	4.562,20
01-dic-2020	31-dic-2020	31	2,18	\$	4.613,86
01-ene-2021	31-ene-2021	31	2,17	\$	4.576,86
01-feb-2021	28-feb-2021	28	2,19	\$	4.186,45
01-mar-2021	31-mar-2021	31	2,18	\$	4.600,65
01-abr-2021	30-abr-2021	30	2,16	\$	4.426,66
01-may-2021	31-may-2021	31	2,15	\$	4.550,44
01-jun-2021	25-jun-2021	25	2,15	\$	3.667,58
				Total Int. Plazo	\$ 27.212,00
				Total Int. Mora	\$ 49.334,93
				Total cap.	\$ 204.583,00

CAPITAL :		Cuota No. 79		\$	208.266,00
Intereses de plazo sobre el capital inicial					\$ 23.529,00
Intereses de mora sobre el capital inicial			(\$ 208.266,00)		
Desde	Hasta	Días	Tasa Mens (%)		
02-sep-2020	30-sep-2020	29	2,29	\$	4.617,86

01-oct-2020	31-oct-2020	31	2,26	\$	4.866,40
01-nov-2020	30-nov-2020	30	2,23	\$	4.644,33
01-dic-2020	31-dic-2020	31	2,18	\$	4.696,92
01-ene-2021	31-ene-2021	31	2,17	\$	4.659,26
01-feb-2021	28-feb-2021	28	2,19	\$	4.261,82
01-mar-2021	31-mar-2021	31	2,18	\$	4.683,47
01-abr-2021	30-abr-2021	30	2,16	\$	4.506,36
01-may-2021	31-may-2021	31	2,15	\$	4.632,36
01-jun-2021	25-jun-2021	25	2,15	\$	3.733,60
				Total Int. Plazo	\$ 23.529,00
				Total Int. Mora	\$ 45.302,37
				Total cap.	\$ 208.266,00

CAPITAL :		Cuota No. 80		\$	212.014,00
Intereses de plazo sobre el capital inicial				\$	19.781,00
Intereses de mora sobre el capital inicial			(\$ 212.014,00)		
Desde	Hasta	Días	Tasa Mens (%)		
02-oct-2020	31-oct-2020	30	2,26	\$	4.794,17
01-nov-2020	30-nov-2020	30	2,23	\$	4.727,91
01-dic-2020	31-dic-2020	31	2,18	\$	4.781,45
01-ene-2021	31-ene-2021	31	2,17	\$	4.743,11
01-feb-2021	28-feb-2021	28	2,19	\$	4.338,51
01-mar-2021	31-mar-2021	31	2,18	\$	4.767,75
01-abr-2021	30-abr-2021	30	2,16	\$	4.587,45
01-may-2021	31-may-2021	31	2,15	\$	4.715,72
01-jun-2021	25-jun-2021	25	2,15	\$	3.800,79
				Total Int. Plazo	\$ 19.781,00
				Total Int. Mora	\$ 41.256,86
				Total cap.	\$ 212.014,00

CAPITAL :		Cuota No. 81		\$	215.831,00
Intereses de plazo sobre el capital inicial				\$	15.964,00
Intereses de mora sobre el capital inicial			(\$ 215.831,00)		
Desde	Hasta	Días	Tasa Mens (%)		
02-nov-2020	30-nov-2020	29	2,23	\$	4.652,60
01-dic-2020	31-dic-2020	31	2,18	\$	4.867,53
01-ene-2021	31-ene-2021	31	2,17	\$	4.828,50
01-feb-2021	28-feb-2021	28	2,19	\$	4.416,62
01-mar-2021	31-mar-2021	31	2,18	\$	4.853,59
01-abr-2021	30-abr-2021	30	2,16	\$	4.670,04
01-may-2021	31-may-2021	31	2,15	\$	4.800,62
01-jun-2021	25-jun-2021	25	2,15	\$	3.869,22
				Total Int. Plazo	\$ 15.964,00
				Total Int. Mora	\$ 36.958,72
				Total cap.	\$ 215.831,00

CAPITAL :		Cuota No. 82		\$	219.716,00
Intereses de plazo sobre el capital inicial				\$	12.079,00
Intereses de mora sobre el capital inicial			(\$ 219.716,00)		

Desde	Hasta	Días	Tasa Mens (%)		
02-dic-2020	31-dic-2020	30	2,18	\$	4.795,30
01-ene-2021	31-ene-2021	31	2,17	\$	4.915,41
01-feb-2021	28-feb-2021	28	2,19	\$	4.496,12
01-mar-2021	31-mar-2021	31	2,18	\$	4.940,96
01-abr-2021	30-abr-2021	30	2,16	\$	4.754,10
01-may-2021	31-may-2021	31	2,15	\$	4.887,03
01-jun-2021	25-jun-2021	25	2,15	\$	3.938,87
Total Int. Plazo				\$	12.079,00
Total Int. Mora				\$	32.727,80
Total cap.				\$	219.716,00

CAPITAL :	Capital acelerado			\$	451.360,00
Intereses de mora sobre el capital inicial			(\$ 451.360,00)		
Desde	Hasta	Días	Tasa Mens (%)		
15-dic-2020	31-dic-2020	17	2,18	\$	5.582,19
01-ene-2021	31-ene-2021	31	2,17	\$	10.097,68
01-feb-2021	28-feb-2021	28	2,19	\$	9.236,33
01-mar-2021	31-mar-2021	31	2,18	\$	10.150,15
01-abr-2021	30-abr-2021	30	2,16	\$	9.766,30
01-may-2021	31-may-2021	31	2,15	\$	10.039,37
01-jun-2021	25-jun-2021	25	2,15	\$	8.091,57
Total Int. Mora				\$	62.963,59
Total cap.				\$	451.360,00

Total liquidación			
Total intereses de plazo		\$	242.952,00
Total intereses de mora		\$	439.041,37
Capital		\$	2.370.577,52
		TOTAL	\$ 3.052.570,90

En mérito de lo anterior, el despacho RESUELVE:

Apruébase la liquidación del crédito en la suma de TRES MILLONES CINCUENTA Y DOS MIL QUINIENTOS SETENTA PESOS CON NOVENTA CENTAVOS M/C (\$ 3.052.570,90).

NOTIFÍQUESE.

El Juez,



HERNÁN GÓMEZ MONTOYA

JARO

<p>JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE GIRARDOT</p> <p>La providencia anterior es notificada por anotación en Estado No. 38 de fecha: <u>22 de julio de 2021.</u></p>  <p>PAULA SUÁREZ SILVA Secretaria</p>

6 de junio de 2021. En la fecha pasa al Despacho con el anterior memorial, recibido a través de correo electrónico el 3 de junio del año en curso. Informando que el abonado a que hace referencia el apoderado de la parte actora corresponde con el que cuenta el Despacho.



Paula Suárez Silva
Secretaria

JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
Girardot, veintiuno (21) de julio de dos mil veintiuno (2021)

PROCESO: PERTENENCIA
No. 25307-40-03-002-2019-00181-00
DEMANDANTES: MARÍA CRISTINA BARRERA PINTO,
YENY HASBLEIDY BARRERA PINTO y
VIVIANE CAMILA BARRERA PINTO
CONTRA: ELVIA SILVA,
HEREDEROS DETERMINADOS E INDETERMINADOS DE ANA
AGUDELO DE RUIZ:
ERNESTO RUIZ AGUDELO,
GUILLERMO RUIZ AGUDELO,
JESÚS EDUARDO AGUDELO y
DEMÁS PERSONAS INCIERTAS E INDETERMINADAS

Teniendo en cuenta la anterior petición, el Juzgado RESUELVE:

PRIMERO: El anterior informe secretarial, póngase en conocimiento del apoderado de la parte demandada.

SEGUNDO: Téngase en cuenta por el apoderado de la parte interesada que todos los pronunciamientos surtidos por este Despacho Judicial pueden ser consultados a través del portal de la Rama Judicial, para el presente caso y a efectos de visualizar la fijación de estados, puede dirigirse a: www.ramajudicial.gov.co → [Juzgados Civiles Municipales](#) → [JUZGADO 002 CIVIL MUNICIPAL DE GIRARDOT](#) → [Estados Electrónicos](#) → [año](#) → [mes](#) → [dd/mm/aaaa](#) → [Ver](#).

NOTIFÍQUESE.

El Juez,



HERNÁN GÓMEZ MONTOYA

-2-

JARO

<p>JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE GIRARDOT</p> <p>La providencia anterior es notificada por anotación en Estado No. 38 de fecha: 22 de julio de 2021.</p>  <hr/> <p>PAULA SUÁREZ SILVA Secretaria</p>

6 de junio de 2021. En la fecha pasa al Despacho informando que el término concedido se encuentra vencido, sin que se hubiere recibido escrito alguno en tal sentido.



Paula Suárez Silva
Secretaria

JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
Girardot, veintiuno (21) de julio de dos mil veintiuno (2021)

PROCESO: PERTENENCIA
No. 25307-40-03-002-2019-00181-00
DEMANDANTES: MARÍA CRISTINA BARRERA PINTO,
YENY HASBLEIDY BARRERA PINTO y
VIVIANE CAMILA BARRERA PINTO
CONTRA: ELVIA SILVA,
HEREDEROS DETERMINADOS E INDETERMINADOS DE ANA
AGUDELO DE RUIZ:
ERNESTO RUIZ AGUDELO,
GUILLERMO RUIZ AGUDELO,
JESÚS EDUARDO AGUDELO y
DEMÁS PERSONAS INCIERTAS E INDETERMINADAS

Procede el Despacho a resolver el recurso de reposición y en subsidio el de apelación, interpuesto por el apoderado de la demandada ELVIA SILVA, contra el auto de fecha el 1º de junio de 2021, el cual tuvo en cuenta que la objeción al dictamen pericial fue presentada por el apoderado de la parte actora en tiempo y ordenó al perito designado aclarar y complementar el experticio que le fue encomendado.

FUNDAMENTOS DEL RECURSO:

Argumenta el apoderado recurrente que la parte actora desconoció el numeral 3º del Decreto 806 de 2020, al no enviar a su contraparte un ejemplar de la objeción al dictamen presentado, considerando al efecto que se vulneró su derecho a la defensa al desconocer dicho escrito.

Al efecto hace relación al correo electrónico de donde se originan sus intervenciones y donde puede ser notificado.

Por otro lado, encuentra que de conformidad con el inciso final del artículo 228 del Código General del Proceso, en ningún caso habrá lugar a trámite especial de objeción al dictamen, siendo así que la figura de aclaración complementación u objeción por error grave al dictamen pericial fueron derogadas del ordenamiento procesal.

Ante lo expuesto solicita que se revoque la providencia impugnada; que se ordene al apoderado de la parte actora de cumplimiento numeral 3º del Decreto 806 de 2020 y se niegue por improcedente cualquier solicitud de aclaración, complementación u objeción al dictamen pericial.

Para los efectos a que haya lugar el Despacho advierte que corrido el traslado de rigor a la parte demandante guardó silencio frente al recurso interpuesto por el apoderado de la parte demandada.

CONSIDERACIONES:

Los recursos forman parte del derecho de contradicción y en especial del derecho de impugnación de las providencias judiciales cuyo objetivo es que se proceda

a reexaminarlas con el fin de que las mismas sean modificadas o revocadas bien por el funcionario que emitió la resolución o por su superior jerárquico.

Como ya fue advertido el recurso de reposición puede definirse como un remedio procesal tendiente a obtener que, en la misma instancia donde se emitió la resolución, se subsane, modifique o revoque, los agravios que ella pudo haber inferido. Justificación: Principios de economía y celeridad procesal. El auto que decide la reposición no es susceptible de ningún recurso, salvo que contenga puntos nuevos. Los autos que dicten las salas de decisión no tienen reposición; pero podrá pedirse su aclaración o complementación para los efectos de los artículos 285 a 287 Código General del Proceso dentro del término de ejecutoria.

Es así que el punto en discusión radica en el hecho que al no habersele enviado por la parte actora conforme al numeral 3º del Decreto 806 de 2020 copia de la objeción al dictamen pericial fue vulnerado su derecho fundamental a la defensa, aunando en que de conformidad con lo dispuesto por el inciso final del artículo 228 del Código General del Proceso, en ningún caso habrá lugar a trámite especial de objeción al dictamen por error grave.

Ha de tenerse en cuenta por quien aquí preside que el apoderado de la parte actora presentó al Despacho el 13 de mayo de 2021, a través de correo electrónico la objeción al dictamen pericial objeto de debate.

Mediante el auto de fecha 1º de junio de 2021, se dispuso tener en cuenta que tal objeción fue presentada en tiempo y se ordenó al perito designado que aclare y complemente el dictamen, en los términos solicitados por el apoderado de la parte demandante.

Frente al recurso de reposición que se propuso, se observa que el abogado opugnador se duele que el apoderado de la parte demandante no dio cumplimiento a lo dispuesto por el artículo 3º del Decreto 806 de 2020.

Teniendo en cuenta lo anterior, señala la precitada norma:

“ARTÍCULO 3o. DEBERES DE LOS SUJETOS PROCESALES EN RELACIÓN CON LAS TECNOLOGÍAS DE LA INFORMACIÓN Y LAS COMUNICACIONES. Es deber de los sujetos procesales realizar sus actuaciones y asistir a las audiencias y diligencias a través de medios tecnológicos. Para el efecto deberán suministrar a la autoridad judicial competente, y a todos los demás sujetos procesales, los canales digitales elegidos para los fines del proceso o trámite y enviar a través de estos un ejemplar de todos los memoriales o actuaciones que realicen, simultáneamente con copia incorporada al mensaje enviado a la autoridad judicial.

Identificados los canales digitales elegidos, desde allí se originarán todas las actuaciones y desde estos se surtirán todas las notificaciones, mientras no se informe un nuevo canal. Es deber de los sujetos procesales, en desarrollo de lo previsto en el artículo 78 numeral 5 del Código General del Proceso, comunicar cualquier cambio de dirección o medio electrónico, so pena de que las notificaciones se sigan surtiendo válidamente en la anterior.

Todos los sujetos procesales cumplirán los deberes constitucionales y legales para colaborar solidariamente con la buena marcha del servicio público de administración de justicia. La autoridad judicial competente adoptará las medidas necesarias para garantizar su cumplimiento.”

Corolario con lo expuesto, dictamina el numeral 14 del artículo 78 Código General del Proceso:

“14. Enviar a las demás partes del proceso después de notificadas, cuando hubieren suministrado una dirección de correo electrónico o un medio equivalente para la transmisión de datos, un ejemplar de los memoriales presentados en el proceso. Se exceptúa la petición de medidas cautelares. Este deber se cumplirá a más tardar el día siguiente a la presentación del memorial. El incumplimiento de este deber no afecta la validez de la actuación, pero la parte afectada podrá solicitar al juez la imposición de una multa hasta por un salario mínimo legal mensual vigente (1 smlmv) por cada infracción.”

De acuerdo a lo previsto es de tenerse que no se encuentra acreditado por la parte actora haber dado cumplimiento a lo ordenado por el ya citado artículo 3º del Decreto 806 de 2020; sin embargo, tal y como ha sido previsto en el Código General del Proceso, la obligación que se tenía de enviar a la contraparte un ejemplar de la objeción al dictamen pericial, no desencadena la invalidez de la actuación.

Es así que contrario a lo enunciado por el apoderado de la demandada ELVIA SILVA, en relación a la vulneración de su derecho fundamental a la defensa, este Despacho Judicial no encuentra haya actuado u omitido este estrado judicial acto procesal alguno que afecte tal precepto constitucional, o que configure nulidad alguna por estos hechos.

Ahora bien, refiere el apoderado de la parte pasiva la improcedencia de cualquier solicitud de aclaración, complementación u objeción al dictamen pericial, por error grave, esto de acuerdo a lo previsto por el inciso final del artículo 228 del Código General del Proceso.

Al efecto se asienta lo señalado por el apoderado opugnador al indicar que: *“En ningún caso habrá lugar a trámite especial de objeción del dictamen por error grave”*.

No obstante, hemos de trasladarnos a la situación fáctica presentada dentro del presente trámite procesal.

Es así que presentada la demanda, así como su reforma, dentro del acápite de pruebas el apoderado de la parte actora solicitó se llevara a cabo inspección judicial y si fuera el caso, con intervención de peritos; por su parte la demandada ELVIA SILVA a través de apoderado judicial en su contestación de la demanda, en la relación de pruebas, solicita igualmente que se lleve a cabo inspección judicial, finalmente el curador *ad litem* designado, al momento de contestar la demanda no presenta solicitud de inspección.

Consecuencia de lo expuesto, quien aquí preside en cumplimiento a lo dispuesto en el numeral “9” del artículo 375 del Código General del Proceso, decretó mediante auto del 9 de febrero de 2021, la práctica de inspección judicial al predio objeto del proceso.

De igual forma encontrando la necesidad de esclarecer el asunto de la Litis, surte imperioso el llevarse a cabo experticio sobre el citado predio, para lo cual a través de la misma providencia fue designado el correspondiente perito, es por lo que el día 7 de abril de 2021, una vez fue constituida la diligencia el Despacho procedió a formular el interrogatorio que habría de absolver el auxiliar de la justicia, concediéndole un término para que rindiera el dictamen encomendado.

Bajo tal contexto, que debe tenerse en cuenta lo dispuesto por el artículo 226 *ibídem*:

“La prueba pericial es procedente para verificar hechos que interesen al proceso y requieran especiales conocimientos científicos, técnicos o artísticos.

...

Todo dictamen debe ser claro, preciso, exhaustivo y detallado; en él se explicarán los exámenes, métodos, experimentos e investigaciones efectuadas, lo mismo que los fundamentos técnicos, científicos o artísticos de sus conclusiones.”

Ahora bien, se reitera que siendo considerado por el apoderado de la demandada ELVIA SILVA la improcedencia de cualquier solicitud de aclaración, complementación u objeción al dictamen pericial, por error grave, en tal sentido nos trasladamos a lo dicho por la Sala Plena de la Honorable Corte Constitucional, en Sentencia C-124/11, Magistrado Ponente: LUIS ERNESTO VARGAS SILVA, donde sostuvo frente a la determinación del error grave en el dictamen pericial:

La Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia ha explicado sobre este tópico cómo "...(...), si se objeta un dictamen por error grave, los correspondientes reparos deben poner al descubierto que el peritazgo tiene bases equivocadas de tal entidad o magnitud que imponen como consecuencia necesaria la repetición de la diligencia con intervención de otros peritos (...) pues lo que caracteriza el desacierto de ese linaje y permite diferenciarlo de otros defectos imputables a un peritaje, (...) es el hecho de cambiar las cualidades propias del objeto examinado, o sus atributos, por otras que no tiene; o tomar como objeto de observación y estudio una cosa fundamentalmente distinta de la que es materia del dictamen, pues apreciando equivocadamente el objeto, necesariamente serán erróneos los conceptos que se den y falsas las conclusiones que de ellos se deriven (...), de donde resulta a todas luces evidente que las tachas por error grave a que se refiere el numeral 1º del artículo 238 del Código de Procedimiento Civil no pueden hacerse consistir en las apreciaciones, inferencias, juicios o deducciones que los expertos saquen, una vez considerada recta y cabalmente la cosa examinada (...)" (Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Civil.

De tal suerte que debe de entenderse el hecho que no nos encontramos ante una objeción por error grave, ni se encuentra que se haya considerado que la idoneidad del experticio presentado este afectada, pues corrido el traslado del mismo, ante la argumentación del apoderado de la parte actora, surte la necesidad para quien aquí preside, que el precitado dictamen, cumpla con el objetivo para el cual fue decretado, como lo es, esclarecer en forma técnica aquellos puntos sobre los cuales fue surtido el interrogatorio del auxiliar de la justicia en la diligencia de inspección judicial efectuada.

En consecuencia, debemos estarnos a lo dispuesto por el artículo 232 ibídem:

"El juez apreciará el dictamen de acuerdo con las reglas de la sana crítica, teniendo en cuenta la solidez, claridad, exhaustividad, precisión y calidad de sus fundamentos, la idoneidad del perito y su comportamiento en la audiencia, y las demás pruebas que obren en el proceso."

De cara a lo anterior, correspondía a efectos de velar por la obtención de la verdad real, en concordancia con el respeto a los derechos fundamentales de las partes y el principio de concentración, dar precisión al dictamen decretado, al cual en todo caso se le impartirá el trámite correspondiente en la audiencia correspondiente, trámite adelantado sin que se prevea vulneración a derecho fundamental alguno.

En consecuencia, bajo tales argumentos, es que se negará el recurso de reposición propuesto en contra del auto de 1º de junio de 2021.

En cuanto al recurso de apelación propuesto, no se concede conforme al artículo 321 del Código General del Proceso, por no ser procedente.

Por último, pero no por eso menos importante solicita el apoderado de la parte demandada obtener pronunciamiento frente a la petición de fecha 14 de mayo de 2021, relacionada con ordenar la comparecencia del perito a audiencia con el propósito de que sea interrogado, es de tenerse que de acuerdo al artículo 228 del Código General del Proceso, habrá de tenerse que tal pedimento fue presentado en tiempo, es por lo que en el momento procesal oportuno, a través de la providencia correspondiente se citará al perito a la respectiva audiencia.

En todo caso, habrá de estarse a lo preceptuado por el inciso 2º del artículo 231 del Código General del Proceso, el cual precisa que, para los efectos de contradicción del dictamen, el perito siempre deberá asistir a la audiencia, salvo lo previsto en el parágrafo del artículo 228 ibídem.

Por lo someramente expuesto, el Juzgado RESUELVE:

PRIMERO: NO REVOCAR el auto de fecha 1º de junio de 2021, de acuerdo a las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: NEGAR por improcedente el recurso de apelación interpuesto como subsidiario.

TERCERO: Téngase en cuenta que el apoderado de la demandada ELVIA SILVA, presentó en tiempo solicitud de comparecencia del perito designado, es por lo que en el momento procesal oportuno, a través de la providencia correspondiente se citará al perito a la respectiva audiencia.

NOTIFÍQUESE.

El Juez,



HERNÁN GÓMEZ MONTOYA

-2-

JARO

JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE GIRARDOT
La providencia anterior es notificada por anotación en Estado No. 38 de fecha: 22 de julio de 2021.



PAULA SUÁREZ SILVA
Secretaria

6 julio de 2021. En la fecha pasa al Despacho, informando que el término de traslado de la anterior liquidación se encuentra vencido sin que hubiere sido objetada.



Paula Suárez Silva
Secretaria

JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
Girardot, veintiuno (21) de julio de dos mil veintiuno (2021)

PROCESO: EJECUTIVO No. 25307-40-03-002-2019-00273-00
DEMANDANTE: B.B.V.A. COLOMBIA S.A.
CONTRA: COSERTEL E.U. EN LIQUIDACIÓN

Si bien es cierto la liquidación del crédito presentada por el apoderado de la parte actora no fue objetada por la parte demandada, no es menos que el Juzgado no puede impartirle aprobación, por cuanto la misma no tiene en cuenta los términos dispuestos tanto en el mandamiento de pago como en la liquidación aprobada mediante providencia del 10 de diciembre de 2019.

Por lo anterior ha de modificarse en los siguientes términos:

PERIODO LIQUIDACIÓN INT. MORA	
INICIA	FINALIZA
13-nov-2019	30-may-2021

CAPITAL :				\$	8.735.624,96
Intereses de mora aprobados liquidacion anterior				\$	1.480.404,52
Intereses de mora sobre el capital inicial				(\$	8.735.624,96)
Desde	Hasta	Días	Tasa Mens (%)		
13-nov-2019	30-nov-2019	18	2,38	\$	124.679,21
01-dic-2019	31-dic-2019	31	2,36	\$	213.371,28
01-ene-2020	31-ene-2020	31	2,35	\$	211.791,59
01-feb-2020	29-feb-2020	29	2,38	\$	201.188,72
01-mar-2020	31-mar-2020	31	2,37	\$	213.822,62
01-abr-2020	30-abr-2020	30	2,34	\$	204.086,04
01-may-2020	30-may-2020	30	2,27	\$	198.626,27
01-jun-2020	30-jun-2020	30	2,27	\$	197.861,91
01-jul-2020	31-jul-2020	31	2,27	\$	204.457,30
01-ago-2020	31-ago-2020	31	2,29	\$	206.375,50
01-sep-2020	30-sep-2020	30	2,29	\$	200.373,40
01-oct-2020	31-oct-2020	31	1,26	\$	113.850,67
01-nov-2020	30-nov-2020	30	2,23	\$	194.804,44
01-dic-2020	31-dic-2020	31	2,18	\$	197.010,18
01-ene-2021	31-ene-2021	31	2,17	\$	195.430,49
01-feb-2021	28-feb-2021	28	2,19	\$	178.760,01
01-mar-2021	31-mar-2021	31	2,18	\$	196.446,01
01-abr-2021	30-abr-2021	30	2,16	\$	189.017,09
01-may-2021	30-may-2021	30	2,15	\$	188.034,33
TOTAL				\$	13.846.016,52

TOTAL LIQUIDACIÓN DEL CRÉDITO	
Total capital	\$ 8.735.624,96
Total intereses mora:	\$ 5.110.391,56

Total cap + int. Mora

\$ 13.846.016,52

En mérito de lo anterior, el despacho RESUELVE:

Apruébase la liquidación del crédito en la suma de TRECE MILLONES OCHOCIENTOS CUARENTA Y SEIS MIL DIECISÉIS PESOS CON CINCUENTA Y DOS CENTAVOS M/C (\$ 13.846.016,52).

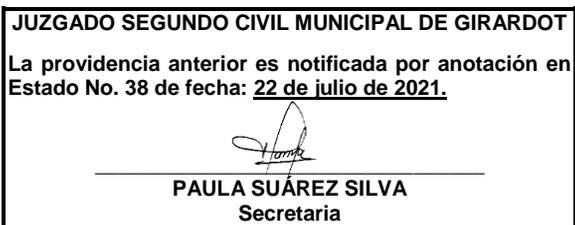
NOTIFÍQUESE.

El Juez,



HERNÁN GÓMEZ MONTOYA

JARO



6 de julio de 2021. En la fecha pasa al Despacho, informando que el término de traslado de la anterior liquidación se encuentra vencido sin que hubiere sido objetada.



Paula Suárez Silva
Secretaria

JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
Girardot, veintiuno (21) de julio de dos mil veintiuno (2021)

PROCESO: EJECUTIVO No. 25307-40-03-002-2020-00208-00
DEMANDANTE: BANCOLOMBIA S.A.
CONTRA: MARIO ANTONIO MORALES RAMÍREZ

Si bien es cierto la liquidación del crédito presentada por la endosataria en procuración no fue objetada por la parte demandada, no es menos que el Juzgado no puede impartirle aprobación, por cuanto la misma no tiene en cuenta los términos dispuestos en el mandamiento de pago. Por lo anterior, teniéndose en cuenta la existencia de abonos relacionados por la parte actora en la correspondiente liquidación objeto de estudio, ha de modificarse en los siguientes términos:

CAPITAL :	Cuota vencimiento	21-oct-2019		\$	442.057,19		
Intereses de plazo sobre el capital inicial							
					\$	781.923,39	
(-) VALOR DE ABONO HECHO EN							
				nov 25/ 2019	\$	2.400.000,00	
				Total Int. Plazo	\$	0,00	
(-) SALDO DE ABONO HECHO EN							
				nov 25/ 2019	\$	1.618.076,61	
Intereses de mora sobre el capital inicial							
					(\$ 442.057,19)		
Desde	Hasta	Días	Tasa Mens (%)				
22-oct-2019	31-oct-2019	10	1,4067	\$	2.072,84		
01-nov-2019	25-nov-2019	25	1,4067	\$	5.182,11		
					Sub-Total	\$	449.312,14
(-) SALDO DE ABONO HECHO EN							
				nov 25/ 2019	\$	1.618.176,61	
				Total cap / Int. Mora	\$	0,00	
(-) SALDO DE ABONO HECHO EN							
				nov 25/ 2019	\$	1.168.864,47	

CAPITAL :	Cuota vencimiento	21-nov-2019		\$	445.968,57		
Intereses de plazo sobre el capital inicial							
					\$	778.012,01	
(-) SALDO DE ABONO HECHO EN							
				nov 25/ 2019	\$	1.168.864,47	
				Total Int. Plazo	\$	0,00	
(-) SALDO DE ABONO HECHO EN							
				nov 25/ 2019	\$	390.852,46	
Intereses de mora sobre el capital inicial							
					(\$ 445.968,57)		
Desde	Hasta	Días	Tasa Mens (%)				
22-nov-2019	25-nov-2019	4	1,4067	\$	836,47		
					Sub-Total	\$	446.805,04
(-) VALOR DE ABONO HECHO EN							
				nov 25/ 2019	\$	390.852,46	
					Sub-Total	\$	55.952,58
Intereses de mora sobre el nuevo capital							
					(\$ 55.952,58)		
Desde	Hasta	Días	Tasa Mens (%)				
26-nov-2019	30-nov-2019	5	1,4067	\$	131,18		
01-dic-2019	27-dic-2019	27	1,4067	\$	708,39		

	Sub-Total	\$	56.792,16
(-) VALOR DE ABONO HECHO EN	dic 27/ 2019	\$	1.400.000,00
	Total cap / Int. Mora	\$	0,00
(-) SALDO DE ABONO HECHO EN	dic 27/ 2019	\$	1.343.207,84

CAPITAL :	Cuota vencimiento	21-dic-2019	\$	449.914,55	
Intereses de plazo sobre el capital inicial				\$	774.066,03
(-) SALDO DE ABONO HECHO EN	dic 27/ 2019	\$	1.343.207,84		
(-) SALDO DE ABONO HECHO EN	Total Int. Plazo	\$	0,00		
(-) SALDO DE ABONO HECHO EN	dic 27/ 2019	\$	569.141,81		

Intereses de mora sobre el capital inicial				(\$ 449.914,55)	
Desde	Hasta	Días	Tasa Mens (%)		
22-dic-2019	27-dic-2019	6	1,4067	\$	
				\$	1.265,81
(-) SALDO DE ABONO HECHO EN	Sub-Total	\$	451.180,36		
(-) SALDO DE ABONO HECHO EN	dic 27/ 2019	\$	569.141,81		
	Total cap / Int. Mora	\$	0,00		
(-) SALDO DE ABONO HECHO EN	dic 27/ 2019	\$	117.961,45		

CAPITAL :	Cuota vencimiento	21-ene-2020	\$	453.895,45	
Intereses de plazo sobre el capital inicial				\$	770.085,13
(-) SALDO DE ABONO HECHO EN	dic 27/ 2019	\$	117.961,45		
(-) VALOR DE ABONO HECHO EN	jun 5/ 2020	\$	1.700.000,00		
(-) SALDO DE ABONO HECHO EN	Total Int. Plazo	\$	0,00		
(-) SALDO DE ABONO HECHO EN	jun 5/ 2020	\$	1.047.876,32		

Intereses de mora sobre el capital inicial				(\$ 453.895,45)	
Desde	Hasta	Días	Tasa Mens (%)		
22-ene-2020	31-ene-2020	10	1,4067	\$	
				\$	2.128,35
01-feb-2020	29-feb-2020	29	1,4067	\$	6.172,23
01-mar-2020	31-mar-2020	31	1,4067	\$	6.597,90
01-abr-2020	30-abr-2020	30	1,4067	\$	6.385,06
01-may-2020	30-may-2020	30	1,4067	\$	6.385,06
01-jun-2020	05-jun-2020	5	1,4067	\$	1.064,18
(-) SALDO DE ABONO HECHO EN	Sub-Total	\$	482.628,22		
(-) SALDO DE ABONO HECHO EN	jun 5/ 2020	\$	1.047.876,32		
	Total cap / Int. Mora	\$	0,00		
(-) SALDO DE ABONO HECHO EN	jun 5/ 2020	\$	565.248,10		

CAPITAL :	Cuota vencimiento	21-feb-2020	\$	457.911,57	
Intereses de plazo sobre el capital inicial				\$	766.069,01
(-) SALDO DE ABONO HECHO EN	jun 5/ 2020	\$	565.248,10		
(-) VALOR DE ABONO HECHO EN	jun 25/ 2020	\$	3.500.000,00		
(-) SALDO DE ABONO HECHO EN	Total Int. Plazo	\$	0,00		
(-) SALDO DE ABONO HECHO EN	jun 25/ 2020	\$	3.299.179,09		

Intereses de mora sobre el capital inicial				(\$ 457.911,57)	
Desde	Hasta	Días	Tasa Mens (%)		
22-feb-2020	29-feb-2020	8	1,4067	\$	
				\$	1.717,75
01-mar-2020	31-mar-2020	31	1,4067	\$	6.656,28
01-abr-2020	30-abr-2020	30	1,4067	\$	6.441,56
01-may-2020	30-may-2020	30	1,4067	\$	6.441,56
01-jun-2020	25-jun-2020	25	1,4067	\$	5.367,96
(-) SALDO DE ABONO HECHO EN	Sub-Total	\$	484.536,67		
(-) SALDO DE ABONO HECHO EN	jun 25/ 2020	\$	3.299.179,09		
	Total cap / Int. Mora	\$	0,00		
(-) SALDO DE ABONO HECHO EN	jun 25/ 2020	\$	2.814.642,42		

CAPITAL :	Cuota vencimiento	21-mar-2020	\$	461.963,22
-----------	-------------------	-------------	----	------------

Intereses de plazo sobre el capital inicial				\$	762.017,36
(-) SALDO DE ABONO HECHO EN	jun 25/ 2020			\$	2.814.642,42
	Total Int. Plazo			\$	0,00
(-) SALDO DE ABONO HECHO EN	jun 25/ 2020			\$	2.052.625,06
Intereses de mora sobre el capital inicial					(\$ 461.963,22)
Desde	Hasta	Días	Tasa Mens (%)		
22-mar-2020	31-mar-2020	10	1,4067	\$	2.166,18
01-abr-2020	30-abr-2020	30	1,4067	\$	6.498,55
01-may-2020	30-may-2020	30	1,4067	\$	6.498,55
01-jun-2020	25-jun-2020	25	1,4067	\$	5.415,46
	Sub-Total			\$	482.541,97
(-) SALDO DE ABONO HECHO EN	jun 25/ 2020			\$	2.052.625,06
	Total cap / Int. Mora			\$	0,00
(-) SALDO DE ABONO HECHO EN	jun 25/ 2020			\$	1.570.083,09

CAPITAL :	Cuota vencimiento	21-abr-2020		\$	466.050,73
Intereses de plazo sobre el capital inicial				\$	757.929,85
(-) SALDO DE ABONO HECHO EN	jun 25/ 2020			\$	1.570.083,09
	Total Int. Plazo			\$	0,00
(-) SALDO DE ABONO HECHO EN	jun 25/ 2020			\$	812.153,24
Intereses de mora sobre el capital inicial					(\$ 466.050,73)
Desde	Hasta	Días	Tasa Mens (%)		
22-abr-2020	30-abr-2020	9	1,4067	\$	1.966,82
01-may-2020	30-may-2020	30	1,4067	\$	6.556,05
01-jun-2020	25-jun-2020	25	1,4067	\$	5.463,38
	Sub-Total			\$	480.036,97
(-) SALDO DE ABONO HECHO EN	jun 25/ 2020			\$	812.153,24
	Total cap / Int. Mora			\$	0,00
(-) SALDO DE ABONO HECHO EN	jun 25/ 2020			\$	332.116,27

CAPITAL :	Cuota vencimiento	21-may-2020		\$	470.174,40
Intereses de plazo sobre el capital inicial				\$	781.923,39
(-) SALDO DE ABONO HECHO EN	jun 25/ 2020			\$	332.116,27
(-) VALOR DE ABONO HECHO EN	jul 31/ 2020			\$	1.305.800,00
	Total Int. Plazo			\$	0,00
(-) SALDO DE ABONO HECHO EN	jul 31/ 2020			\$	855.992,88
Intereses de mora sobre el capital inicial					(\$ 470.174,40)
Desde	Hasta	Días	Tasa Mens (%)		
22-may-2020	30-may-2020	9	1,4067	\$	1.984,22
01-jun-2020	30-jun-2020	30	1,4067	\$	6.614,06
01-jul-2020	31-jul-2020	31	1,4067	\$	6.834,53
	Sub-Total			\$	485.607,21
(-) SALDO DE ABONO HECHO EN	jul 31/ 2020			\$	855.992,88
	Total cap / Int. Mora			\$	0,00
(-) SALDO DE ABONO HECHO EN	jul 31/ 2020			\$	370.385,67

CAPITAL :				\$	84.694.969,95
Intereses de mora sobre el capital inicial					(\$ 84.694.969,95)
Desde	Hasta	Días	Tasa Mens (%)		
29-jul-2020	31-jul-2020	3	1,4067	\$	119.142,53
	Sub-Total			\$	84.814.112,48
(-) VALOR DE ABONO HECHO EN	jul 31/ 2020			\$	370.385,67
	Sub-Total			\$	84.443.726,81

Intereses de mora sobre el nuevo capital					(\$ 84.443.726,81)	
Desde	Hasta	Días	Tasa Mens (%)			
01-ago-2020	28-ago-2020	28	1,4067	\$	1.108.698,28	
					Sub-Total	\$ 85.552.425,09
(-) VALOR DE ABONO HECHO EN					ago 28/ 2020	\$ 1.400.000,00
					Sub-Total	\$ 84.152.425,09
Intereses de mora sobre el nuevo capital					(\$ 84.152.425,09)	
Desde	Hasta	Días	Tasa Mens (%)			
29-ago-2020	31-ago-2020	3	1,4067	\$	118.379,32	
01-sep-2020	29-sep-2020	29	1,4067	\$	1.144.333,43	
					Sub-Total	\$ 85.415.137,84
(-) VALOR DE ABONO HECHO EN					sep 29/ 2020	\$ 1.225.000,00
					Sub-Total	\$ 84.190.137,84
Intereses de mora sobre el nuevo capital					(\$ 84.152.425,09)	
Desde	Hasta	Días	Tasa Mens (%)			
30-sep-2020	30-sep-2020	1	1,4067	\$	39.459,77	
01-oct-2020	30-oct-2020	30	1,4067	\$	1.183.793,20	
					Sub-Total	\$ 85.413.390,82
(-) VALOR DE ABONO HECHO EN					oct 30/ 2020	\$ 1.330.000,00
					Sub-Total	\$ 84.083.390,82
Intereses de mora sobre el nuevo capital					(\$ 84.083.390,82)	
Desde	Hasta	Días	Tasa Mens (%)			
31-oct-2020	31-oct-2020	1	1,4067	\$	39.427,40	
01-nov-2020	26-nov-2020	26	1,4067	\$	1.025.112,47	
					Sub-Total	\$ 85.147.930,69
(-) VALOR DE ABONO HECHO EN					nov 26/ 2020	\$ 1.500.000,00
					Sub-Total	\$ 83.647.930,69
Intereses de mora sobre el nuevo capital					(\$ 83.647.930,69)	
Desde	Hasta	Días	Tasa Mens (%)			
27-nov-2020	30-nov-2020	4	1,4067	\$	156.892,85	
01-dic-2020	31-dic-2020	31	1,4067	\$	1.215.919,56	
01-ene-2021	27-ene-2021	27	1,4067	\$	1.059.026,72	
					\$	
					Sub-Total	\$ 86.079.769,82
(-) VALOR DE ABONO HECHO EN					ene 27/ 2021	\$ 2.729.000,00
					Sub-Total	\$ 83.350.769,82
Intereses de mora sobre el nuevo capital					(\$ 83.350.769,82)	
Desde	Hasta	Días	Tasa Mens (%)			
28-ene-2021	31-ene-2021	4	1,4067	\$	156.335,48	
01-feb-2021	25-feb-2021	25	1,4067	\$	977.096,76	
					Sub-Total	\$ 84.484.202,06
(-) VALOR DE ABONO HECHO EN					feb 25/ 2021	\$ 1.407.400,00
					Sub-Total	\$ 83.076.802,06
Intereses de mora sobre el nuevo capital					(\$ 83.076.802,06)	
Desde	Hasta	Días	Tasa Mens (%)			
26-feb-2021	28-feb-2021	3	1,4067	\$	116.866,21	
01-mar-2021	31-mar-2021	31	1,4067	\$	1.207.617,55	

01-abr-2021	30-abr-2021	30	1,4067	\$	1.168.662,14
01-may-2021	31-may-2021	31	1,4067	\$	1.207.617,55
01-jun-2021	08-jun-2021	8	1,4067	\$	311.643,24
TOTAL				\$	87.089.208,76

TOTAL LIQUIDACIÓN DEL CRÉDITO	
Total capital	\$ 83.076.802,06
Total intereses mora:	\$ 4.012.406,70
Total cap + int. mora	\$ 87.089.208,76

En mérito de lo anterior, el despacho RESUELVE:

Apruébase la liquidación del crédito en la suma de OCHENTA Y SIETE MILLONES OCHENTA Y NUEVE DOSCIENTOS OCHO PESOS CON SESENTA Y SEIS CENTAVOS M/C (\$ 87.089.208,76).

NOTIFÍQUESE.

El Juez,



HERNÁN GÓMEZ MONTOYA

JARO

<p>JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE GIRARDOT</p> <p>La providencia anterior es notificada por anotación en Estado No. 38 de fecha: <u>22 de julio de 2021.</u></p>  <p>_____ PAULA SUÁREZ SILVA Secretaria</p>

6 julio de 2021. En la fecha pasa al despacho a fin de resolver el recurso de reposición interpuesto por el Dr. FARID CABEZAS MORENO en contra del auto proferido el 1 de junio de 2021.

Paula Suárez Silva

Secretaria

JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL

Girardot, veintiuno (21) de julio de dos mil veintiuno (2021)

PROCESO: EJECUTIVO No. 25307-40-03-002-2019-00655-00
DEMANDANTE: JIMMY ANDRÉS GARZÓN MARTÍNEZ
CONTRA: ANGIE PAOLA LOZANO Y HEREDEROS DETERMINADOS
E INDETERMINADOS DE FREDY URQUIJO CASTILLO.

Procede el Despacho a resolver el recurso de REPOSICIÓN, interpuesto por el apoderado de la demandada ANGIE PAOLA LOZANO contra auto de fecha 1 de junio de 2021 mediante el cual se resolvió el recurso de reposición interpuesto por la parte demandante y se dispuso revocar el proveído de fecha 13 de abril de 2021, que había negado la petición de reforma de la demanda. Se precisa que en el auto de fecha 1 de junio de 2021, se había ordenado que en auto aparte se imprimirá trámite a la reforma de la demanda.

I. FUNDAMENTOS DEL RECURSO:

Argumenta el apoderado impugnador que presenta inconformismo frente al auto de fecha 1 de junio de 2021, el cual resuelve el recurso de reposición interpuesto por la parte demandante y de este modo revoca el auto proferido del día 13 de abril del mismo año.

Como argumentos expone que no se debió revocar la decisión proferida el 13 de abril del presente año, en donde se negó la reforma de la demanda, porque *“el proceso ejecutivo número 2019-00655-00, es de mínima cuantía, y por tal razón jurídica y por prohibición legal del legislador, es inadmisibile la reforma de la demanda”*.

Aludiendo qué *“la norma procesal del 392 reza: “En firme el auto admisorio de la demanda y vencido el término de traslado de la demanda, el*

juez en una sola audiencia practicará las actividades previstas en los artículos 372 y 373 de éste código, en lo pertinente” de ese modo precisó “Que en este proceso son inadmisibles la REFORMA DE LA DEMANDA, la acumulación de procesos, los incidentes, ect...”.

Al respecto aclara que “Así, las cosas dentro del proceso ejecutivo de que habla el artículo 443, numeral 2, en consonancia con el artículo 392, de su inciso final del C.G.P., por prohibición legal del legislador, es inadmisibile la reforma de la demanda en proceso ejecutivo de mínima cuantía”

De igual forma, argumenta que, “el señor Juez, tiene la razón en haber dictado el auto del 13 de abril del año que corre, en haber negado la petición de la reforma de la demanda, empero no conforme al artículo 93 si no acorde a los artículos 443 y 392, numeral 2 del Código General Del Proceso”.

Ante lo anterior solicita el mandatario judicial de la parte pasiva que se revoqué la decisión proferida el 1 de junio del 2021, de símil forma depreca se ordene tener incólume el auto del 13 de abril del mismo año.

Por parte del demandante al descorrer el traslado del recurso, trae a colación el artículo 318 del Código General del Proceso, resaltando y subrayando lo relacionado con que “El auto que decide la reposición no es susceptible de ningún recurso, salvo que contenga puntos no decididos en el anterior, caso en el cual podrán interponerse los recursos pertinentes respecto de los puntos nuevos”, para luego expresar que el auto que ahora se recurre es el que resolvió el recurso de reposición interpuesto por el demandante, el que fue objeto de traslado por parte de la Secretaría del Despacho, sin que se haya hecho pronunciamiento alguno por la contraparte y en donde había podido alegar lo que ahora es objeto de reposición. Es así que en síntesis se puede decir que contra el auto que resuelve un recurso de reposición no es posible intentar nuevamente la presentación del mismo recurso.

Ya en lo relacionado con el recurso interpuesto por el apoderado de la demandada y de su hijo, esto es que se debe dar aplicación al artículo 392 del Código General del Proceso, en donde dice el Dr. CABEZAS que en este proceso es inadmisibile la reforma de la demanda, el demandante aduce que se está interpretando en forma equivocada tal artículo pues el mencionado artículo 392 se encuentra dentro del Título II del Código adjetivo y dentro de los procesos verbales sumarios, infiriéndose así que en los procesos ejecutivos no está prohibida la reforma de la demanda. Es por lo que depreca sea negado el recurso.

II. ANTECEDENTES

Por auto de fecha 10 de diciembre de 2019, se inadmitió la demanda para que fuera precisado el valor del capital cobrado, por cuanto se dice en la letra que se hizo un abono por la suma de \$800.000 a capital.

El 16 de diciembre de 2019, el demandante presenta nuevamente la demanda solicitando sea librado mandamiento de pago por la suma de \$1.200.000 de "la letra de cambio número 1/1 de fecha 09 de marzo de 2016", junto con los intereses moratorios a partir del 10 de marzo del año 2017. En materia de hechos señala en el primero que los demandados aceptaron la letra el día "09 de marzo de 2016".

Por auto de fecha 14 de enero de 2020, se libró el respectivo mandamiento de pago, en la forma deprecada por la parte actora.

Enterada la demandada ANGIE PAOLA del mandamiento de pago, su apoderado presentó escrito de excepciones, aduciendo que no es cierto el hecho primero, argumentando para el efecto que "la letra de cambio que se pretende cobrar es diferente en lo que respecta a la fecha de exigibilidad, en el título valor se dice que para el 9 de (sic) mes 03 de 2017 y en este hecho del libelo se dice que **el día 09 de marzo de 2016**, los demandados aceptaron la letra de cambio por valor de \$2.000.000 en letra". Y continúa diciendo: "Se observa que en este hecho la fecha de exigibilidad 09 de marzo de 2016, y hasta cuando el demandante radica la demanda al Despacho judicial, con fecha 16 de Diciembre (sic) de 2019, se encuentra el título valor prescrito, pues transcurrieron más de tres (3) años acorde al artículo 789 del Código de Comercio". Es así que con esta argumentación alega la "EXCEPCION PRESCRIPCION DEL TITULO VALOR", recurriendo al artículo 790 del Código de Comercio que contempla como término para la prescripción para la acción cambiaria de regreso del último tenedor el de un año. Además dice que la letra fue endosada por el primer beneficiario al accionante teniendo la letra como fecha de vencimiento el 9 de marzo del año 2017. Como argumento central se expone: "Ora, al accionante reitera (sic) tanto en los hechos y pretensiones de la demanda como también lo hizo en la subsanación de la misma, que los demandados se obligaron a pagar la obligación incorporada en la letra de cambio 1/1 con fecha 09 de marzo de 2016, siendo así, **la acción cambiaria directa, prescribiría en tres años a partir del vencimiento**, y acorde a la formulación de la demanda se produciría el fenómeno de la prescripción extintiva, toda vez, que el negocio jurídico nace el 09 de Marzo (sic) de 2017 y no como lo quiere hacer ver el demandante al alterar el texto de la misma". Concluyendo: "Así, las cosas, el endosatario demandante dejó prescribir la letra de cambio, toda vez, **transcurrieron dos (2) años y nueve meses, cuando presentó la demanda ante los estrados civiles**".

Bajo el título de "EXCEPCION LEGITIMACIÓN EN LA CAUSA POR PASIVA", recurre el apoderado de la demandada ANGIE PAOLA a los hechos primero, segundo y tercero de la demanda y de su subsanación para expresar que en el primer hecho el ejecutante dice que los demandados aceptaron pagar la obligación el día 09 de marzo del año 2016; que en el hecho segundo dice que los demandados incurrieron en mora el 10 de marzo de 2017 y en tercer lugar que hicieron un abono el 23 de mayo de 2017, asunto que se repite en la subsanación de la demanda, esto es que los demandados aceptaron pagar la obligación el día 09 de marzo de 2016, que incurrieron en mora el día 10 de marzo de 2017 y que el 23 de mayo de 2017 fue hecho un abono. Ya en lo relacionado con las pretensiones recuerda que en el numeral primero literal a. se dice: "obligación por capital contenida en la letra de cambio de fecha 09 de marzo de

2016” y en el literal b. que los demandados incurrieron en mora desde el día 10 de marzo de 2017. Lo que se repite en la subsanación de la demanda, es decir, “*que la obligación por capital contenida en la letra de cambio de fecha 09 de marzo de 2016*”. Es así que precisa que la fecha de exigibilidad de la letra es del 9 de marzo del año 2017, siendo por lo que argumenta: “*Así, las cosas, el accionante alega hechos contrario (sic) a la exigibilidad del título valor que anexó, entonces se estaría hablando de otro título con fecha de exigibilidad diferente al que aportó con el libelo*”. Y continúa diciendo: “*Dicho en otras palabras el actor pretende que se libre mandamiento de pago en contra de mi poderdante, por una letra de pago distinta a la letra física que incorporó en los anexos de la demanda*”. Que “*Si bien es cierto en auto del 14 de Enero (sic) de 2020, el Juzgado libró mandamiento de pago por una letra de cambio, especificando al punto 1.2 los intereses de mora desde el 10 de marzo de 2017, también es cierto que el operador jurídico no observó que el tenedor del título valor **no manifestó con fundamento las pretensiones reales frente a la letra de cambio objeto de ejecución, tampoco precisó con claridad a que (sic) título se estaba refiriendo, pues lo reitera no sólo en los hechos y pretensiones del libelo, sino que también lo hizo en la subsanación de demanda, argumentando que la fecha de exigibilidad de la letra de cambio venció el día 09 de marzo de 2016, diferente a la letra de cambio que allegó con los anexos la cual su vencimiento tiene fecha 09 de marzo de 2017***”. Luego expresa: “*Con todo esto, el demandante vulneró los requisitos de la demanda en sus numerales 4 y 5 del artículo 82 del C.G.P., al no precisar lo pretendido frente al título, e interpretando que lo que está solicitando es otra obligación diferente a la presentada ante este estrado judicial*”.

De igual modo y con los mismos argumentos antes expuestos se propone como medio de defensa el que se intituló como “EXCEPCION ALTERACION DEL TEXTO DEL TÍTULO”, pero se agrega que la letra de cambio fue firmada con espacios en blanco.

No sobra precisar que lo antes escrito fue relacionado por cuanto estos medios de defensa fueron los que impulsaron al ejecutante a solicitar la reforma de la demanda.

Con fecha 9 de marzo del año 2021, el demandante presentó escrito de “*reforma de la demanda*”, deprecando fuera librado mandamiento de pago por la suma de \$1.200.000 “*por concepto de la obligación por capital contenida en la letra de cambio número 1/1 de fecha 9 de marzo de 2017*” y por los intereses moratorios desde el 10 de marzo de 2017. Como hechos en el primero se dice que “*El día 09 de marzo de 2017, los demandados aceptaron pagar la obligación incorporada en la letra de cambio número 1/1 por valor de...*”. En el numeral segundo se dice que los demandados incurrieron en mora desde el 10 de marzo de 2017 y en el tercero se habla del abono hecho el día 23 de mayo de 2017.

De igual modo en la misma fecha fue descrito el traslado de las excepciones propuestas por el Dr. FARID CABEZS MORENO, enunciando el ejecutante frente a la excepción de prescripción del título valor que por un error de digitación se mencionó el año 2016, pero que la letra es clara en su fecha de exigibilidad, que es del 9 de marzo del año 2017. Así mismo al pronunciarse el

ejecutante frente a la excepción de falta de legitimación en la causa por pasiva, dice que este medio de defensa se fundamenta en un "error de digitación respecto de que era año 2017 y por error se indicó que era 09 de marzo de 2016". Error que también se argumenta para la alteración del texto del título valor.

Con fecha 16 de marzo del año 2021, fue inadmitida la reforma de la demanda, ordenándose su subsanación.

El 25 de marzo de 2021, fue presentado el escrito de subsanación por parte del ejecutante.

Por auto de fecha 13 de abril de 2021, fue negada la solicitud de reforma de la demanda.

A través del auto de fecha 27 de abril de 2021, fue señalada fecha para la audiencia de instrucción y juzgamiento.

El día 19 de abril de 2021, el accionante ya había presentado el respectivo recurso de reposición contra el auto de fecha 13 de abril de 2021, a través del cual se negó la reforma de la demanda, recordando que su objetivo era "establecer que la letra de cambio era de fecha 2017, en consecuencia, se corrigieron los hechos y demás". Así mismo en dicho escrito solicitó en subsidio "tener por corregido (sic) los datos respectos (sic) de la letra de cambio" para el caso en que no se acceda al recurso de reposición, se tenga por corregida la demanda "en el sentido de establecer que la fecha de la Letra de cambio 1/1 es 09 de marzo de 2017".

Con fecha 11 de mayo de 2021 fue presentado recurso de reposición por el ejecutante contra el auto de fecha 27 de abril de 2021, que fijó fecha para la audiencia de instrucción y juzgamiento..

Mediante auto de fecha 1º de junio de 2021, fueron resueltos los anteriores recursos interpuestos por la parte actora, ordenándose revocar el auto de fecha 13 de abril de 2021, para en su lugar ordenar que en auto aparte se imprimiera el respectivo trámite a la reforma de la demanda, esto es, correr traslado. Así mismo en cuanto a la solicitud subsidiaria se dijo que al haberse aceptado la reforma de la demanda, el Despacho se abstenía de pronunciarse frente a dicha pretensión, por lo que no se hizo ningún estudio frente a dicha solicitud de corrección.

Ya con fecha 8 de junio de 2021, fue interpuesto el recurso objeto de estudio por parte del Dr. FARID CABEZAS MORENO, siendo fijado en traslado por la Secretaría del Juzgado el 25 de junio del año en curso de manera electrónica.

III. CONSIDERACIONES:

Los recursos forman parte del derecho de contradicción y en especial del derecho de impugnación de las providencias judiciales cuyo objetivo es que se proceda a reexaminarlas con el fin de que las mismas sean modificadas

o revocadas bien por el funcionario que emitió la resolución o por su superior jerárquico.

Como ya fue advertido el recurso de reposición puede definirse como un remedio procesal tendiente a obtener que, en la misma instancia donde se emitió la resolución, se subsane, modifique o revoque, los agravios que ella pudo haber inferido. Justificación: Principios de economía y celeridad procesal. El auto que decide la reposición no es susceptible de ningún recurso, salvo que contenga puntos nuevos. Los autos que dicten las salas de decisión no tienen reposición; pero podrá pedirse su aclaración o complementación para los efectos de los artículos 285 a 287 del Código General del Proceso del dentro del término de ejecutoria.

Delanteramente hemos de pronunciarnos en torno a lo alegado por el extremo demandante cuando alega que no existe reposición de la reposición, para lo que recurre al inciso cuarto del artículo 318 del Código General del Proceso, que dice: *“El auto que decide la reposición no es susceptible de ningún recursos, salvo que contenga puntos no decididos en el anterior, caso en el cual podrán interponerse los recursos pertinentes respecto de los puntos nuevos”* siendo por lo que una vez revisados nuevamente los autos que precedieron al impugnado (el del 1º de junio de 2021), se ha de concluir que le asiste razón al señor JIMMY ANDRÉS GARZÓN MARTÍNEZ, por cuanto bien se advierte que no estamos ante un nuevo punto así se trate del auto que revoca el anterior de fecha 13 de abril del año 2021, es decir, mediante el auto de fecha 13 de abril de 2021, no se tuvo en cuenta la reforma de la demanda, interpuesto el recurso de reposición contra tal proveído, el Despacho decidió revocar tal auto, siendo por lo que sí es posible hablar que estemos ante una reposición de la reposición ya decidida, pues se insiste en que así se trate de un punto totalmente opuesto al que fue objeto de reposición por la parte actora, ahora estamos ante un auto que decide revocar lo decidido el 13 de abril de 2021, por lo que contra tal determinación no es posible presentar el respectivo recurso.

En refuerzo de lo anterior no sobra precisar que del mencionado inciso cuarto se desprende, en forma clara y como regla general, que el ordenamiento legal de índole procesal ha determinado, de manera imperativa y categórica, que contra los autos mediante los cuales se hubiere decidido un recurso de reposición previamente interpuesto no resulta procedente la formulación de nuevos recursos. Naturalmente la limitación legal en referencia encuentra algunas excepciones que, por su carácter de tales, necesariamente deben constar de manera expresa en normas de superior o igual jerarquía y a su aplicación debe procederse en forma restrictiva, sin que sea admisible, para esos eventos exceptivos, la interpretación amplia ni la aplicación por vía de analogía. Tales excepciones se configuran, fundamentalmente, i) cuando la propia ley autoriza o contempla la formulación subsidiaria de algún recurso adicional al de

reposición y el mismo obviamente ha sido interpuesto en esas condiciones, de manera oportuna, como ocurre, por ejemplo, con los recursos subsidiarios de apelación; ii) cuando la ley se encarga de regular, de manera expresa, la interposición del correspondiente recurso de reposición y su respectiva decisión confirmatoria como requisitos de procedibilidad para la interposición de un recurso diferente, tal como sucede con el recurso de queja; iii) también será posible recurrir el auto mediante el cual se decida un recurso de reposición, cuando en el mismo se adopten nuevas determinaciones o se resuelva sobre aspectos no contemplados en la providencia inicialmente recurrida, evento este en el cual será posible entonces impugnar, mediante los recursos que legalmente fueren procedentes, esas nuevas decisiones, ello por cuanto las mismas no se conocían con anterioridad –por elemental sustracción de materia- y, por contera, no habían sido –ni podido ser-, objeto de cuestionamiento o impugnación alguna.

Para el caso recurriremos al fallo de fecha 18 de marzo de 2010 dentro del radicado 25000-23-26-000-2000-00764-02 (35010) dictado por el Consejero Ponente MAURICIO FAJARDO GÓMEZ, en donde se dijo:

“Acerca del referido inciso 3º del transcrito artículo 348 del C. de P. C., el cual fue declarado exequible sin condicionamiento ni cortapisa de alguna naturaleza, todo por haberlo encontrado plenamente ajustado a la Carta Política, la Corte Constitucional, en pronunciamiento que resulta ilustrativo para el caso que ahora se estudia, señaló:

Así las cosas, encuentra la Corte que el aparte demandado del artículo 348, del Código de Procedimiento Civil, en tanto dispone que contra el auto que decide el recurso de reposición no procede ningún recurso, no vulnera el debido proceso, ni el derecho a la igualdad de los demandados en los procesos verbales sumarios y ejecutivos, pues una vez notificada la demanda o el mandamiento ejecutivo, según sea el caso, la parte demandada cuenta con su oportunidad procesal para ejercer el derecho de contradicción, atacando la providencia que le es desfavorable mediante el recurso de reposición, al cual acude por primera vez tan pronto es notificada del auto admisorio o del mandamiento de pago. Cosa distinta es que contra la decisión que resuelva el recurso de reposición la parte que ha hecho uso de ese medio de impugnación pretenda interponerlo nuevamente ante una decisión que le es desfavorable, situación que se encuentra prohibida por ministerio de la ley, pues lo que se busca es la celeridad y eficacia de la administración de justicia y, para ello,

*el legislador ha establecido trámites que permitan el cabal cumplimiento a dichos principios. En el evento contrario, es decir, **de permitirse la llamada reposición de reposición, los procesos se harían eternos, sin que la jurisdicción del Estado pudiera dar cumplimiento a su cometido, cual es la solución pacífica de los conflictos. Se trata pues, de medidas razonables adoptadas por el legislador en desarrollo del mandato constitucional consagrado en el artículo 150-2 de la Carta Política, adoptadas como una decisión de política legislativa dentro del propósito de descongestionar la administración de justicia, que se encuentran plenamente ajustadas a los mandatos de la Constitución Política***” (2 Corte Constitucional. Sala Plena. Sentencia C-032-06, fechada en enero 26 de 2006. Magistrado Ponente, doctor Alfredo Beltrán Sierra). (Se ha destacado en negrillas).

CASO CONCRETO

Para el caso hemos de recordar que mediante auto fechado en abril 13 de 2021, este Despacho negó la reforma de la demanda, por resultar improcedente; contra esta decisión la parte ejecutante interpuso recurso de reposición, el cual fue resuelto mediante proveído de 1º de junio de 2021, en el sentido de revocar el auto impugnado, es decir, se dijo que sería admitida la reforma de la demanda.

Como ya fue advertido el auto de fecha 1º de junio de 2021, no contiene aspectos nuevos o no decididos en la primera decisión, comoquiera que se limitó a resolver acerca de la procedencia, o no, de la aludida reforma de la demanda; por consiguiente, la impugnación que mediante el recurso de reposición ahora se formula contra dicho auto se torna improcedente.

Visto lo anterior, convine traer a colación lo expuesto en el fallo ya mencionado del H. Consejo de Estado en la parte que dice:

“Para abundar en argumentos que sirven de soporte a la conclusión que se deja expuesta, importa poner de presente que cuando en contra de una determinada decisión judicial se interponen, de manera oportuna y adecuada, los recursos que la ley contempla y autoriza, el juez de la causa cuenta, en principio, con tres alternativas o posibilidades, a saber: a) confirmar el auto recurrido; b) modificar la decisión impugnada, ó c) revocar la providencia atacada.

Así pues, en cualquiera de esas hipótesis, incluida la opción consistente en revocar la providencia atacada –cuestión que en la mayoría de los casos supone lógicamente la adopción, en lugar de la revocada, de una decisión opuesta o contraria a la inicial–, estima la Sala

que tal definición de ninguna manera puede tenerse como un aspecto o un punto nuevo no decidido en la providencia que le precedió, pues aunque ambas decisiones –en su contenido, en su alcance, en su sentido e incluso en su forma gramatical–, necesariamente han de resultar distintas, lo cierto es que devienen de un mismo y único asunto jurídico circunscrito al debate propuesto mediante el correspondiente recurso de reposición, para efectos de determinar si la decisión atacada debe confirmarse, modificarse o revocarse.

Precisamente en esa dirección, con claridad meridiana, se pronunció la Corte Suprema de Justicia, para efectos de puntualizar que (3 Sala de Casación Civil, auto de junio 9 de 1980. M.P. Humberto Murcia Ballén.):

“.....

2a.) - Al decidir el recurso, el juez puede revocar la providencia anterior, o modificarla o negar la solicitud. Si revoca o confirma, contra este auto no puede proponerse otra vez el mismo recurso. Si el nuevo auto modifica el anterior, e incluye decisiones que no fueron objeto del recurso, se autoriza emplear nuevamente este remedio, pero sólo respecto de aquello que no se hallaba contenido, ni aun implícitamente en él, para evitar que los procesos sean de carácter indefinido.

3ª.) - El artículo 349 (sic) del c. de p. c., in fine, consagra la regla general consistente en que ‘El auto que DECIDE la reposición no es susceptible de ningún recurso’ (se relleva), o sea que no hay reposición de reposición, prohibición legal cuyo fundamento racional está en el sistema preclusivo, dominante en nuestro procedimiento civil, el cual impide ejercer ciertas actividades con las cuales se alargaría demasiado el procedimiento, lo que iría, en últimas, en desmedro de la seguridad social y por ende del orden público.

Si la ley permitiera pedir reposición de reposición, en forma indefinida, los procesos civiles se harían interminables, cosa que cada día es menos aceptable dentro del criterio que predomina en el derecho moderno de buscar, sin sacrificio por supuesto del derecho de defensa, la más rápida y más eficaz por consiguiente administración de justicia.

4a.) - El apuntado principio no es sin embargo absoluto. La misma norma transcrita lo salva para los supuestos en que el auto que DECIDE LA REPOSICIÓN ‘contenga puntos no decididos en el anterior’.

Como lo ha entendido la doctrina, por ‘puntos no decididos’ que para estos efectos también se los califican de ‘nuevos’, son los que por primera vez aparecen en la parte resolutive del auto que resuelve la reposición, pero no en sus considerandos; es decir, que las nuevas argumentaciones que esgrima el juez, las razones complementarias o sustitutivas que

tengan en cuenta para confirmar o alterar las conclusiones del primer auto no pueden considerarse como PUNTOS NO DECIDIDOS O NUEVOS.

Cuando el resultado de la primera reposición es la revocatoria total del auto impugnado, no hay novedad jurídicamente hablando; es claro que gramaticalmente el contexto de la providencia es distinto al de la primera y que su decisión es la contraria: el auto que admite una demanda y el que revoca ese, son, en su contenido, antitéticos, opuestos. Pero no puede en rigor jurídico decirse que el último contiene puntos no decididos en el anterior, pues en verdad que lo estudiado y decidido en ambas providencias es el mismo punto: si la demanda es o no admisible.

Sobre esta materia conceptúa Hernando Morales: ‘... obviamente, la decisión u orden que reemplaza la revocada no es punto nuevo. Sólo tiene ese carácter un proveimiento extraño al que ha sido objeto del recurso...’ (4 Parte general, pág. 548/49. Ed. 1973). Y Hernando Devis Echandía también sostiene el mismo criterio al afirmar que ‘Cuando el auto que falla la reposición se limita a revocar total o parcialmente el anterior, no puede alegarse punto nuevo para una nueva reposición ...’ (5 T. I, pág. 457/58. Ed. 1972.) (Negrillas fuera del texto original). “

Es por lo que se reitera que en este caso el recurso de reposición que presentó el apoderado de la señora ANGIE PAOLA es improcedente porque, en primer lugar, pretende atacar una decisión que, por expreso mandato legal, no es susceptible de volver a controvertir mediante un nuevo medio de impugnación⁶ y, en segundo término, porque el auto controvertido no contiene aspectos nuevos o ajenos a la primera decisión.

Es así que el punto en discusión, radica en el hecho de revocar o no la decisión del 1 de junio del 2021 y quede en firme el auto del 13 de abril del mismo año, pues por tratarse de un asunto de mínima cuantía no es posible reformar la demanda, en donde como argumento central esbozado por el ejecutante se dice que lo normado en el artículo 392 del Código General del Proceso no puede aplicarse a los procesos ejecutivos ya que solo se aplica para los procesos verbales sumarios.

Para el caso bien se ha podido establecer que se trata de una solicitud de reforma de la demanda a fin de que se tenga la letra aportada como de fecha 9 de marzo de 2017, con lo que se reformarían los hechos y las pretensiones.

A fin de definir el asunto planteado y así poder continuar con el trámite del proceso, se ha de entender que el artículo 390 en su inciso primero contempla: “*Se tramitarán por el procedimiento verbal sumario los asuntos contenciosos de mínima cuantía,...*”; ya en lo relacionado con los medios de

defensa que pudiere intentar la parte ejecutada, se continúa con lo previsto por el artículo 442 del Código General del Proceso y demás artículos, sin que se pueda perder de vista que surtido el trámite correspondiente y vencido el término para proponer excepciones, se ha de convocar a la audiencia de los artículos 372 y 373, pero como se trata de un asunto de mínima cuantía por así disponerlo el artículo 390 ya citado, se ha de convocar a las partes a la audiencia prevista en el artículo 392 a fin de que en esa misma audiencia se surtan todas las etapas reseñadas en los artículos 372 y 373, es decir, en la misma audiencia se adelantan las etapas señaladas para los procesos de menor y mayor cuantía, siendo por lo que este artículo 390 se aplica a todos los procesos de mínima cuantía en donde por tratarse de un proceso por un poco más de \$1.200.000, no se justifica una reforma de la demanda, debiéndose en tal sentido tener por aceptados los argumentos expuestos por el apoderado de la demandada ANGIE PAOLA LOZANO y su hijo YOHAN FELIPE URQUIJO LOZANO.

Con fundamento en lo anterior será dejado sin valor y efecto el auto de fecha 1º de junio de 2021, para en su lugar citar a las partes a la audiencia del artículo 392 del Código General del Proceso, todo en aras de no vulnerar el derecho al debido proceso previsto en el artículo 29 de la Carta, dejando así incólume el auto de fecha 13 de abril de 2021, pero con la argumentación acá expuesta.

La anterior decisión se toma bajo el punto de vista que los autos ilegales no pueden atar al juez ni a las partes.

Como fue advertido, dentro del recurso de reposición contra el auto de fecha 13 de abril de 2021, en forma subsidiaria fue deprecado por el demandante se corrija la fecha del título valor *"en el sentido de establecer que la fecha de la Letra de cambio 1/1 es 09 de marzo de 2017"*, sin que se precise si se trata de la fecha de creación o de su vencimiento.

Para el caso y como ya se vio, lo relacionado con las fechas informadas dentro de la demanda y en su subsanación, fue tema de excepciones perentorias por parte del Dr. FARID CABEZAS MORENO, todo por cuanto dentro de la demanda no se habla de fecha de creación del título valor y fecha de vencimiento, sin que con base en lo hasta ahora alegado se puedan inferir tales fechas, siendo por lo que una vez se escuche en interrogatorio a las partes y como aspecto central al endosante señor MIGUEL ÁNGEL NIETO, se podrá entender cuáles fueron las condiciones en que fue entregado en mutuo el dinero, pues allí se deberá precisar las fechas acá echadas de menos y en especial la fecha de creación del título valor, ya que no existe ninguna duda acerca de su fecha de vencimiento.

Siendo este el motivo por el que el Despacho se abstiene de corregir la demanda, pues como ya fue advertido así se diga que la letra es del 9 de marzo del año 2017, lo cierto es que esta fecha corresponde es a la fecha en la

cual los obligados debían cancelarla, sin que se pueda perder de vista que es posible confeccionar una letra para ser cancelada ese mismo día.

En síntesis al ser tema de debate lo relacionado con las tratativas del negocio jurídico que dio origen al título valor, lo que procede es tomar una decisión en la sentencia que ponga fin al proceso una vez sean escuchadas las partes en interrogatorio y al señor MIGUEL ÁNGEL NIETO, quien deberá ser citado como testigo y como prueba de oficio por parte del Juzgado.

En consecuencia, se admiten los argumentos expuestos por el Dr. FARID CABEZAS MORENO para dejar sin valor y efecto el proveído que se fustiga en reposición.

Por lo someramente expuesto, el Juzgado R E S U E L V E:

PRIMERO: Declarar la nulidad de la providencia adiada el 1 de junio de 2021, de conformidad con la parte motiva de esta providencia, dejando incólume al auto de fecha 13 de abril de 2021.

SEGUNDO: NEGAR la solicitud de corrección de la demanda, propuesta por el señor JIMMY ANDRÉS GARZÓN MARTÍNEZ.

TERCERO: Ejecutoriada la presente providencia, vuelva el proceso al Despacho para señalar fecha para que tenga lugar la audiencia prevista en el artículo 392 del Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE

El Juez,


HERNÁN GÓMEZ MONTOYA

<p>JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE GIRARDOT</p> <p>La providencia anterior es notificada por anotación en Estado No. 038 de fecha: 22 de julio de 2021.</p> <hr/> <p>PAULA SUÁREZ SILVA</p> <p>Secretaria</p>
--